



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE-BCS-JDC-027/2018
Y ACUMULADOS.

ACTORES: JOSÉ RUBÉN COTA
MANRÍQUEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA SUR.

ELECCIÓN IMPUGNADA: ASIGNACIÓN
DE DIPUTACIONES DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: BETSABÉ
DULCINEA APODACA RUIZ

PROYECTISTAS: FRANCELIA
YARISSELL RIVERA TOLEDO, JUAN
MANUEL HOLZKAN Y JOSÉ
FRANCISCO REYNALDO LAZCANO
GONZÁLEZ.

COLABORARON: MAYRA NEFERTITI
GÓMEZ GONZÁLEZ Y JOSÉ ANTONIO
ESTRADA MURILLO.

La Paz, Baja California Sur, a 25 de julio de 2018.

SENTENCIA que **MODIFICA** el acta de cómputo estatal en la parte específica de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso local electoral 2017-2018 para integrar el Congreso local del Estado de Baja California Sur, así como el acuerdo IEEBCS-CG163-JULIO-2018, referente a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional realizado por el Consejo General del IEEBCS, toda vez que: **a)** se le **DEDUCE** la diputación de representación proporcional otorgada a MORENA, al encontrarse sobre representado de acuerdo al desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones por el mencionado principio de la presente sentencia, por lo que se **REVOCA** la constancia de asignación otorgada por el IEEBCS; **b)** se **OTORGA** una diputación de representación proporcional a la primera fórmula –género femenino- propuesta por el PHBCS, al ser el partido político siguiente en el orden de la lista de prelación de la votación, por lo que se **ORDENA** al IEEBCS expedir la constancia de asignación respectiva; **c)** se **REVOCA** la constancia de asignación otorgada a la segunda fórmula registrada por el PT, dado que el IEEBCS interpretó de manera incorrecta los principios paritarios de género, al estimar que debía aplicarse de manera NEUTRA, además de inobservar la acción afirmativa implementada en el

Reglamento de Candidatas y Candidatos; **d)** se **ORDENA** al IEEBCS otorgar la constancia de asignación de diputación por el principio de representación proporcional a la primera fórmula de género femenino de candidatas registradas por el PT.

GLOSARIO

BCS Coherente	Partido político BCS Coherente
Candidatura común	Candidatura común de los partidos políticos PAN, PRD, PRS y Humanista de BCS.
Congreso local	Congreso del Estado de Baja California Sur
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
Convenio	Convenio de la candidatura común de los partidos políticos PAN, PRD, PRS y Humanista de BCS.
IEEBCS	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Juicio Ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral local	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur
MC	Partido político Movimiento Ciudadano
MORENA	Partido político Movimiento Regeneración Nacional
NA	Partido político Nueva Alianza
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Partido Encuentro Social
PHBCS	Partido Humanista de Baja California Sur
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRS	Partido de Renovación Sudcaliforniana
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de Candidatas y Candidatos	Reglamento para el registro de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
Reglamento de Candidaturas Comunes	Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del Estado de Baja California Sur
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que expresan los inconformes en sus respectivos escritos de demanda, así como en las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El proceso electoral local 2017-2018 inició con la primera sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur celebrada el 01 de diciembre del 2017, de acuerdo al orden del día respectiva¹, en relación con el artículo 77 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, además de ser señalado en el calendario electoral aprobado por dicho órgano como el día de inicio del proceso electoral².
- 2. Acuerdo CG-0093-DICIEMBRE-2017,** el 28 de diciembre de 2017, el Consejo General del IEEBCS aprobó las modificaciones al Reglamento de Candidatas y Candidatos, estipulándose en los artículos transitorios noveno y décimo, lo siguiente:

Transitorios

Noveno. Para el proceso electoral local 2017-2018 en lo que respecta al artículo 13, del presente Reglamento en cuanto a las diputaciones por el principio de representación proporcional serán encabezadas por mujeres.

Décimo. Para el proceso electoral 2017-2018 en lo que respecta al artículo 18, inciso a) del presente Reglamento la postulación impar en Ayuntamiento será encabezada por mujeres.

- 3. Jornada Electoral.** El 1 de julio³, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los Integrantes de los 5 Ayuntamientos de Baja California Sur y Diputaciones locales.
- 4. Acta de cómputo estatal y declaración de validez.** El 08 de julio, el Consejo General del IEEBCS emitió el acta de cómputo estatal de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso local electoral 2017-2018 para integrar el Congreso local del Estado de Baja California Sur.

Una vez realizado dicho cómputo, determinó asignar las diputaciones de representación proporcional a los partidos políticos siguientes:

Orden	Partido
1	MORENA

¹ Visible en el siguiente vínculo http://www.ieebcs.org.mx/documentos/ordenes_dia/ORDEN_DIA_SESION_EXTRAORDINARIA_CG_IEEBCS_2017-12-01-1000.pdf

² Visible en el siguiente vínculo <http://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/CG-0060-OCTUBRE-2017.pdf>

³ A partir de este momento, todas las fechas a que se haga referencia, a menos que se indique lo contrario, se referirán al año dos mil dieciocho.

2	PAN
3	PRI
4	PT
5	PRD

Asimismo, se declaró la validez de la elección correspondiente.

5. **Acuerdo IEEBCS-CG163-JULIO-2018⁴.** El 08 de julio, el Consejo General del IEEBCS realizó la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional a ocupar en el Congreso local, cuya asignación quedó de la forma siguiente:

Número	Propietario/propietaria	Suplente	Partido político
1	Martha Olivia Espinoza Garfio	María Martha Flores	MORENA
2	Elizabeth Rocha Torres	Amalia Camacho Álvarez	PAN
3	Anita Beltrán Peralta	Arely Amador Aldaco	PRI
4	Luis Armando Díaz	Emmanuel Alejandro Herrera García	PT
5	Maricela Pineda García	Alma Ildelfonsa Payán Solís	PRD

II. **Medios de impugnación.** Diversos actores ante la inconformidad de la designación de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional, presentaron escritos de demanda, a fin de controvertir el acuerdo IEEBCS-CG163-JULIO-2018, emitido por el Consejo General del IEEBCS.

III. **Trámite ante este órgano jurisdiccional.** Los distintos medios de impugnación presentados ante este Tribunal fueron los siguientes:

Medios de impugnación	Remisión	Turno	Radicación	Admisión	Cierre de instrucción
TEE-BCS-JDC-027/2018	11 de julio	12 de julio	17de julio	23 de julio	24 de julio
TEE-BCS-JDC-030/2018	14 de julio	16 de julio	17 de julio	19 de julio	24 de julio
TEE-BCS-JDC-032/2018	14 de julio	16 de julio	17 de julio	19 de julio	24 de julio
TEE-BCS-JDC-033/2018	15 de julio	16 de julio	17 de julio	19 de julio	24 de julio
TEE-BCS-JDC-034/2018	15 de julio	16 de julio	17 de julio	19 de julio	24 de julio
TEE-BCS-JDC-035/2018	15 de julio	16 de julio	17 de julio	19 de julio	24 de julio
TEE-BCS-JI-007/2018	14 de julio	16 de julio	17 de julio	19 de julio	24 de julio
TEE-BCS-JI-009/2018	14 de julio	16 de julio	17 de julio		
TEE-BCS-JI-010/2018	14 de julio	16 de julio	17 de julio	19 de julio	24 de julio
TEE-BCS-JI-011/2018	14 de julio	16 de julio	17 de julio	19 de julio	24 de julio
TEE-BCS-JI-012/2018	14 de julio	16 de julio	17 de julio	19 de julio	24 de julio
TEE-BCS-JI-013/2018	15 de julio	16 de julio	17 de julio	En sentencia	
TEE-BCS-RA-008/2018	14 de julio	16 de julio	17 de julio	19 de julio	24 de julio

a) **Requerimientos:**

TEE-BCS-JDC-027/2018: El 17 de julio se requirió al IEEBCS, para que cumpliera con los requisitos previstos en los artículos 43 y 44 de la Ley de Medios local.

TEE-BCS-JI-009/2018: El 17 de julio se requirió mediante estrados al

⁴ Visible en el vínculo: <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG|163-JULIO-2018.pdf>

promovente José Rubén Cota Manríquez, a fin de que acreditara su personalidad.

b) Cumplimiento de requerimientos:

TEE-BCS-JDC-027/2018: El 20 de julio se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al IEEBCS.

TEE-BCS-JI-009/2018: No se tuvo por cumplido el requerimiento elaborado al promovente José Rubén Cota Manríquez.

IV. Amicus curiae. El 19 de julio, Raúl Alberto Hiraes Moyrón, ostentándose como presidente de la Asociación de Vendedores de Autos Usados los Sudcalifornianos Asociación Civil, presentó escrito en su calidad de amicus curiae.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Este Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur es competente para conocer y resolver los presentes Juicios de Inconformidad así como los Juicios Ciudadanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 36, base V y 36 BIS, de la Constitución local; 9, 10, fracción III y IV, 15, fracción V, 18, fracción II, 47, párrafo V, 50 BIS, 50 TER y 61, párrafo tercero de la Ley de Medios local; artículo 30, fracción I de la Ley Electoral local; así como los artículos 5, fracciones V y X, 13, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

SEGUNDO. Reencauzamiento.- Del análisis de los medios de impugnación TEE-BCS-RA-008/2018, TEE-BCS-JI-010/2018 y TEE-BCS-JI-013/2018 se advierte que procede su reencauzamiento, con base en las siguientes consideraciones.

a) TEE-BCS-RA-008/2018

En cuanto al Recurso de Apelación TEE-BCS-RA-008/2018, se infiere que la presentación de este medio fue realizada por el promovente por propio derecho en su calidad de candidato a diputado local por el principio de representación proporcional por el PVEM. Por ello, este órgano jurisdiccional considera pertinente reencauzar el Recurso de Apelación, para que se conozca y resuelva como Juicio Ciudadano.

Ello, porque aun y cuando se cuestiona el acuerdo IEEBCS-CG163-JULIO-2018 emitido por Consejo General del IEEBCS, mediante el cual realiza la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional, el medio de impugnación fue presentado por el promovente por propio derecho, es decir, en su calidad de candidato a diputado local por el principio de representación proporcional por el PVEM.

En ese sentido, la Ley de Medios local en el artículo 13, establece que el Recurso de Apelación, durante un proceso electoral, puede hacerse valer por partidos o coaliciones, tal como se advierte de su contenido:

ARTÍCULO 13.- Los **partidos políticos y las coaliciones** durante el proceso electoral podrán hacer valer el **recurso de Apelación**, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de Revisión o contra los actos o resoluciones del Instituto Estatal Electoral que no tengan el carácter de irrevocables o bien, que no proceda otro recurso señalado en esta Ley.

De ahí que, no se considera al promovente en alguno de los supuestos que la ley establece para su presentación, es decir el medio de impugnación no es presentado por un partido político o una coalición, sino por un ciudadano por su propio derecho.

Además, el Recurso de Apelación no es el medio idóneo para impugnar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, de conformidad con la jurisprudencia 36/2009 de rubro **“ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**

A pesar de ello, como se manifestó en el apartado anterior, de conformidad con el principio pro persona y con el objeto de favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, así como otorgar el acceso a una tutela judicial efectiva al promovente, tal como lo indica la jurisprudencia de **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL”**⁵, con el fin de no coartar los derechos del promovente, se estima que lo pertinentes es ajustar la vía y, por tanto, reencauzar el medio de impugnación como Juicio Ciudadano.

Al respecto, el artículo 50 TER, base 1, inciso c) de la Ley de Medios local establece los supuestos en los que el ciudadano puede hacer valer el Juicio Ciudadano, indicando lo siguiente:

Artículo 50 TER.- 1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

⁵ **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento, por lo que para dar cabal cumplimiento al derecho inicialmente mencionado, debe otorgarse la oportunidad de defensa previamente a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, lo que impone, además, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los Jueces y tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, es consecuencia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto que asegura la obtención de justicia pronta, completa e imparcial, apegada a las exigencias formales que la propia Constitución consagra en beneficio de toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

...

Así, al presentar el medio de impugnación en calidad de ciudadano contra el multicitado acuerdo formulado por el Consejo General del IEEBBS, es que resulta procedente que el medio de impugnación se conozca y resuelva como Juicio Ciudadano, pues con ello se logra atender la pretensión del promovente y se impide el desechamiento de la demanda.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **36/2002**, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”**⁶

Por tanto, este Tribunal determina reencauzar el Recurso de Apelación identificado como TEE-BCS-RA/008/2018, para conocerse como Juicio Ciudadano, asignándole la clave TEE-BCS-JDC-037/2018.

b) TEE-BCS-JI-010/2018

Por otra parte, con el objeto de no colocar en estado de indefensión a quienes promueven el TEE-BCS-JI-010/2018, ostentándose como “La Red de Mujeres para la Igualdad Sustantiva (RMIS) de Baja California Sur”, este órgano jurisdiccional considera procedente reencauzar la demanda de Juicio de Inconformidad, para que sea resuelto como Juicio Ciudadano, por ser este el medio idóneo para cuestionar el acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que del escrito de demanda se advierte que controvierten el acuerdo el Consejo General del IEEBCS, identificado con el número IEEBCS-CG163-JULIO-2018, mediante el cual se determinó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso local electoral 2017-2018.

⁶ **ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**- Una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 61, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a considerar que la asignación por el principio de representación proporcional, sí es impugnabile por los candidatos postulados a cargos de elección popular bajo dicho principio, cuando consideran que de haberse aplicado correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación de diputado federal, diputado local o regidor, por el principio de representación proporcional. De lo contrario, quedarían en estado de indefensión, al estar supeditados a la voluntad del partido o coalición que los postuló respecto a la decisión de combatir un acto que les perjudica directamente.

En ese sentido, el artículo 14 de la Ley de Medios local prevé que el Juicio de Inconformidad procede para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales estatales que violen normas del Estado, relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Ayuntamientos y Diputados.

Sin embargo, el artículo 15, fracción V de la citada ley establece lo siguiente:

Artículo 15. Los **partidos políticos o coaliciones** podrán interponer el Juicio de Inconformidad para impugnar:

...

V. La asignación de Diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por las causales de nulidad establecidas en esta Ley;

Es decir, los entes idóneos para interponer el Juicio de Inconformidad ante la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, son los partidos político y coaliciones, por lo que la asociación promovente carece de personalidad para interponer el medio de impugnación que presenta.

No obstante, con el objeto de brindar y garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva a la promovente de conformidad con el principio pro persona, consagrado en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales, se estima pertinente reencauzar el medio de impugnación a la vía idónea, a fin de no obstaculizar o restringir derecho alguno a los intereses representados por la promovente, por lo que se procede ajustar la vía y reencauzar el medio de impugnación.

Lo anterior guarda sustento en el criterio anteriormente referido de rubro **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

Se considera el Juicio Ciudadano el medio idóneo, toda vez que el artículo 50 BIS, base 1, establece que el Juicio Ciudadano procede cuando se hacen valer presuntas violaciones en cuyo caso la ciudadanía podrá tomar parte de forma pacífica en los asuntos políticos, tal como se indica a continuación:

Artículo 50 BIS.- 1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, **de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos** y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso b) del numeral 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

En el caso, la Red de Mujeres para la Igualdad Sustantiva (RMIS) de Baja California Sur, dentro de su escrito inicial refiere que le causa agravio la fórmula utilizada para la designación de diputaciones locales realizada por el Consejo General del

IEEBCS, ello por afectar al grupo vulnerable conformado por las mujeres, en virtud de que no cumple con la paridad de género.

En ese sentido, la jurisprudencia **8/2015**, de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”**, la cual establece que cuando las impugnaciones controviertan medidas relacionadas con la paridad de género, son precisamente las mujeres quienes cuentan con interés legítimo para solicitar su tutela.

Por ello, aun y cuando no hayan presentado el medio de impugnación mediante la vía correcta, con el fin atender sus pretensiones, estas se analizarán en una diversa vía, por lo que resulta pertinente tramitar su demanda a través del Juicio Ciudadano.

Lo anterior se robustece con la **Jurisprudencia 1/97**, cuyo rubro se denomina **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”**⁷

En consecuencia, por los motivos antes expresados, el Juicio de Inconformidad TEE-BCS-JI-010/2018 se reencauza a Juicio Ciudadano, asignándole la clave TEE-BCS-JDC-038/2018.

c) TEE-BCS-JI-013/2018

Finalmente, respecto al expediente TEE-BCS-JI-013/2018⁸, se advierte que el promovente no especifica la vía que pretende accionar.

No obstante, este órgano jurisdiccional estima pertinente para salvaguardar, garantizar y maximizar en todo momento sus derechos político-electorales al promovente, Jesús Montoya Turrillas quien comparece como representante suplente del PHBCS ante el Consejo General del IEEBCS –quien además de ser candidato a diputado local por el principio de representación proporcional por el mismo partido-, y reencauzar la presente demanda, para que se le dé trámite y sea resuelto como Juicio Ciudadano.

En consecuencia, el Juicio Ciudadano resulta ser un medio idóneo para atender las pretensiones del promovente, toda vez que puede modificar o revocar el acto reclamado.

⁷ Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=medio,de,impugnacion,idoneo>

⁸ Si bien, el promovente no especifica la vía, para efectos de control jurisdiccional en un primer momento se le dio el trámite como Juicio de Inconformidad.

Lo anterior, se robustece con el espíritu de la **Jurisprudencia 1/97**, cuyo rubro corresponde: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**⁹, aplicable por analogía.

De esta forma, el Juicio de Inconformidad TEE-BCS-JI-013/2018, se reencauza a Juicio Ciudadano, asignándole la clave TEE-BCS-JDC-039/2018.

Realizados los reencauzamientos de los medios de impugnación, para una mejor comprensión se inserta la siguiente tabla:

Expediente	Clave asignada por reencauzamiento
TEE-BCS-RA-008/2018	TEE-BCS-JDC-037/2018
TEE-BCS-JI-010/2018	TEE-BCS-JDC-038/2018
TEE-BCS-JI-013/2018	TEE-BCS-JDC-039/2018

TERCERO.- Desechamiento. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General de Medios, se procederá analizar la existencia de alguna causa de improcedencia en los medios de impugnación.

a) TEE-BCS-JI-009/2018

En el presente medio de impugnación, la parte actora controvierte el acuerdo IEEBCS-CG163-JULIO-2018 emitido por el Consejo General del IEEBCS, mediante el cual realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso local.

Sin embargo, del análisis de las constancias que acompañan su escrito de demanda, se advierte que carece de legitimación para promover en Juicio de Inconformidad.

Cabe señalar que para la válida integración del proceso y para determinar la procedencia de un juicio, se debe exigir la satisfacción de ciertos requisitos formales o materiales como elementos indispensables para el perfeccionamiento de la relación procesal, cuyo cumplimiento es necesario para que la autoridad jurisdiccional analice el fondo de un asunto sometido a su consideración, los cuales han sido identificados como presupuestos procesales, con la característica de que

⁹ Consultable en:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/97&tpoBusqueda=S&sWord=medio,de,impugnacion,idoneo>.

la falta de alguno de ellos determina la improcedencia del juicio, y por tanto, impide al juzgador tomar una decisión sustancial o de fondo.

En ese sentido, para que el Juicio de Inconformidad sea procedente, existen requisitos de forma, entre los cuales se encuentran los mencionados por el artículo 15 de la Ley de Medios local, el cual señala que son los partidos políticos o coaliciones quienes podrán interponer dicho medio de impugnación.

De igual forma, en la citada ley, en su numeral 39, fracción III, se prevé como parte de las reglas de procedimiento para los medios de impugnación, que cuando el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que se actúa, presente los documentos para acreditarlo.

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que José Rubén Cota Manríquez indica que es de interés de su partido promover un Juicio de Inconformidad, compareciendo como militante e integrante del Comité Ejecutivo Estatal del PRD.

En ese sentido, en los estatutos del PRD, dentro del Capítulo VII referente a las funciones de los titulares de la Presidencia y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal, en el artículo 77, inciso e), se establece que la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal tiene la atribución de representar legalmente al partido en lo relativo a la presentación de demandas y escritos concernientes a los tramites de medios de impugnación, sin que del expediente obre constancia de representación partidaria alguna del promovente.

En ese orden de ideas, con la finalidad de salvaguardar en todo momento y maximizar los derechos del promovente, requirió al actor del presente juicio, con el objeto de que acreditara su representación en el presente medio, concediéndole un plazo de 48 horas contadas a partir de que se publicitara en estrados públicos el requerimiento antes mencionado, apercibiéndole de que en caso de no dar cumplimiento o no hacerlo en el término señalado, se le tendría por **NO** interpuesto el presente juicio. Ello, tal como lo indica la fracción I del artículo 41 de la Ley de Medios local.

Sin embargo, transcurrido el término señalado en el requerimiento, el actor no dio cumplimiento a dicha solicitud hecha valer por esta autoridad, por lo tanto, se hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído de fecha 17 de julio del presente año, teniéndole por no interpuesto el medio de impugnación al rubro indicado. En consecuencia, con fundamento en el artículo 36, fracción VI de la Ley de Medios local se desecha la demanda presentada.

CUARTO. Improcedencia del escrito de ampliación de demanda. El día 23 de julio del presente año, se recibió en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito signado por los ciudadanos Noemí Susana Merino Márquez y Yhassir García

Pantoja, a fin de ampliar la demanda tramitada bajo el expediente TEE-BCS-JDC-035/2018.

Al respecto, este Tribunal estima que tal ampliación en la demanda es improcedente.

La ampliación de demanda procede cuando se presentan hechos nuevos o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda y que guardan relación con la misma pretensión.

Lo anterior se ve reflejado en la jurisprudencia de la Sala Superior que a continuación se cita:

Jurisprudencia 18/2008

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.-

Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Dicha ampliación estará sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación. Por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para la presentación del escrito inicial, contando a partir de la respectiva notificación o del momento en que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre del procedimiento, tal como lo indica la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 13/2009

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la

instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, del análisis del escrito de ampliación no se advierte la existencia de hechos nuevos o desconocidos por el promovente, sino que hace valer argumentos novedosos en relación a la impugnación interpuesta.

Así las cosas, se estima improcedente la ampliación referida.

QUINTO. Acumulación. Del análisis de los diversos escritos de demanda presentados por los diferentes promoventes, se advierte lo siguiente:

Medio de impugnación	Promovente	Acto impugnado
TEE-BCS-JDC-027/2018	José Rubén cota Manríquez	Acuerdo IEEBCS-CG163-JULIO-2018
TEE-BCS-JDC-030/2018	Viviana Daniela Rubio Avilés	Acuerdo IEEBCS-CG163-JULIO-2018
TEE-BCS-JDC-032/2018	Ma. Mercedes Maciel Ortiz	Los resultados consignados en el acta de cómputo estatal para la elección de Diputados locales por el principio de Representación Proporcional en Baja California Sur y la declaración de validez de la elección y otorgamiento de las constancias de Representación Proporcional respectivas.
TEE-BCS-JDC-033/2018	Ramón Alejandro Tirado Martínez	Acuerdo IEEBCS-CG163-JULIO-2018
TEE-BCS-JDC-034/2018	María Alejandra Castellón Ochoa	Acuerdo IEEBCS-CG163-JULIO-2018
TEE-BCS-JDC-035/2018	Noemí Susana Merino Márquez y Yhassir García Pantoja	Acuerdo IEEBCS-CG163-JULIO-2018
TEE-BCS-JDC-037/2018	Secretario General del PVEMBCS	Acuerdo IEEBCS-CG163-JULIO-2018
TEE-BCS-JDC-038/2018	Red de Mujeres para la Igualdad Sustantiva (RMIS) de Baja California Sur	Acuerdo IEEBCS-CG163-JULIO-2018
TEE-BCS-JDC-039/2018	Representante del partido Humanista BCS	Acuerdo IEEBCS-CG163-JULIO-2018
TEE-BCS-JI-007/2018	Representante del PT ante el Consejo General del IEEBCS	Acuerdo IEEBCS-CG163-JULIO-2018
TEE-BCS-JI-009/2018	José Rubén Cota Manríquez	Acuerdo IEEBCS-CG163-JULIO-2018
TEE-BCS-JI-011/2018	Representante del PAN ante el Consejo General del IEEBCS	Acuerdo IEEBCS-CG163-JULIO-2018
TEE-BCS-JI-012/2018	Representante del partido Humanista BCS	Acuerdo IEEBCS-CG163-JULIO-2018

Como se desprende de la tabla, en la totalidad de las demandas, la autoridad responsable es el Consejo General del IEEBCS, por virtud de ser este órgano quien emitiera el acuerdo IEEBCS-CG163-JULIO-2018, el cual constituye el acto impugnado.

En tal sentido, el artículo 38 de la Ley de Medios local establece que, cuando los medios de impugnación sean promovidos simultáneamente por dos o más actores sobre el mismo acto o resolución, procede su acumulación.

Por tanto, al advertirse que en la totalidad de los medios de impugnación en análisis se controvierte el mismo acto, esto es, el acuerdo IEEBCS-CG163-JULIO-2018 emitido por el Consejo General del IEEBCS, procede la acumulación de dichos expedientes para su resolución.

Así, se determina la acumulación de los juicios TEE-BCS-JDC-030/2018, TEE-BCS-JDC-032/2018, TEE-BCS-JDC-033/2018, TEE-BCS-JDC-034/2018, TEE-BCS-JDC-035/2018, TEE-BCS-JDC-037/2018, TEE-BCS-JDC-038/2018, TEE-BCS-JDC-039/2018, TEE-BCS-JI-007/2018, TEE-BCS-JI-009/2018, TEE-BCS-JI-011/2018 y TEE-BCS-JI-012/2018 al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEE-BCS-JDC-027/2018, por ser este el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

SEXTO.- Amicus curiae. Durante la sustanciación de los presentes medios de impugnación, se recibieron en oficialía de partes de este Tribunal, múltiples escritos bajo la figura amicus curiae, signados todos por Raúl Alberto Hiraes Moyrón, quien se ostenta como presidente de la Asociación de Vendedores de Autos Usados los Sudcalifornianos Asociación Civil.

Ello, con el objeto de allegar consideraciones jurídicas para resolver los medios de impugnación presentados en contra el acuerdo IEEBCS-CG163-JULIO-2018 emitido por el Consejo General del IEEBCS.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por los artículos 2, párrafo 3, del Reglamento Interno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 36, párrafo 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, se define al **amicus curiae** como la **persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o que formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia.**

De esta manera, el amicus curiae o “amigo del tribunal” es una figura jurídica que ha sido adoptada por ciertos tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Constitucional de la República Sudafricana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes han adoptado el criterio de que los argumentos planteados en el escrito no son vinculantes, pero implican una herramienta de participación en un estado democrático de derecho, para allegar de

conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una Nación.

Lo anterior, en el entendido de que si bien los argumentos planteados **no son vinculantes**, implican una herramienta de participación en el marco de un estado democrático de derecho en los que se allegue de conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una Nación.

Por su parte, la Sala Superior considera que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en que la *litis* es relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales, es factible la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o “amigo del tribunal”, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

Ahora bien, dichos escritos se estimarán procedentes, siempre y cuando se presenten: **1)** por una persona física o jurídica ajena a los intereses de las partes de la controversia, **2)** antes de que se emita la sentencia respectiva, **3)** con la finalidad o intención de aportar elementos fácticos o conocimientos especializados, ya sean sobre una ciencia o técnica, que sean ajenos a este órgano jurisdiccional, pero pertinentes para una mejor toma de decisión judicial y **4) con la documentación o manifestaciones idóneas de las que se adviertan que cuentan con la experiencia o pericia para aportar dichos elementos o conocimientos a este órgano jurisdiccional¹⁰.**

En el caso, se estima importante señalar que en el escrito que presentó el representante de la Asociación de Vendedores de Autos Usados los Sudcalifornianos Asociación Civil, no se aprecian manifestaciones, opiniones o argumentos distintos a los que cuenta este órgano jurisdiccional, además de que no cuentan con una pericia o experiencia en la materia, toda vez que la asociación en cuestión tiene como objeto social cuestiones relativas a la compra y venta de autos usados en Baja California Sur.

En ese orden de ideas, se considera que dicho escrito no reúne las características de “amigo del tribunal”, pues **uno de los elementos esenciales** referidos, es precisamente la **aportación de conocimientos ajenos a este órgano jurisdiccional, de ahí que sea improcedente la admisión y análisis del escrito presentado.**

¹⁰ SUP-JDC-230/2018 Y ACUMULADOS.

Con independencia de lo anterior, el presente asunto se resolverá bajo los principios que conforme a derecho correspondan y se responderán los argumentos vertidos por el actor en la demanda, los cuales, también se advierten en este escrito.

SÉPTIMO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 17, 19, 21 y 40 de la Ley de Medios local, para la presentación y procedencia del Juicio Ciudadano y el Juicio de Inconformidad, como a continuación se explica.

I. Requisitos generales.

a) Forma. Los escritos se presentaron ante la autoridad responsable y en los mismos: se señala el nombre del recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, se acredita la personalidad que se ostenta, se menciona el acto que se impugna y el organismo electoral responsable, se formulan agravios, preceptos violados y hechos, se relacionan pruebas atinentes con la interposición del medio de impugnación y cuentan con la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, en virtud de que los escritos de demanda de Juicio Ciudadano fueron presentados dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios local, considerando que el acuerdo impugnado fue aprobado el 08 de julio del año en curso, en tanto que los referidos escritos fueron presentados los días 11, 14 y 15 de julio siguientes, esto es, de manera oportuna.

Por otra parte, los Juicios de Inconformidad fueron presentados oportunamente, toda vez que la sesión de cómputo estatal llevada a cabo por el Consejo General del IEEBCS, concluyó el 08 de julio del año en curso.

En ese sentido, el plazo para promover el referido medio de impugnación, en términos del artículo 22, fracción IV de la Ley de Medios local, transcurrió del lunes 09 al miércoles 11 de julio, por ser todos los días hábiles conforme al artículo 20 de la ley mencionada.

Por tanto, si los escritos de demanda que dieron origen al medio de impugnación en que se actúa, fueron presentados ante la autoridad responsable los días miércoles 11 y jueves 12 de julio del año en curso, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos señalados, ya que los actores cuentan con legitimación para promover los Juicios de Inconformidad que se resuelven, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 relacionado con el diverso 19, ambos de la Ley de Medios local.

En cuanto a los Juicios Ciudadanos, igualmente se estima cumplido el presente requisito, toda vez que los promoventes comparecen por derecho propio.

d) Definitividad. El acto que se combate se considera definitivo, en virtud de que no procede algún otro medio de impugnación previo al presentado, de acuerdo a la normatividad aplicable.

e) Interés Jurídico. Los institutos políticos enjuiciantes cuentan con él, pues acuden a controvertir la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional de la elección en que participaron. Asimismo, cabe referir que, como entidades de interés público, pueden acudir en defensa de los principios de legalidad, certeza y equidad que deben regir las etapas de jornada electoral, resultados y declaración de validez de los comicios, en beneficio de todos los ciudadanos integrantes de la comunidad.

Asimismo, quienes promueven Juicios Ciudadanos cuentan con el mencionado interés, puesto que son candidatas y candidatos para las diputaciones de representación proporcional, respecto de los cuales alega su indebida asignación.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 36/2009 emitida por la Sala Superior de rubro **“ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**

Ahora bien, en cuanto al medio de impugnación interpuesto por la “La Red de Mujeres para la Igualdad Sustantiva (RMIS) de Baja California Sur”, se tiene por satisfecho el presente requisito, puesto que controvierten el acuerdo IEEBCS-CG163-JULIO-2018 en virtud de considerar que la aplicación del principio de paridad de género en la integración del Congreso local fue incorrecta por parte del Consejo General del IEEBCS.

En ese sentido, resulta pertinente la aplicación de la jurisprudencia 8/2015 de rubro y texto siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.- La interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1º, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar

que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

En ese sentido, al tener interés legítimo pueden válidamente impugnar las determinaciones que incidan en la esfera jurídica del grupo vulnerable al que pertenecen.

II. Requisitos especiales del Juicio de Inconformidad.

El artículo 40 de la Ley de Medios local, expresa los requisitos especiales a reunir en un Juicio de Inconformidad, al respecto se obtiene que los medios de impugnación cuentan con dichos requisitos.

Los escritos de demanda, mediante los cuales los partidos políticos promueven los diversos juicios de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Medios local, en tanto que los actores encausan su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso local electoral 2017-2018 para integrar el Congreso local del Estado de Baja California Sur.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este medio de impugnación, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

OCTAVO. Terceros Interesados. De los medios de impugnación presentados, se tiene que comparecieron con el carácter de tercero interesado, en los expedientes siguientes:

Medios de impugnación	Tercero interesado
TEE-BCS-JDC-027/2018	No existe
TEE-BCS-JDC-030/2018	Roberto Duarte Gómez ^{*11}
TEE-BCS-JDC-032/2018	No existe
TEE-BCS-JDC-033/2018	Roberto Duarte Gómez
TEE-BCS-JDC-034/2018	No existe
TEE-BCS-JDC-035/2018	Roberto Duarte Gómez
TEE-BCS-JI-007/2018	Roberto Duarte Gómez

¹¹ Con el objeto de garantizar el principio pro persona y con ello aplicar la norma que más beneficie a quien se ostenta como tercero interesado, es que resulta aplicable el término que se prevé en el artículo 17, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual corresponde a 72 horas.

TEE-BCS-JI-009/2018	-
TEE-BCS-JI-010/2018	No existe
TEE-BCS-JI-011/2018	Roberto Duarte Gómez
TEE-BCS-JI-012/2018	Roberto Duarte Gómez
TEE-BCS-JI-013/2018	Roberto Duarte Gómez
TEE-BCS-RA-008/2018	Roberto Duarte Gómez

De los escritos de terceros interesados, se expresan causales de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento, las cuales expresan lo siguiente:

TEE-BCS-JDC-030/2018 y TEE-BCS-JDC-033/2018

- a) Falta de personalidad y legitimación del promovente.** Según su dicho no se advierte que el promovente acredite su personalidad, según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Medios local.
- b) Falta de requisitos de procedibilidad.** El tercero interesado aduce que no se cumple con este requisito previsto en el artículo 35, párrafo tercero de la Ley de Medios local.
- c) Frivolidad.** El tercero interesado manifiesta que es evidente la vana intención de ejercer un derecho para alcanzar una protección que no le asiste.

TEE-BCS-JDC-030/2018

Al respecto, de la causal hecha valer por el tercero interesado relativa a la falta de personalidad y legitimación del promovente, este Tribunal estima que se cumple con el requisito, toda vez que la recurrente impugna por propio derecho, en términos de lo señalado en el artículo 50 BIS, numeral 1, de la Ley de Medios local.

En cuanto a la falta de procedibilidad, lo mencionado por el tercero interesado no pertenece a un requisito de tal naturaleza, pues señala que no se cumple con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de medios local, y tal precepto expresa los supuestos en que los candidatos pueden participar como coadyuvantes y las reglas que se deben de seguir, siendo que el promovente del Juicio Ciudadano no comparece con ese carácter.

Referente a la frivolidad del escrito de demanda, se advierte que la recurrente expresa motivos de reproche por los que intenta alcanzar su pretensión. Por ello, es posible que la recurrente pueda jurídicamente conseguir su cometido, como lo es su derecho a ser votada. Así las cosas, se estima que la causal de frivolidad no se actualiza.

TEE-BCS-JDC-033/2018

En lo tocante a la falta de personalidad y legitimación hecha valer por el tercero interesado, se obtiene que el recurrente del medio de impugnación cumple con este requisito, pues del acta circunstanciada del IEEBCS, se advierte que conforme a lo previsto en el artículo 44, párrafo II, inciso a) de la Ley de Medios local, el recurrente tiene acreditada la personalidad ante ese órgano electoral.

De igual manera, expresa causales relativas a la falta de requisitos de procedibilidad, argumentando que no se cumple con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Medios local, en relación a los supuestos en que los candidatos o coaliciones pueden participar como coadyuvantes, por lo que contrario a lo manifestado por el tercero, el promovente del Juicio Ciudadano no comparece con el carácter indicado en tal precepto, sino como ciudadano por su propio derecho, por lo que se desestima dicha causal de improcedencia.

TEE-BCS-JDC-035/2018

- a) **Falta de personalidad y legitimidad del promovente.** El tercero interesado manifiesta que el recurrente no es representante de ningún partido político al interior del Consejo General del IEEBCS, de acuerdo a lo consignado en el artículo 15 de la Ley de Medios local.
- b) **Frivolidad.** Manifiesta que es evidente la vana intención de ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no le fue motivo en el medio de impugnación.

Al respecto, esta autoridad desestima la causal de falta de personalidad, toda vez que la autoridad responsable al remitir el informe circunstanciado a este órgano jurisdiccional, señala de manera expresa que los promoventes cuentan con la personalidad idónea y la cual tienen debidamente acreditada, toda vez que interponen el medio por su propio derecho y en carácter de Candidata y Candidato, propuestos en la primera y segunda posición de la lista de Representación Proporcional al Congreso local, ello de conformidad con en el artículo 50 BIS, numeral 1 de la Ley de Medios local.

En lo que respecta a la frivolidad, se desestima la causal hecha valer, puesto que este órgano jurisdiccional tiene la obligación de cumplir con el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que se advierte que en el medio de impugnación se expresan motivos de reproche doliéndose del acto reclamado, lo cual será estudiado en el fondo del presente asunto y se determinará si estos resultan o no procedentes.

TEE-BCS-JI-007/2018.

- a) **Falta de Personalidad y legitimación del promovente.** De dicho escrito no se advierte que se actualice la personalidad del promovente, como lo exige el artículo 19 de la Ley de Medios local.

- b) Frivolidad.** Es evidente la vana intención de ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no le fue motivo en el medio de impugnación.

En lo que respecta a la falta de personalidad y legitimación hecha valer, esta autoridad considera que el recurrente tiene acreditada la misma, ya que se ostenta como representante suplente del PT ante el Consejo General del IEEBCS, por lo que de conformidad con el artículo 50 BIS, numeral 1 de la Ley de Medios local, cuenta con la legitimación suficiente.

En cuanto a la frivolidad hecha valer, se advierte que el recurrente expresa motivos de disenso en contra del acto impugnado, con lo que pretende alcanzar su pretensión, los cuales serán motivo de estudio en el fondo de la presente resolución, lo anterior atendiendo el derecho a la tutela judicial efectiva.

TEE-BCS-JI-011/2018

- a) Falta de personalidad del Promovente.** A decir del tercero interesado no se advierte que el promovente acredite su personalidad, según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Medios local.
- b) Frivolidad.** Expresa que es evidente la vana intención de ejercer un derecho que no le asiste.

Relativo a la falta de personalidad que expresa el tercero interesado, esta autoridad estima que la misma no se actualiza, conforme lo previsto en el artículo 44, párrafo segundo, inciso a) de la Ley de Medios local, ya que el recurrente tiene acreditada y reconocida su personalidad ante el IEEBCS.

En cuanto a la frivolidad, se advierte que el recurrente expresa motivos de reproche con lo que pretende lograr sus pretensiones. Por ello, es posible que la recurrente pueda jurídicamente alcanzar su petición, que serán analizadas en el fondo de esta sentencia.

TEE-BCS-JI-012/2018

- a) Falta de personalidad del promovente.** Según su dicho el promovente no acredita su personalidad, según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Medios local.
- c) Frivolidad.** Expone que es evidente la vana intención de ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no le fue motivo en el medio de impugnación.

Al respecto, y en cuanto a la falta de personalidad, esta autoridad desestima dicha causal, toda vez que el actor del Juicio de Inconformidad cuenta con la debida personería, así acreditada y reconocida ante el órgano electoral correspondiente.

En cuanto a la frivolidad hecha valer, se advierte que el recurrente expresa motivos de reproche, con los que intenta alcanzar la pretensión señalada en su escrito inicial, por lo que, atendiendo el derecho a la tutela judicial efectiva, serán estudiados en el fondo de la presente resolución, motivo por el cual no se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

TEE-BCS-JDC-039/2018 (antes con clave TEE-BCS-JI-013/2018)

- a) **Extemporaneidad.** Se actualiza acorde a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Medios local, asimismo lo previsto en el artículo 22 de la citada ley.
- b) **Falta de personalidad del promovente.** El promovente no acredita su personalidad, según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Medios local.
- b) **Frivolidad.** Expone que es evidente la vana intención de ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no le asiste.

Respecto a la extemporaneidad, el tercero interesado manifiesta que el medio de impugnación fue presentado fuera de plazo. En ese sentido, se tiene que como se explicó en el apartado relativo al reencauzamiento, se le dio trato al presente medio de impugnación como Juicio Ciudadano, por lo que el plazo tomado para su interposición es de cuatro días según lo dispuesto en el artículo 8, numeral 1 de la Ley General de Medios.

En relación a la falta de personalidad del promovente, debido al reencauzamiento y al trato que se le dio al medio de impugnación como Juicio Ciudadano, es que cuenta con la legitimación para promover con el carácter que ostenta, además de tener acreditada la personería ante el IEEBCS.

TEE-BCS-JDC-037/2018 (antes con clave TEE-BCS-RA-008/2018)

- a) **Falta de personalidad y legitimación del promovente.** No se advierte que se acredite la personalidad del promovente, como lo exige en el artículo 19 de la Ley de Medios local.
- b) **Frivolidad.** Es evidente la vana intención de ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no le fue motivo en el medio de impugnación.

En cuanto a la falta de personalidad y legitimación hecha valer, el promovente del Juicio Ciudadano se ostenta como Secretario General del PVEM, por lo que de conformidad con el artículo 50 BIS, numeral 1 de la Ley de Medios local, tiene la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

En cuanto a la frivolidad hecha valer, se advierte que el recurrente expresa motivos de reproche por los que intenta alcanzar la pretensión señalada en su escrito inicial,

mismos que serán estudiados en el fondo de la presente resolución, lo anterior atendiendo el derecho a la tutela judicial efectiva con que cuenta, por lo que no se actualiza dicha causal.

NOVENO. Síntesis de agravios. De acuerdo al artículo 41, fracción IV, de la Ley de Medios Local –aplicable por analogía-, se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso.

Al respecto, también resulta aplicable la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹²**, la cual manifiesta los razonamientos o expresiones emitidos por la parte actora son suficientes cuando se exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado, asimismo los motivos que lo originaron.

En consecuencia, dicha suplencia será aplicada en el presente fallo, siempre que se expresen con claridad las vulneraciones alegadas constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable al momento de emitir el acto controvertido.

De igual forma, para efecto de evitar repeticiones innecesarias en la medida de lo posible, los agravios formulados por los recurrentes serán agrupados por temas, lo cual implicará que no se dé contestación en el orden en que fueron planteados.

Lo anterior no causa ningún perjuicio a los recurrentes, ya que lo realmente importante es que sean contestados sus planteamientos, con independencia de que se haga en forma individual o en conjunto.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 4/2000, sustentada por esta Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹³**.

¹² AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

¹³ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En ese sentido, los diversos apartados en los que se agruparan los agravios para su estudio, son los siguientes:

APARTADO 1. ARGUMENTOS RELATIVOS A LA VULNERACIÓN DE LA LEY POR EL CLAUSULADO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN DEL PRD, PAN, PRS Y PHBCS.

Dicho apartado, a su vez se divide en los siguientes sub apartados:

A) El contenido del convenio de candidatura común del PRD, PAN, PRS y PHBCS y la supuesta contravención a la normatividad electoral.

En este apartado se incluyen los agravios esgrimidos en los medios siguientes:

- TEE-BCS-JDC-37/2018 (TEE-BCS-RA-08/2018, antes del reencauzamiento)
- TEE-BCS-JDC-33/2018
- TEE-BCS-JDC-34/2018
- El IEEBCS rebasó su facultad reglamentaria al aprobar el Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del Estado de Baja California Sur.
- Indebida motivación y fundamentación al indicar que el PRS no cumple con el 3% de la votación válida emitida.
- Vulneración al principio *pro persona*, dado que se aplica indebidamente un convenio y el Reglamento mencionado sobre el contenido de la ley.

B) El porcentaje de distribución de la votación para efectos de la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional contenida en el convenio de candidatura común y la supuesta vulneración a la normatividad electoral.

Agravio relativo al medio:

- TEE-BCS-JI-11/2018
- El IEEBCS le dio un valor preponderante al convenio de candidatura común de los partidos PAN, PRS, PHBCS y PRD por encima de la ley.

C) Análisis del cumplimiento del requisito consistente en la postulación en al menos 8 distritos electorales uninominales por los integrantes de la candidatura común PAN, PRD, PRS y PHBCS.

Agravio pertinente a los expedientes:

- TEE-BCS-JDC-037/2018 (TEE-BCS-RA-08/2018, antes del reencauzamiento)
- TEE-BCS-JDC-033/2018

- TEE-BCS-JDC-034/2018
 - De los partidos participantes en el convenio de candidatura común firmado entre el PAN, PRD, PRS y PHBCS, el único partido que cuenta con al menos 8 candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa es el PRS
 - Si el PAN, PRD y PHBCS no postularon al menos 8 diputaciones por el principio de mayoría relativa, no tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

APARTADO 2. ARGUMENTO CONCERNIENTE A LA PERTENENCIA PARTIDARIA DE LOS GANADORES DEL DISTRITO UNINOMINAL 8 DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR MORENA Y PES.

Motivos de disenso contenidos en el expediente:

- TEE-BCS-JI-011/2018
 - Los candidatos ganadores del distrito electoral uninominal 8 en el Estado pertenecen al PES, no obstante, se encuentran afiliados a MORENA, por lo que el triunfo obtenido debe ser contabilizado al partido mencionado al momento de establecer el porcentaje de diputaciones que cada partido político tiene en el Congreso local.

APARTADO 3. ARGUMENTOS RELATIVOS AL NÚMERO DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Agravio contenido en el expediente:

- TEE-BCS-JDC-035/2018.
 - El partido político BCS Coherente cumple con los requisitos para acceder a una diputación de representación proporcional.
 - El número de 5 diputaciones de representación proporcional que contempla la normatividad de Baja California Sur resulta escaso.
 - Se debe inaplicar el artículo 52 de la Ley Electoral local (relativo al número de diputaciones plurinominales), para que existan un mayor número de curules plurinominales y así tener una mayor representación de las organizaciones políticas minoritarias para que puedan participar en la vida política.

APARTADO 4. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD REFERENTES A LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Dichos agravios se encuentran dentro de los medios de impugnación siguientes:

- TEE-BCS-JI-011/2018
 - TEE-BCS-JI-012/2018
 - TEE-BCS-JDC-039/2018 (TEE-BCS-JI-013/2018, antes del reencauzamiento)
 - TEE-BCS-JDC-027/2018
 - TEE-BCS-JDC-030/2018
-
- Se debieron incluir los sufragios emitidos a favor del PRS para la obtención de la votación válida emitida.
 - Debieron ser incluidos los votos del partido político PRS a la votación válida emitida para el cálculo de la sobre y sub representación, de conformidad con el contenido de la tesis XXIII/2016.
 - El Consejo General del IEEBCS, no indica las razones o interpretación jurídica para aplicar la fórmula prevista en el artículo 149, párrafo 2, de la Ley Electoral local.
 - La fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional utilizada por el Consejo General del IEEBCS, resulta incorrecta, en cuanto al concepto de votación válida emitida para determinar los partidos políticos que cumplen con el porcentaje mínimo de asignación, así como para el análisis de sobre y sub representación.
 - La responsable no acató lo establecido en la fracción II del artículo 41 de la Constitución local, y demás leyes aplicables en la materia de asignación de las diputaciones de representación proporcional.
 - Al utilizar una fórmula incorrecta se beneficia con la asignación de una diputación de representación proporcional a un partido político sobre representado.

APARTADO 5. PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL.

En este apartado se incluyen los agravios hechos valer en los medios siguientes:

- TEE-BCS-JI-007/2018
- TEE-BCS-JDC-038/2018 (TEE-BCS-JI-010/2018, antes del reencauzamiento)
- TEE-BCS-JI-032/2018

En dichos medios se adolecen de:

- La designación de Luis Armando Díaz como Diputado por el principio de representación proporcional del PT.
- Modificación de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el PT, bajo el argumento de compensar los géneros en la conformación del Congreso local.

- Transgresión del principio de legalidad al inobservar lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley Electoral local.
- Inobservancia de la acción afirmativa implementada en el artículo transitorio noveno del Reglamento de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular.
- Indebida interpretación del principio de paridad, ya que este debe interpretarse en favor de las mujeres, en virtud de que este es el género históricamente discriminado.
- No se respetó la voluntad ciudadana expresada en las urnas (principio democrático).

Definición de la Litis.

Esta se centrará en analizar específicamente los agravios esgrimidos por los promoventes, para determinar si resulta conforme a derecho el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEBCS, con clave IEEBCS-CG163-JULIO-2018, mediante el cual realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para el presente proceso local electoral 2017-2018.

DÉCIMO. Estudio de fondo.

APARTADO 1. ARGUMENTOS RELATIVOS A LA VULNERACIÓN DE LA LEY POR EL CLAUSULADO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN DEL PRD, PAN, PRS Y PHBCS.

A) El contenido del convenio de candidatura común del PRD, PAN, PRS y PHBCS y la supuesta contravención a la normatividad electoral.

Agravio referente a los medios de impugnación:

- TEE-BCS-JDC-37/2018 (TEE-BCS-RA-08/2018, antes del reencauzamiento)
- TEE-BCS-JDC-33/2018
- TEE-BCS-JDC-34/2018

Se indica que el IEEBCS rebasó su facultad reglamentaria al aprobar el Reglamento de Candidaturas Comunes, toda vez que en la fracción VII, se incorpora un elemento adicional al establecido en la fracción V del artículo 174 de la Ley Electoral local.

Ello, toda vez que la fracción VII del Reglamento mencionado contiene la posibilidad de que los partidos signantes del convenio de candidatura común regulen la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la mencionada forma de asociación política para efectos de la representación proporcional, lo cual es un supuesto que el artículo 174 de la Ley Electoral local no contiene, por lo que se sobrepasa la facultad reglamentaria, al regular situaciones

no contempladas en la norma principal. Ello, dado que el Reglamento de Candidaturas Comunes desarrolla situaciones jurídicas no previstas en la norma que pretende reglamentar.

Así, continúa diciendo, el IEEBCS debió requerir a los partidos que signan la candidatura común (PAN, PRD, PRS y PHBCS), cuál es la distribución de la votación de los parámetros contenidos en la fracción V del artículo 174 de la mencionada norma (forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público) los cuales están contenidos en el convenio, que deba considerarse para determinar la distribución en la representación proporcional, dejando de lado la cláusula respectiva del convenio que regula la forma en que se computarán los votos para la representación proporcional.

Por otra parte, precisa que existe una indebida motivación y fundamentación al indicar que el PRS no cumple con el 3% de la votación válida emitida, toda vez que el IEEBCS, para tal conclusión, se basó en el porcentaje de votación establecido en el convenio de candidatura común, debiendo considerarse, para el análisis del porcentaje de la votación válida emitida, el elemento de distribución de prerrogativas, dado que todos los partidos tienen derecho a las mismas, como lo marca el artículo 23 de la Ley de Partidos y con base en tal resultado, desarrollar la fórmula de asignación correspondiente y concluir la sobre representación de MORENA.

Finalmente, aduce que se vulnera el principio *pro persona*, dado que se aplica indebidamente un convenio y el Reglamento mencionado sobre el contenido de la ley.

Respuesta.

Los argumentos anteriores se consideran **inoperantes, dado que pretenden combatir el clausulado de un convenio de candidatura común previamente aprobado por el Consejo General del IEE mediante el acuerdo IEEBCS-CG124-MAYO-2018¹⁴**, en los términos de la sentencia SG-JRC-33/2018, dictada por la Sala Guadalajara del TEPJF.

En ese sentido, se advierte que los quejosos en realidad impugnan es el clausulado del convenio de candidatura común del PAN, PRS, PRD y PHBCS y no el acuerdo mediante el cual el IEEBCS asignó las diputaciones de representación proporcional.

Al respecto, se tiene el acuerdo IEEBCS-CG124-MAYO-2018 el cual versa sobre la modificación al convenio de candidatura común de los partidos políticos PAN, PRS,

¹⁴ Visible en <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG124-MAYO-2018.pdf>

PRD y PHBCS, en relación a una sentencia dictada por Sala Guadalajara en el expediente mencionado, siendo aprobado el 31 de mayo del 2018 por el Consejo General del IEEBCS.

Luego, si los ahora quejosos se sentían agraviados del clausulado de tal convenio, debieron así hecho valer impugnando tal acuerdo en su momento procesal oportuno y no hacerlo valer ahora.

Así, los ahora recurrentes contaban con los medios necesarios –al contemplarse en la ley los recursos judiciales pertinentes- y con la legitimación suficiente para impugnar el convenio en el momento de su aprobación, de acuerdo a la siguiente tesis de jurisprudencia del TEPJF:

Jurisprudencia 21/2014

CONVENIO DE COALICIÓN PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO. La Sala Superior ha establecido la jurisprudencia 31/2010 de rubro: CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS, conforme a la cual un convenio de coalición no puede ser controvertido por un partido político distinto a los signantes, cuando la inconformidad se sustenta en violación a disposiciones estatutarias. Sin embargo, tal limitación en forma alguna puede regir **cuando se aduzca transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, en cuyo caso, cualquier partido político cuenta con interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad, dado que tiene la calidad de entidad de interés público.**

Como se observa, los quejosos no hicieron valer los argumentos ahora presentados al momento de la aprobación del convenio, por lo que no es jurídicamente dable que se controviertan en este momento procesal.

Ello, dado que el proceso electoral se desarrolla mediante una serie de etapas las cuales van adquiriendo firmeza y definitividad, para que los subsecuentes actos puedan desplegarse con el sustento de lo previamente establecido, sin que sea dable su modificación posterior, salvo que se haya interpuesto el recurso judicial para tal efecto.

Entonces, las distintas etapas en que se sostiene el desarrollo del proceso electoral adquieren firmeza y dan sustento a las fases subsecuentes, lo cual permite que aquél se desarrolle de manera ordenada, limitándose así la posibilidad de modificación de las etapas ya asentadas.

En el caso, la asignación de diputaciones de representación proporcional se llevó a cabo bajo la hipótesis de definitividad y firmeza del contenido del convenio de candidatura común, -aprobado mediante el acuerdo IEEBCS-CG124-MAYO-2018 del 31 de mayo del 2018-, por lo que de estimarse viable el estudio de la legalidad del convenio bajo los argumentos de los esgrimientes –como así en realidad se

pretende-, se estaría vulnerando el principio de definitividad y de certeza, al analizarse situaciones fijadas en otras etapas del proceso electoral, poniendo en riesgo el desarrollo de la etapa actual del proceso al no tenerse seguridad de que lo previamente establecido quede de tal manera, firme e inmodificable.

En el caso, mediante el acuerdo IEEBCS-CG124-MAYO-2018 previamente referido, se aprobó el convenio de candidatura común de los partidos políticos PRS, PAN, PHBCS y PRD, indicándose en su cláusula, apartado “C”, la manera de distribución de la votación para efectos del acceso a los cargos de diputaciones de representación proporcional.

Tal acuerdo no fue impugnado por los motivos de inconformidad que ahora se aducen y tampoco fue modificado por alguna resolución judicial posterior¹⁵. Así, se considera que precluyó el derecho de los hoy quejosos para hacer valer tal argumento, dado que no lo ejercieron en su momento procesal oportuno. Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN:

1a./J. 21/2002

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y **se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados**, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, **la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).** Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

De igual forma, resulta aplicable la siguiente tesis de la Segunda Sala de la SCJN, sobre la preclusión, que indica:

2a. CXLVIII/2008

PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. La mencionada institución jurídica procesal, **consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal**, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la preclusión, **las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la**

¹⁵ Tal acuerdo fue dictado en relación a lo ordenado dentro del expediente SG-JRC-33/2018. El mencionado acuerdo fue impugnado, *per saltum*, ante Sala Guadalajara recayéndole el expediente SG-JRC-53/2018, el cual confirmó el acuerdo IEEBCS-CG124-MAYO-2018. La determinación de la referida Sala, fue combatida en Sala Superior, registrándose bajo el expediente SUP-REC-525/2018, el cual desechó la demanda. En ninguna de las impugnaciones, se aducían los motivos de inconformidad que se hacen valer ahora, referentes a la vulneración del principio de jerarquía normativa.

posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando:** a) **No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;** b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, **la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales** susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa que establezca la ley procesal atinente, **adquieran firmeza** cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, **cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.**

Como se observa, al no interponerse el recurso judicial pertinente, la oportunidad para que aducir vulneraciones a la norma del convenio de candidatura común que refiere el inconforme ha precluido.

Así, el clausulado del convenio de candidatura común deviene en un acto inmodificable, previamente consentido por los ahora inconformes, de acuerdo a la siguiente tesis:

Tesis: VI.3oC. J/60

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

Además, **los quejosos estaban enterados del contenido del convenio de candidatura común**, al haberse publicado tanto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado como en la página web del IEEBCS, sabiendo la incidencia de la distribución de la votación para efectos de la representación proporcional, por lo que no resulta válido aguardar hasta evaluar la posible conveniencia –o no- de la interposición de un medio de impugnación para la modificación del convenio mencionado –como realmente se pretende hacer-, dado que ello los coloca en una posición de ventaja indebida, pues solamente combatieron el clausulado referido sabiendo ya los resultados de la votación, a su conveniencia.

Por su parte, en relación a la manifestación consistente en la vulneración al principio *pro persona*, los inconformes argumentan cuestiones relativas a la aplicabilidad del convenio de candidatura común y del Reglamento de Candidaturas Comunes respectivo sobre el contenido de la ley, lo cual ya fue declarado como inoperante.

Por otro lado, al aducir vulneración al principio *pro persona*, los recurrentes citan diversa normatividad y una jurisprudencia sin indicar principio de agravio alguno, toda vez que no explican cómo fue vulnerada tal normatividad o cómo resulta aplicable la jurisprudencia citada. Es decir, no refieren explicación alguna de la manera en que la autoridad responsable omitió aplicar la normatividad y el criterio que menciona. Por tal motivo, deviene inoperante tal manifestación.

Sirve de sustento el siguiente criterio vertido por Sala Guadalajara:

SG-JRC-119/2015

...tal como lo establece la autoridad responsable, **el actor únicamente señaló que el Consejo respectivo, omitió los criterios jurisprudenciales debidamente establecidos respecto del principio de representación proporcional**, dando como resultado que Movimiento Ciudadano, no obtuviera un espacio en el Congreso Local y procedió a citar las jurisprudencias relativas, **sin argumentar porqué estima que el Consejo correspondiente incumplió con su aplicación.**

...

De dichas tesis **se advierten diversas reglas que regulan los principios de representación proporcional y mayoría relativa; no obstante, de las mismas no es posible desprender con claridad en qué consistió la violación reclamada al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur**; ya que en muchos casos, dichas tesis se refieren a normas relativas a la función legislativa y no a la aplicación concreta de las fórmulas señaladas en la ley, además de que **no se advierte, como lo señaló la responsable, que esgrimiera por lo menos un principio de agravio, que posibilitara llevar a cabo el estudio correspondiente.**

...

De igual manera, refuerza lo anterior la siguiente tesis de la Primera Sala de la SCJN:

1a. CCCXXVII/2014 (10a.)

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio *pro persona* como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también **es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos:** a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que

resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, **d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles.** En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio *pro persona*, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; **finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental.** De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

En igual sentido, se ve reflejado en la tesis de rubro “PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS”¹⁶.

De las tesis mencionadas, se infiere que no basta la solicitud de la aplicación del principio *pro persona*, sino que resulta necesario la explicación de la manera en que tal principio debe ser aplicado, lo que no sucede en el caso concreto. De ahí, la inoperancia del agravio.

B) El porcentaje de distribución de la votación para efectos de la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional contenida en el convenio de candidatura común y la supuesta vulneración a la normatividad electoral.

Agravio relativo a:

- TEE-BCS-JI-011/2018.

¹⁶ Tesis XVII.1o.P.A. J/9 (10a.). PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que el principio *pro persona* como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto.

Manifiesta que el IEEBCS le dio un valor preponderante al convenio de candidatura común de los partidos PAN, PRS, PHBCS y PRD por encima de la ley, dado que se toma en consideración el 4% pactado para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional. Ello, dado que de acuerdo al párrafo quinto del artículo 154 de la Ley Electoral local, la fórmula de asignación se aplicará una vez que le sea asignado una diputación de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínimo para conservar el registro.

En ese sentido, el PRS logró mantener el registro, por lo que el IEEBCS debió verificar qué partidos políticos alcanzaron el umbral para mantener el registro en un orden descendente y después analizar los porcentajes de asignación de diputaciones de representación proporcional y no a la inversa, por lo que no se debió invalidar, en la fórmula, los votos del partido PRS, el cual mantuvo su registro.

Respuesta.

Tal motivo de disenso deviene **inoperante**, dado que fue el mismo quejoso quien consintió el convenio de candidatura común del cual ahora se duele en su aplicación.

Así, el PAN fue uno de los signantes del convenio de candidatura común, además de los partidos PRS, PHBCS y PRD, por lo que tales entes políticos consintieron el clausulado del convenio. **En tal documento, se estableció en su cláusula sexta, apartado “C”, la manera en que habría de distribuirse la votación para efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional.**

Entonces, no es válido que aquél que provoca, bajo toda su voluntad, una determinada situación, como lo es la cláusula del convenio referido, aduzca su vulneración a la norma, dado que fue el signante mismo quien –en el caso hipotético de considerarse válido su argumento- provocó tal situación.

Tal principio se encuentra vertido en el apotegma *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, lo que se comprende en que nadie puede ser oído a invocar su propia torpeza o su propia culpa¹⁷.

¹⁷ Tesis: I.3o.C.1 K (10a.). PRINCIPIO LATINO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS. NO ES OFENSA DEL JUZGADOR HACIA UNA DE LAS PARTES, SINO QUE PONE DE MANIFIESTO LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ Y QUE LE PERJUDICA. La historia del latín comienza en el siglo VIII A.C. y llega, por lo menos, hasta la Edad Media; fue en Italia, en la región del Lacio donde surgió el latín. El latín fue utilizado desde la fundación de Roma, hasta el siglo IV A.C., al mismo tiempo que evolucionó el Derecho Romano. Al caer el Imperio Romano, el latín aún fue usado a través de los siglos como la única lengua escrita en el mundo romano. En la Edad Moderna, el latín aún se usa como lengua de la cultura y de la ciencia, pero está siendo sustituida paulatinamente por los idiomas locales. En la actualidad, nuestro sistema legal tiene su fundamento en el Derecho Romano, por lo que aún se recogen principios que surgieron en el idioma latín y que hasta nuestros días son utilizados como latinismos. Un latinismo es una palabra o expresión latina que se usa en otra lengua, sobre todo en contextos científicos y académicos, se explica porque el apogeo del Imperio Romano y, por ende, el Derecho Romano abarcó un extenso territorio. Por lo que en la terminología española clásica del derecho es frecuente el uso de latinismos como: codex, corpus (por ejemplo en habeas corpus, corpus iuris

Dicho de otra manera, nadie puede aducir en su beneficio los actos de su propia conducta que se consideran contrarios a la norma –en su caso-, como lo establece el principio general de derecho referido. De lo contrario, ello conduciría a que quienes provocan vulneraciones a la normatividad, pudiesen alegarlas en su beneficio, si así les conviniese, los que los colocaría en una situación de ventaja indebida.

No está de más asentar que el artículo 74 de la Ley General de Medios refleja tal principio de derecho, al estatuir que:

Artículo 74 1. Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

En ese sentido, el legislador contempla el espíritu de tal principio en la normatividad electoral. Así, no existe impedimento alguno para que tal premisa resulte igualmente aplicable a la presente situación, lo cual se ve fortalecido con el primer párrafo del artículo 2 de la Ley de Medios local, que establece explícitamente la aplicabilidad de los principios generales del derecho:

ARTÍCULO 2º.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. **A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.**

La aplicación de tal principio en diferentes situaciones jurídicas, se ve reflejada en las siguientes sentencias emitida por la Sala Toluca del TEPJF, así como de la Sala Superior:

SUP-JRC-399/2017

Máxime que, en la mayoría de las sesiones de cómputo se advierte que el Partido Acción Nacional contaba con representantes, los cuales no realizaron manifestación alguna sobre las inconformidad que ahora plantea en el presente juicio de revisión constitucional electoral y, en diferentes actas de sesión de cómputo y reuniones de trabajo, dichos representantes en uso de la voz manifestaron expresamente que solicitaban el recuento total de las casillas a fin de dotar de mayor certeza el resultado de las votaciones, **de ahí que conforme al principio general de derecho que establece que nadie puede beneficiarse de su propio dolo, resulta incuestionable que el referido partido político no puede alegar que la apertura de diversos paquetes electorales no se encontraba apegada a derecho, cuando su**

civilis), dictum, exequatur, forum, incipit, in fraganti, index, ivre pronunciase iure (por ejemplo en de iure -por lo derecho, por lo iudicium o por lo jurídico- en contraposición al de facto -por la fuerza de los hechos-) ius, quorum, reo, res, tractatus, verbigracia (de verbi gratia -gracias a las palabras- con el significado de "por ejemplo"), simplex, cápita. En ese contexto, en la actualidad en nuestro derecho civil, se utilizan máximas escritas en latín, en el caso, la frase: **Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, la cual puede entenderse, como "nadie puede ser oído a invocar su propia torpeza", "nadie puede alegar su propia torpeza" o "nadie podrá ser escuchado, el que invoca su propia culpa"**. En la sentencia se aplica cuando alguna de las partes omite en su demanda o contestación narrar hechos precisos para que proceda su acción o excepción toda vez que los hechos no pueden estar sujetos a pruebas si no forman parte de la litis, por lo que al no hacerlo, debe soportar la consecuencia jurídica. En ese contexto, la frase Nemo auditur propriam turpitudinem allegans, no resulta ser punzante ni hiriente, cuando sólo se invoca para poner de manifiesto la conclusión del juzgador en el sentido de que una de las partes omitió hacer algo que le incumbía para su beneficio.

representación fue la que solicitó precisamente el recuento total de las casillas.

...

ST-JDC-100/2018

...dichos presupuestos no son oponibles en situaciones que el partido hubiere provocado, o que resulten ajenas al actor.

Lo anterior, **con base en el principio general de Derecho consistente en que nadie puede beneficiarse de su propio dolo** (artículo 74 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación), en el entendido de que, si bien dicho principio está expresamente previsto para los supuestos de nulidad de la elección, lo cierto es que resulta aplicable al caso, en términos de lo dispuesto en el artículo 2º, párrafo, 1, de la propia ley de medios citada. Tan es así, que dicho principio está reconocido en el artículo 2230 del Código Civil Federal.

...

ST-JRC-117/2009

Adicionalmente a todo lo antes expuesto, esta Sala Regional destaca que **los partidos políticos deben hacerse responsables de lo actuado por sus representantes**, ya que ellos los designan, y mientras no les revoquen dicha representación es evidente que actúan a nombre del partido político que los designó, por lo que no resulta admisible que el Partido Acción Nacional reconozca la calidad de representante de Lucio Arturo Moreno Vidal para presentar el juicio de inconformidad al que se le asignó el número de expediente JI/143/2009 ante el Tribunal Electoral del Estado de México, y ahora desconozca esa calidad con motivo del escrito de desistimiento que esa persona presentó en representación del mencionado partido político.

Por lo que también resulta aplicable el principio que rige en materia electoral, que señala que **ningún partido político o coalición podrá invocar en su beneficio hechos o circunstancias que el mismo haya provocado; principio que deriva del apotegma jurídico “nemo auditur propriam turpitudinem allegans” que significa que nadie escucha al que alega su propia torpeza**, que el Poder Judicial de la Federación ha tomado en cuenta en la tesis jurisprudencial identificada con el rubro “ARRENDAMIENTO. PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE DE LA ARRENDADORA. RECONOCIDA TÁCITAMENTE AL CELEBRARSE EL CONTRATO NO PUEDE DESCONOCERSE EN EL JUICIO BASADO EN EL”.

...

En el caso, si el ahora quejoso estimaba que se utilizara el porcentaje de conservación del registro para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, debió así haberlo plasmado en el convenio que él mismo consintió y no haber convenido un porcentaje diferente, como así lo hizo.

Bajo tales consideraciones, no resulta dable que el recurrente aduzca situaciones que supuestamente son contrarias a la normatividad, provocadas por él mismo o de las que fue partícipe.

C) Análisis del cumplimiento del requisito consistente en la postulación en al menos 8 distritos electorales uninominales por los integrantes de la candidatura común PAN, PRD, PRS y PHBCS.

Agravio pertinente a los expedientes:

- TEE-BCS-JDC-037/2018 (TEE-BCS-RA-08/2018, antes del reencauzamiento)
- TEE-BCS-JDC-033/2018
- TEE-BCS-JDC-034/2018

Se aduce que, en el convenio de candidatura común firmado entre el PAN, PRD, PRS y PHBCS, el único partido que cuenta con al menos 8 candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa es el PRS, por lo que solo ese partido cumple con el requisito establecido en el artículo 41 de la Constitución local, y 154 de la Ley Electoral local.

De ahí que, si el PAN, PRD y PHBCS no postularon al menos 8 diputaciones por el principio de mayoría relativa, no tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que, las posiciones en el Congreso local que les fueron otorgadas mediante el acuerdo IEEBCS-CG163-JULIO-2018 deben suprimírseles y en su lugar, otorgárseles al PVEM.

Respuesta.

El agravio resulta **infundado**, toda vez que los partidos en mención contendieron bajo la figura de candidatura común, y en ese supuesto, los candidatos postulados bajo esa figura, deben tenerse por realizados por los partidos políticos que la integran para efecto del análisis del requisito contenido en el artículo 41, fracción I, incisos b), de la Constitución local, el cual dice:

41.- El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con dieciséis Diputados de Mayoría Relativa, electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y hasta con cinco Diputados electos mediante el principio de Representación Proporcional, apegándose en ambos casos, a lo siguiente:

I.- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hará de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y se sujetará a las siguientes bases:

a)...

b).- Los partidos políticos tendrán derecho a que se les asignen diputados por el principio de representación proporcional, siempre y cuando hayan registrado candidatos, por lo menos, en ocho distritos electorales uninominales; y

...

Para tal análisis debe contemplarse que la Ley Electoral local, en su artículo 106, precisa que los partidos políticos registrarán en forma individual sus listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, para lo cual deberán acreditar que registraron candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en por lo menos 8 distritos, **ya sea de manera individual o mediante candidaturas comunes o coaliciones**, tal como se indica en el citado artículo:

Artículo 106.- La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, deberán acompañarse de la acreditación que demuestre que se registraron fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos ocho distritos uninominales de la entidad, ya sea en forma individual, a través de candidaturas comunes o de coaliciones.

La solicitud de registro de las listas de representación proporcional a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá especificar en su caso, cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

Para el registro de candidatos de coalición deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y las disposiciones de esta Ley, de acuerdo con la elección de que se trate.

Por otra parte, el citado ordenamiento en su artículo 152, fracción I, dispone que solo los partidos políticos que hayan obtenido en la elección de diputados al menos el 3% de la votación válida emitida y registrado cuando menos 8 candidaturas por el principio de mayoría relativa, tendrán derecho a que se les asigne una diputación por el principio de representación proporcional, lo cual es acorde a lo establecido en la Constitución local en el artículo 41, fracción I, incisos b) y c).

En ese sentido, como refiere el numeral 106 de la Ley Electoral local, el registro en cuando menos 8 distritos uninominales por el principio de mayoría relativa que realicen los partidos políticos, **lo habrán de realizar en lo individual, o a través de coaliciones o candidaturas comunes.**

En el caso concreto, se tiene que la candidatura común integrada por los partidos políticos PAN, PRD, PRS y PHBCS, registró candidatos para las diputaciones de mayoría relativa en 16 distritos¹⁸.

Es entonces que tal precepto comprende que **el registro de los candidatos en los distritos uninominales de mayoría relativa realizados por la coalición o candidatura común, se tendrán por realizadas por el partido político en lo individual** para efectos del requisito comprendido en el artículo 41, fracción I, inciso b), de la Constitución local.

Aunado a lo anterior, **tal circunstancia resultaría materialmente imposible de realizar por todos los partidos políticos integrantes de la candidatura común**, pues la norma electoral local únicamente prevé 16 distritos uninominales de elección de mayoría relativa.

Por lo que, **si se exigiera a los cuatro partidos que integran la candidatura común postular como mínimo 8 candidaturas de diputaciones por mayoría**

¹⁸ Como se observa en la resolución del Consejo General del IEEBCS IEEBCS-CG124-MAYO-2018, visible en la página de internet <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG124-MAYO-2018.pdf>.

relativa, resultan insuficientes los dieciséis distritos uninominales bajo ese principio de elección que establece la normatividad aplicable, siendo necesarios cuando menos 32 distritos uninominales, para efectos de que cada partido político integrante de la candidatura común postule en un mínimo de 8 de ellos.

APARTADO 2. ARGUMENTO CONCERNIENTE A LA PERTENENCIA PARTIDARIA DE LOS GANADORES DEL DISTRITO UNINOMAL 8 DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR MORENA Y PES.

Motivos de disenso contenidos en el expediente:

- TEE-BCS-JI-011/2018

El promovente refiere que, de acuerdo al convenio de coalición MORENA y PES, los candidatos ganadores del distrito electoral uninominal 8 en el Estado pertenecen al PES, no obstante, se encuentran afiliados a MORENA, por lo que el triunfo obtenido debe ser contabilizado al partido mencionado al momento de establecer el porcentaje de diputaciones que cada partido político tiene en el Congreso del Estado.

Respuesta.

El agravio resulta **infundado**, pues tratándose de coaliciones, para efectos del partido político o grupo parlamentario al que pertenecerán los candidatos que resulten electos, se estará a lo dispuesto en el convenio de coalición que se haya suscrito.

Al respecto, es necesario considerar la normatividad aplicable en relación a las coaliciones.

Primeramente, tenemos que la Ley Electoral local en su artículo 48, párrafo cuarto, refiere que los partidos políticos podrán constituir frentes, formar coaliciones, así como fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos, lo que se realizará de conformidad con la regulación establecida en la Ley de Partidos, dicho precepto a la letra señala:

Artículo 48.- Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el Artículo 34 de la Constitución General, estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por la Ley General, y contar con la credencial para votar correspondiente.

En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por la Ley General y la presente Ley.

El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de

que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

Los partidos políticos podrán constituir frentes, formar coaliciones, así como fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos, de conformidad con la regulación establecida en la Ley General de Partidos Políticos.

Las candidaturas comunes y otras formas de participación o asociación de los partidos políticos se regularán conforme a la presente Ley.

Así, tenemos que la Ley de Partidos, regula las coaliciones en su Título Noveno, capítulo II, que en lo que interesan dice:

Artículo 87.

...

11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

...

Artículo 91.

1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

- a)** Los partidos políticos que la forman;
- b)** El proceso electoral federal o local que le da origen;
- c)** El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- d)** Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- e)** **El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y**
- f)** Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.

...

De la normatividad anterior se desprende, por un lado, que el artículo 87, en su párrafo 11, **establece la regla para determinar a qué partido político corresponden los candidatos postulados por las coaliciones**, pues específicamente menciona que **“los candidatos a diputados de la coalición que resulten electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición”**.

De ahí, que se estime que lo alegado por el recurrente resulta incorrecto, pues la legislación que regula la participación de los partidos políticos mediante coaliciones en los procesos electorales, **específicamente permite establecer en el convenio**

de coalición a qué partido político pertenecerá el candidato que resulte ganador.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que **es en el respectivo convenio de postulación, tratándose de la elección de diputados, en donde se debe señalar a qué grupo parlamentario pertenecerán los candidatos que resulten electos**, por lo que deberá entenderse que éstos fueron registrados por el partido político a cuya fracción parlamentaria habrán de pertenecer.

Tal criterio se encuentra así determinado en la tesis LXXXIX/2001 emitida por la Sala Superior, que dice:

Tesis LXXXIX/2001

ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA SUS EFECTOS, LOS CANDIDATOS DE MAYORÍA RELATIVA REGISTRADOS POR LA COALICIÓN PARCIAL DEBEN CONSIDERARSE COMO REGISTRADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO QUE LOS POSTULA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).- Atendiendo a una interpretación funcional de lo dispuesto en el artículo 83, fracción V, inciso g), del Código Electoral del Estado de Chiapas, si en el convenio de coalición, **tratándose de la elección de diputados, se debe señalar a qué grupo parlamentario pertenecerán los candidatos que resulten electos**, para efectos de cumplir con el requisito establecido en el inciso a) de la fracción I del artículo 260 del citado código, cabe entender que dichos candidatos fueron registrados por el partido político a cuya fracción parlamentaria habrán de pertenecer. En tal sentido, es claro que el registro de candidatos por la coalición parcial que participe hasta en ocho distritos uninominales, puede ser tomado en consideración como registrados por el partido político que los postula (es decir, si eventualmente formará parte del grupo parlamentario de este último) para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, máxime que tratándose de una coalición parcial que se conforme para participar como candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en tres y hasta ocho distritos electorales uninominales, en el código electoral local no se permite que la coalición registre lista de representación proporcional.

Por otro lado, se tiene que conforme al artículo 91, párrafo primero, inciso e), de la ley en cita, **es requisito que en el convenio de coalición se haga el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos**.

Por tanto, tal precepto prevé el supuesto de que, en la celebración de la coalición los partidos políticos que la integran postulen candidatos externos al mismo, con el requisito que deberán de indicar a qué partido político pertenece; y de igual forma, **la posibilidad de que en el supuesto de que resultará electo, éste pertenecerá a un partido político distinto al que lo postuló**, cuestiones que invariablemente habrán de precisarse en el convenio de coalición que para tal efecto se celebre.

Aunado a lo anterior, se tiene que **la determinación tomada por los partidos políticos MORENA y PES respecto a qué partido político pertenecería cada**

uno de los candidatos postulados para la elección de diputados, fue realizada en la modificación del convenio de coalición parcial que fue sometido a consideración del Consejo General del IEEBCS, **aprobándolo en sesión extraordinaria de fecha 11 de abril de 2018.**

En consecuencia, **si al recurrente le ocasionaba perjuicio el origen partidario que correspondería a los candidatos postulados por la coalición, y este no lo contravirtió en su momento, ha quedado firme.**

Criterio que ha sostenido la Sala Xalapa en la resolución del expediente **SX-JRC-0116/2016**, donde dice:

Aunado a lo anterior, en otra parte del agravio, se estima infundado, porque no se cuenta con sustento jurídico que lleve a estimar que los institutos políticos que registren candidaturas comunes deban considerarse como si se trataran de un partido político, máxime si como se señaló en la instancia natural, **previo a la celebración de la jornada comicial se estableció a que grupo parlamentario pertenecería, y ello, no fue cuestionado en su momento.**

...

En ese sentido, se tiene **que si el convenio de coalición celebrado por los partidos políticos MORENA y PES, no fue combatido en su momento, la oportunidad del promovente para controvertir los elementos de dicho convenio ha precluido**, pues las etapas del proceso electoral una vez concluidas, adquieren firmeza y definitividad, para estar en posibilidades de que los actos siguientes puedan llevarse a cabo.

Al respecto, se retoman las consideraciones referentes a la preclusión contenidas en el inciso A) del apartado 1 de la presente resolución, resultando aplicable la jurisprudencia emitida por la SCJN de rubro **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**.

Independientemente de lo anterior, **se tiene que el promovente no acredita de manera fehaciente que los candidatos postulados por el PES en el distrito 8, sean militantes de MORENA**, pues únicamente agrega unas imágenes que dice haber obtenido de la página de internet <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/nacionales/#!/openDetalleMilitante>.

Sin embargo, al momento de ingresar dicha página de internet en el buscador, aparece el contenido siguiente:

Datos del afiliado

Para saber si estas afiliado a algún Partido Político, ingresa tu Clave de elector.

Clave de elector

Consultar

[Conoce tu clave de elector](#)

Selecciona el partido político a buscar

BÚSQUEDA POR PARTIDO POLÍTICO Y GEOGRÁFICO

Realiza la consulta por partido político, entidad y municipio.

Todos

PAN

PRD

PRD

PT

VERDE

morena

encuentro

Entidad

TODOS

Municipio (opcional)

SELECCIONA UNA OPCIÓN

Consultar

Por lo tanto, se tiene que de la página de internet proporcionada por el promovente, aparece contenido distinto al que menciona, sin que del mismo se desprenda que los candidatos postulados por el PES en el distrito 8 de mayoría relativa, sean militantes de MORENA.

Ahora bien, en cuanto a que dice resulta aplicable al caso la tesis III/2011 emitida por la Sala Superior, de rubro “**LÍMITES A LA SOBRERREPRESENTACIÓN. SU DETERMINACIÓN EN EL CASO DE FÓRMULAS INTEGRADAS POR DIPUTADOS PERTENECIENTES A PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS**”¹⁹, esto resulta erróneo.

Lo anterior, ya que **dicha tesis se refiere al supuesto de que cuando los partidos políticos coaligados postulen fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría en las que el propietario sea propuesto por uno de los partidos y el suplente por otro**, se tomará en cuenta a los diputados propietarios electos de esas fórmulas para determinar los límites a la sobre representación en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, ya que los

¹⁹ LÍMITES A LA SOBRERREPRESENTACIÓN. SU DETERMINACIÓN EN EL CASO DE FÓRMULAS INTEGRADAS POR DIPUTADOS PERTENECIENTES A PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS.- De la interpretación sistemática de los artículos 54, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, párrafo 8, y 98, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que es factible jurídicamente que, en ejercicio de su derecho de autorregulación, los partidos políticos coaligados postulen fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría en las que el propietario sea propuesto por uno de los partidos y el suplente por otro. Ahora bien, en caso de resultar electos, únicamente los candidatos propietarios integrarán la Cámara de Diputados como parte del grupo parlamentario del partido político que los postuló, en tanto que los suplentes formarán parte de ese órgano exclusivamente en el caso de que sustituyan al propietario en los supuestos legalmente establecidos, por lo que sólo la cifra que corresponda a los diputados propietarios electos de esas fórmulas debe tenerse en cuenta para determinar los límites a la sobrerrepresentación en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, consistentes en que los partidos políticos cuenten, como máximo, con trescientos diputados por ambos principios o que el número de éstos no represente un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.

43

suplentes formarán parte del órgano legislativo exclusivamente en el caso de que sustituyan al propietario en los supuestos legalmente establecidos.

APARTADO 3. ARGUMENTOS RELATIVOS AL NÚMERO DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Agravio contenido en el expediente:

- TEE-BCS-JDC-035/2018.

Refiere que BCS Coherente cumple con los requisitos para acceder a una diputación de representación proporcional, dado que registró candidaturas a diputaciones en al menos 8 distritos electorales y obtuvo más del 3% de la votación válida emitida, como lo marca el artículo 41 de la Constitución local y 154 de la Ley Electoral local.

Así, el número de 5 diputaciones de representación proporcional que contempla la normatividad de Baja California Sur resulta escaso.

Al respecto, realiza una comparativa con Campeche, Estado que indica tiene una población un poco mayor a la de Baja California Sur, indicando que su Congreso se conforma con 21 Diputaciones de mayoría relativa y 14 de representación proporcional. De igual manera, manifiesta que el Congreso de Colima, Estado que cuenta con una población menor a la de Baja California Sur, está integrado por 16 diputaciones de mayoría relativa y 9 de representación proporcional.

Por ello, en el Estado se necesita una mayor cantidad de diputaciones de representación proporcional, dado que el espíritu de tal modelo de representación es que se vean reflejadas las diversas fuerzas políticas, en relación con las especiales características relacionadas con la densidad demográfica, la cual ha aumentado un 10% en los últimos 10 años, sin que sea modificado el número de diputaciones.

Por ello, pretende inaplicar el artículo 52 de la Ley Electoral local (relativo al número de diputaciones por el principio de representación proporcional), para que existan un mayor número de curules por dicho principio y así tener una mayor representación de las organizaciones políticas minoritarias que puedan en la integración de la legislatura.

Respuesta.

Tal agravio se considera infundado, ya que no es dable abrir un mayor número de diputaciones por la vía de representación proporcional, de acuerdo a los planteamientos esgrimidos por el quejoso.

En primer lugar, resulta pertinente tener presente el marco normativo aplicable:

Constitución Federal

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

...

Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

De los artículos transcritos, se observan las reglas de integración de la Cámara de Diputados de la Unión, indicándose que:

- Contará con 300 diputaciones por la vía de mayoría relativa.
- Estará integrada por 200 diputaciones de representación proporcional, electos mediante el sistema de listas regionales, para lo cual, un partido político deberá:
 - Postular candidaturas en 200 distritos uninominales (de mayoría relativa).
 - Obtener el 3% de la votación válida emitida.

- Independientemente de los triunfos en mayoría relativa obtenidos por un partido político, se le asignarán diputaciones de representación proporcional de acuerdo a su votación nacional emitida en su respectiva circunscripción.
- Para tal efecto, se seguirá el orden de prelación de la lista propuesta por el partido político.
- Reglas de la sobre representación.
- Una vez repartida las diputaciones a los partidos que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida y hubieran postulado candidaturas en 200 distritos uninominales, se adjudicarán las restantes diputaciones de acuerdo a la proporción directa de la votación nacional efectiva, a los partidos con derecho a ello.

Como se observa, tales reglas aplican al Congreso federal, sin que haya remisión específica a las legislaturas de los Estados. Por otro lado, se tiene al siguiente precepto jurídico:

Constitución Federal

Artículo 116...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

...

Tal precepto regula la manera en que se integrarán las legislaturas de los Estados, asentándose que:

- La proporción del número de diputaciones con el número de habitante, indicándose que deberá haber 11 diputaciones, como mínimo, en aquellos Estados que tengan más de 800,000 habitantes.

- Los Estados contarán con diputaciones electos por el principio de representación proporcional y de mayoría relativa, en los términos que señalen las leyes de cada entidad federativa.
- Reglas sobre la sobre representación.
- Indicaciones en relación a la sub representación.

Como se observa, el constituyente permanente establece las bases mínimas para la composición de los Congresos de los Estados, existiendo remisión expresa a las entidades federativas para que sus leyes regulen la forma en que se integrará tal poder, ajustándose a los parámetros ya mencionados.

Ello, toda vez que la misma Constitución Federal establece que las legislaturas locales se integrarán “en los términos que señalen sus leyes”, lo cual otorga una libertad de configuración legislativa a las entidades federativas. Ello, siempre y cuando se respeten los lineamientos contenidos en el artículo 116 citado.

Por su parte, los principios de representación proporcional que deben estar presentes en las diversas leyes de las entidades federativas han sido desarrollados por el Pleno de la SCJN, tal como se observa en la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis: P./J. 69/98

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las **Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales**; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: **Primera.** Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. **Segunda.** Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. **Tercera.** Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. **Cuarta.** Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. **Quinta.** El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. **Sexta.** Establecimiento de un límite a la sobre-representación. **Séptima.** Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

De lo anterior, no se observa directriz alguna que establezca que la integración de las legislaturas de los Estados debe ser idéntica a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sino que **los Estados son libres para legislar sobre el**

tópico, ajustándose a las bases referidas en la jurisprudencia citada, así como al artículo 116 de la Constitución Federal.

Tal postura ha sido sostenida por la Sala Guadalajara del TEPJF, en la siguiente determinación que versa sobre el número de diputaciones de presentación proporcional en Baja California Sur:

SG-JDC-11335/2015

Ahora bien, primeramente, es preciso señalar que respecto de la disposición contenida en los citados numerales, como se puede advertir de las transcripciones anteriores, del contenido de los artículos 52, 54 y 116 de la Constitución Federal, **no se desprende mandato alguno del cual se advierta que en la integración de la legislatura estatal se deban seguir de manera idéntica las reglas de conformación establecidas para el Congreso de la Unión...**

En tal sentido, debe agregarse que de la Constitución Federal **no se desprende lineamiento que imponga la obligación de las Entidades Federativas de seguir reglas específicas para combinar los sistemas de elección por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por lo que las legislaturas locales cuentan con libertad legislativa para ello, para lo cual en todo caso, deberán ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas, a fin de establecer el número de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional que los integren**, tomando en cuenta la necesidad de que las organizaciones políticas con una representación minoritaria, puedan participar en la vida política, para lo cual cada entidad federativa deberá valorar cuál es el porcentaje adecuado, sin que se haga nugatorio el acceso a los partidos minoritarios.

...

La conclusión anterior, se ve también reflejada en la siguiente tesis jurisprudencial, emitida por el Pleno de la SCJN:

Tesis: P./J. 67/2011

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL. Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, **no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de**

representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

Ahora bien, **se considera que la legislación estatal se ajusta a los parámetros antes mencionados.** En ese sentido, la normatividad de Baja California Sur desarrolla, en acatamiento a los términos constitucionales, la representación proporcional de la legislatura estatal.

Al respecto, los preceptos locales concernientes a la integración del Congreso estatal estatuyen lo siguiente:

Constitución local

41.- El Congreso del Estado de Baja California Sur **se integrará con dieciséis Diputados de Mayoría Relativa**, electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y hasta con **cinco Diputados electos mediante el principio de Representación Proporcional**, apegándose en ambos casos, a lo siguiente:

I.- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hará de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y **se sujetará a las siguientes bases:**

a).- Se constituirá **una sola circunscripción plurinominal** que comprenderá todo el Estado;

b).- Los partidos políticos tendrán derecho a que se les asignen diputados por el principio de representación proporcional, siempre y cuando **hayan registrado candidatos, por lo menos, en ocho distritos electorales uninominales;** y

c).- Para que un partido político tenga derecho a que le sean asignados diputados de representación proporcional, **deberá alcanzar por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para diputados de Mayoría Relativa**, en los términos que establezca la ley.

La asignación se hará independientemente de los triunfos de mayoría que hubiesen obtenido **siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos obtenidos.**

II.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral asignará las diputaciones por el principio de Representación Proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, **en los términos de las fórmulas y reglas establecidas en esta Constitución y en la Ley de la Materia.**

III.- **En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total**

de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal válida emitida más el ocho por ciento; asimismo, **en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.**

En ningún caso los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de dos candidatos a Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.

Ningún partido político podrá contar con más de dieciséis diputados por ambos principios.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 52 de la Ley Electoral local establece lo siguiente:

Ley Electoral local

Artículo 52.- El Poder Legislativo del Estado, se deposita en una Asamblea que se denomina “Congreso del Estado de Baja California Sur”, que deberá estar integrada por **dieciséis diputados según el principio de Mayoría Relativa** en su totalidad cada tres años, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta por **cinco de diputados electos según el principio de Representación Proporcional, mediante el sistema de listas.** Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Así, de los preceptos transcritos, se tienen las siguientes bases:

- 16 diputaciones de mayoría relativa.
- 5 diputaciones de representación proporcional.
- 1 circunscripción plurinominal.
- Para acceder a diputaciones de representación proporcional, se debe haber registrado candidaturas en 8 distritos electorales uninominales (base primera²⁰).
- Para tener derecho a una diputación plurinominal, se debe haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida de la elección de diputaciones (base segunda).
- La asignación de diputaciones de representación proporcional será independiente a los triunfos de mayoría relativa obtenidos (base tercera).
- La asignación se realizará siguiendo un orden de prelación (base cuarta).
- Desarrollo de la fórmula de asignación en la ley de la materia (base séptima).
- Reglas de sobre representación (base sexta).
- Ningún partido contará con más de 16 diputados por ambos principios, en el entendido que son 16 los distritos electorales uninominales en el Estado (base quinta).
- Reglas de sub representación.

²⁰ La presente base, así como las subsecuentes, se refieren a las contenidas en la jurisprudencia ya citada, de rubro “MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”.

Así, las reglas de la legislación estatal se ajustan a las bases generales para desarrollar la inclusión de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Congreso del Estado, tal como lo ha sostenido la Sala Guadalajara del TEPJF, en la referida sentencia sobre el número diputaciones plurinominales de Baja California Sur:

SG-JDC-11335/2015

En tal sentido, **se estima que las mencionadas bases²¹, se encuentran consideradas dentro de las disposiciones que regulan el establecimiento del principio de representación proporcional en la citada entidad federativa**, especialmente en el artículo 41 de la Constitución local, que es reglamentado por el citado 52 de la legislación electoral estatal.

...

Asimismo, **como fue advertido previamente al analizar el cumplimiento de las bases señaladas en el artículo 54 de la Constitución Federal, la legislación local establece límites a la sobre-representación** ya que prevé que en ningún caso un partido político podrá contar con más de dieciséis diputados por ambos principios, y que su porcentaje en la integración del Congreso no podrá ser mayor a su votación válida emitida más ocho puntos porcentuales, **al igual que se instituyó un límite a la subrepresentación**, al precisar que el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, con lo que se garantiza que las minorías que cuenten con derecho a ello, no se encuentren sub-representadas y se satisface el criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar en la integración de la Legislatura Estatal a las minorías, permitiendo que su porcentaje de votación obtenido, se vea reflejado en su representatividad dentro del Congreso local, en acatamiento también a lo ordenado por el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal.

...

Ahora bien, este Tribunal no deja de observar la jurisprudencia del Pleno de la SCJN siguiente, relativa al porcentaje de diputaciones por la vía mencionada:

P./J. 140/2005

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para los Estados de integrar sus legislaturas con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no prevé reglas específicas sobre la forma en que deben hacerlo, por lo que para que cumplan con dicho dispositivo fundamental es suficiente con que adopten ambos principios dentro de su sistema electoral local, de lo que deriva que el establecimiento de los porcentajes de votación requeridos es facultad de dichos Estados. Lo anterior no implica que, ante la falta de una disposición expresa, haya una libertad absoluta e irrestricta de los Estados para establecer barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad; es decir, debe tomarse en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política; por tanto, **cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es el porcentaje**

²¹ Refiriéndose a las bases contenidas en la jurisprudencia mencionada, de rubro "MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL".

adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

En ese sentido, **se considera adecuado el número de diputaciones de representación proporcional contenidas en la legislatura estatal**, toda vez que se incluyen la participación de los partidos políticos minoritarios, de acuerdo a las circunstancias que el propio legislador estatal estimó pertinentes. Además, se establecen las reglas de sobre representación local, al estatuirse que ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida, con lo que se evita un acaparamiento de posiciones del partido mayoritario en la integración del Congreso.

En igual sentido, se establece un margen de sub representación, al indicarse que el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, garantizándose así que las minorías se encuentren debidamente representadas en la conformación de la legislatura estatal.

Tal conclusión, también ha sido compartida por la Sala Superior del TEPJF, en la siguiente sentencia, la cual se trató sobre la habilitación de más diputaciones por el principio de representación proporcional en Baja California Sur, en donde también se solicitaba la inaplicación del artículo 52 de la Ley electoral local, en relación al número de diputaciones plurinominales:

SUP-REC-551/2015

En ese sentido, como se adelantó, contrario a lo señalado por Erasmo Castañeda Álvarez, **las disposiciones que solicita su inaplicación resultan razonables**²² **toda vez que se toma en cuenta la participación de los grupos minoritarios, al considerar que cinco de los veintiún diputados que habrán de integrar el Congreso local serán electos mediante el principio de representación proporcional, lo cual es resultado de la ponderación por parte del legislador estatal, de sus propias necesidades y circunstancias políticas.**

Asimismo, como fue advertido previamente, **la legislación local establece límites a la sobre-representación** ya que prevé que en ningún caso un partido político podrá contar con más de dieciséis diputados por ambos principios, y que su porcentaje en la integración del Congreso no podrá ser mayor a su votación válida emitida más ocho puntos porcentuales, **al igual que se instituyó un límite a la sub-representación**, al precisar que el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales, **con lo que se garantiza que las minorías que cuenten con derecho a ello, no se encuentren sub-representadas.**

...

²² En tal asunto, el actor solicitaba la inaplicación de los artículos 41 de la Constitución local, así como el 52 de la Ley Electoral local, al considerarlos contrarios a la Constitución federal al establecer que la legislatura estatal se integrará hasta cinco diputados por el principio de representación proporcional, lo que, aducía, era desproporcional en relación a los dieciséis diputados por el principio de mayoría relativa.

De igual manera, la conclusión mencionada ha sido sostenida por la Sala Guadalajara del TEPJF (para el caso de Baja California Sur):

SG-JDC-11335/2015

...en todo caso, tal como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el establecimiento del sistema de representación proporcional en las entidades federativas, deberá atender de manera razonable a los parámetros establecidos para la conformación del Congreso Federal, así como a las bases instauradas en el artículo 54 de la Constitución Federal.

En ese sentido, debe decirse que en concepto de esta Sala Regional, la disposición contenida tanto en el artículo 41 de la Constitución local, como en el 52 de la Ley Electoral estatal en cuanto al número de diputaciones por el principio de representación proporcional existentes en el Estado de Baja California Sur, no contravienen el contenido de los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

En ese sentido, como se adelantó, **contrario a lo señalado por el actor, las disposiciones que solicita su inaplicación, respetan las bases que establece la Constitución Federal de la República, además de que se toma en cuenta para la integración del Congreso Local, la participación de los grupos minoritarios, al considerar que cinco de los veintiún diputados que habrán de integrarlo, serán electos mediante el principio de representación proporcional, lo cual es resultado de la ponderación por parte del legislador estatal, de sus propias necesidades y circunstancias políticas.**

...

Por lo anterior, **resulta evidente que las normas que disponen la integración del Congreso Local, así como las que regulan la forma en que se integrará, no contravienen las bases establecidas en la Constitución Federal, por lo que resulta inconcuso que el agravio relativo a la solicitud de inaplicación al caso concreto debe declararse infundado y por ende improcedente la inaplicación solicitada.**

...

De igual manera, lo anterior se ve reflejado en la siguiente sentencia dictada por este Tribunal electoral (la cual fue confirmada por Sala Guadalajara en el expediente SG-JRC-119/2015), en donde fue analizado tal argumento:

TEE-BCS-JI-009/2015

Se tiene entonces que **nuestra constitución, en el artículo 41 antes transcrito, respeta las bases que señala nuestra Constitución General, y del mismo modo toma en cuenta para la integración del Congreso Local, la participación de las minorías, al considerar que cinco de los veintiún diputados que habrán de integrarlo, serán electos mediante el principio de Representación Proporcional**, estableciendo además límites a la sobrerrepresentación ya que prevé que en ningún caso un partido político podrá contar con más de dieciséis diputados por ambos principios, y que su porcentaje en la integración del Congreso no podrá ser mayor a su votación válida emitida más ocho puntos porcentuales; de igual forma se establece un límite a la subrepresentación, ya que el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Con ello se colma el criterio que ha sostenido la Suprema Corte de la Nación, al considerar en la integración de la Legislatura Estatal a las minorías, permitiendo que siempre y cuando el porcentaje de votación

obtenido, este se vea reflejado en su representatividad dentro del Congreso.

...

Así las cosas, **no es dable la apertura de nuevas diputaciones por el principio de representación proporcional**, y por tanto, no resulta procedente la inaplicación del artículo 52 de la Ley Electoral local, al ajustarse a los parámetros constitucionales.

Por su parte, el recurrente indica que su partido cumplió con los requisitos que marca la normatividad conducente, postulando las candidaturas necesarias y cumpliendo con el porcentaje de votación requerido, sin que se le asignase una diputación.

Al respecto, el agraviado parte de una premisa errónea, al considerar que, por el hecho de haber cumplido con los requisitos anteriores, automáticamente cuenta con una diputación plurinominal en el Congreso del Estado. Ello, dado que **el número de diputaciones de representación proporcional no depende enteramente de que los partidos hayan cumplido los requisitos necesarios para tener derecho a una asignación, sino que tal número se encuentra previamente fijado en la normatividad**, y los partidos que tendrán derecho a las posiciones respectivas son aquellos que, habiendo cumplido los requisitos pertinentes, alcancen un porcentaje de votación superior a los demás, que les permite colocarse entre las diputaciones de representación proporcional a repartir, siguiéndose un orden de prelación de mayor a menor.

Así, los partidos que alcanzarán una posición por la mencionada vía son aquellos que obtuvieron un porcentaje mayor de votación entre los partidos que cumplen los requisitos.

En otras palabras, el hecho de cumplir con los requisitos legales no implica, por sí, la obtención de una diputación plurinominal, sino que existe un número previamente fijado de diputaciones las cuales serán otorgadas a los partidos que, cumpliendo con los requisitos conducentes, obtengan –en su caso–, un mayor porcentaje de votación.

Estimar lo contrario, equivaldría a sostener que el número de diputaciones por el principio de representación proporcional dependerá del número de partidos que cumplan los requisitos de la legislación, variándose el número de diputaciones plurinominales de integración en integración de la legislatura, contrariándose el espíritu de la norma, la cual establece un número fijo de tales posiciones.

En ese sentido, la manifestación hecha por el impetrante de que existe un amplio número de votantes de partidos que se quedaron sin una representación, sigue la misma suerte que la consideración anterior, toda vez que tal supuesto se encuentra

supeditado al hecho de que un partido político se coloque en una posición que le permita una asignación de una diputación.

Lo anterior, se ve reflejado en el ya citado criterio esgrimido por la Sala Guadalajara del TEPJF:

SG-JDC-11335/2015

De igual manera, por lo que ve al disenso relativo a la falta de representación de los ciudadanos que votaron por los partidos que no obtuvieron una curul, se estima que resultan inoperantes, **toda vez que dicho argumento pende del hecho de que el partido político se hubiera colocado en la hipótesis de asignación entre las posiciones disponibles para asignar**, además de que tales argumentos no resultan idóneos para demostrar la inaplicabilidad de los preceptos controvertidos, pues su estudio en nada variaría el sentido del acuerdo impugnado.

...

Pues si bien la Ley Electoral contempla los requisitos que habrán de satisfacer los partidos políticos para tener derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, **el cumplir con estos no conlleva por sí mismo que les será asignada una curul por ese principio, pues en todo caso tal asignación estará supeditada a que exista una posición disponible para ello y que el partido político correspondiente logre colocarse en una posición que, de mayor a menor porcentaje de votación obtenida, le permita acceder a dicha diputación**, razón por la que dicha circunstancia, aunada a lo anteriormente expuesto en torno a la validez de las normas que determinan la integración de la legislatura local, no violenta los derechos establecidos en los artículos 1, 14, 16, 35 y 116 de la Carta Magna.

...

Tal argumento es infundado, pues parte de la premisa equivocada en el sentido de que las diputaciones que por el principio de representación proporcional deban asignarse en el Congreso Local, dependan directamente del número de partidos que hayan participado en el proceso electoral y que hubiesen cumplido con los requisitos legales para tener derecho a la asignación de diputaciones por este principio de elección.

En ese sentido, resulta desacertada la afirmación del incoante, pues en todo caso, el número de curules que deban asignarse por la vía plurinominal, dependerá de la cantidad de posiciones que puedan otorgarse en atención a lo establecido por el Constituyente Sudcaliforniano en el artículo 41 de la Constitución Local, que en el presente caso fijó un número máximo de cinco diputaciones por tal principio.

...la asignación correspondiente se ajustará a la votación de cada uno de ellos y a la cantidad de curules que por dicho principio existan en el Congreso Local y no al contrario, pues como se dijo anteriormente, no es aceptable que la existencia de dichos curules dependan de la cantidad de partidos políticos que hayan cumplido con los requisitos para poder participar en la asignación correspondiente, pues ello equivaldría a que debieran ser asignadas tantas diputaciones por tal principio, como partidos políticos hubiesen cumplido con los extremos para ello, lo cual sería contrario a lo establecido en la citada Constitución local.

...

De igual manera, la conclusión anterior es sustentada en el expediente TEE-BCS-JI-009/2015²³, sustanciado en este Tribunal.

En otro aspecto, el quejoso indica que el artículo 52 de la Ley Electoral local es inconvenicional, sin brindar argumento alguno al respecto. Ello, dado que no indica el precepto normativo convencional el cual contraría el artículo mencionado.

Así, para realizarse un estudio de inconvenicionalidad, es necesario analizar una posible contradicción de la norma local con la convencional, lo cual no es desarrollado por el inconforme.

De ahí, la sola manifestación de inconvenicionalidad de un determinado precepto no es suficiente para que se proceda a su análisis, sino que es necesario que se especifiquen las normas que posiblemente se contradicen, debiéndose brindar las razones, por el inconforme, de la supuesta contradicción, lo cual no sucede en el caso sometido a estudio.

Así las cosas, lo procedente es declarar inoperante tal manifestación, de acuerdo a lo antes asentado, así como a los criterios de la SCJN²⁴.

Por otro lado, el recurrente realiza una comparativa de la integración del Congreso estatal en relación a la configuración de Campeche y Colima, pretendiendo que tal criterio se aplique en Baja California Sur.

Al respecto, las disposiciones de los demás Estados corresponden a su libertad de configuración legislativa, producto de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal. Así, lo que las diferentes entidades federativas dispongan, de ninguna manera constriñe al Estado de Baja California Sur, en el cual, como ya fue asentado, su legislación se ajusta a los parámetros pertinentes de constitucionalidad.

En ese sentido, lo legislado en una determinada entidad federativa no vincula a las demás, toda vez que los Estados deben ajustarse a las directrices instauradas por la Constitución Federal y no a lo que dictaminan otras entidades, contando cada entidad con su respectivo margen de libertad de configuración legislativa.

²³ El cual, en su parte conducente, indica: “[e]n otro sentido, el actor sostiene que en la conformación de los Congresos locales, todas las fuerzas políticas que obtuvieron un porcentaje de votación que refleje la voluntad de los electores deben ser representados en tales Congresos. Ello es incorrecto, pues equivaldría a decir que las diputaciones por el principio de Representación Proporcional en el Congreso dependen de los partidos políticos que existen y que hayan recibido votos en el proceso electoral. Lo que sucede es que los partidos políticos que obtengan un porcentaje mínimo de votación (umbral) tienen derecho a participar por un curul de Representación Proporcional, pero ello se ajustará a la cantidad de curules por dicho principio que existan en el Congreso y no viceversa, ya que tampoco es aceptable que la existencia de dichos curules dependa de la cantidad de partidos políticos que hayan superado el porcentaje mínimo de votación requerido...”.

²⁴ “CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE” y “CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN”.

Ello, se ve reflejado en las sentencias SG-JDC-11335/2015²⁵, SG-JRC-119/2015 y SG-JRC-120/2015, todas ellas emitidas por la Sala Guadalajara del TEPJF. La última de las mencionadas resoluciones establece:

SG-JRC-120/2015

Lo anterior es así, toda vez que, cada una de **las entidades federativas cuenta con plena libertad de regular el sistema de representación proporcional**, siempre y cuando cumpla con los parámetros señalados en la Constitución.

De ahí que no resulte dable concluir que **lo legislado en los Estados de Campeche y Colima, como lo pretende el actor, vinculen a la Legislatura de Baja California Sur; toda vez que esta cuenta con su propia libertad legislativa**; por tanto el agravio resulta inconducente para demostrar la ilegalidad del precepto que pretende se inaplique.

...

Por otro lado, se aduce que el Estado necesita una mayor cantidad de diputaciones de representación proporcional, dado que el espíritu de tal modelo de representación es que se vean reflejadas las diversas fuerzas políticas, en relación con las especiales características relacionadas con la densidad demográfica, la cual ha aumentado un 10% en los últimos 10 años, sin que sea modificado el número de diputaciones.

Tal argumento se considera **infundado**, toda vez que el número de diputaciones con el que cuenta la legislatura de Baja California Sur, se ajusta al primer párrafo de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal, que indica:

Constitución Federal

Artículo 116...

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; **de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.**

...

En ese sentido, incluso con los últimos datos emitidos por el INEGI²⁶, en el censo del 2015, Baja California Sur contaba con 712,029 habitantes. Por su parte, el artículo 41 de la Constitución local, dispone que la legislatura se integrará por un total de 21 diputaciones. Así las cosas, el número de diputaciones del Congreso del Estado cumple con la disposición constitucional, ajustándose a su mandato, dado que ésta exige 9 diputaciones para los Estados con una población menor a 800,000 habitantes.

²⁵ La cual, en lo que concierne, establece: “[a]demás, debe considerarse que no resulta dable concluir que lo legislado en las diversas entidades federativas que menciona en su escrito de demanda, como lo pretende el actor, vinculen a la Legislatura de Baja California Sur a efecto de establecer su integración en términos semejantes, toda vez que como se ha dicho con anterioridad, ésta cuenta con su propia libertad legislativa, razón por la que se estima que dicho argumento no resulta suficiente para demostrar la inconstitucionalidad de los preceptos que pretende se inapliquen...”.

²⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Ello, también se ve reflejado en la siguiente determinación tomada por Sala Guadalajara:

SG-JDC-11335/2015

...la legislatura en comento se encuentra integrada de conformidad a lo establecido en el artículo 116, fracción II de la Constitución Federal que preceptúa que el número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra, por lo que resulta evidente que al contar con un total de veintiún escaños, cumple con el mandato constitucional.

Por lo anterior, **resulta evidente que las normas que disponen la integración del Congreso Local, así como las que regulan la forma en que se integrará, no contravienen las bases establecidas en la Constitución Federal, por lo que resulta inconcuso que el agravio relativo a la solicitud de inaplicación al caso concreto debe declararse infundado y por ende improcedente la inaplicación solicitada.**

...

Así las cosas, no es procedente la inaplicación del artículo 52 de la Ley electoral local solicitada por el inconforme, toda vez que su contenido se ajusta a los márgenes constitucionales, conforme a lo demostrado en líneas que preceden.

Tal inaplicación –relativa al número de diputaciones por el principio de representación proporcional-, también fue solicitada en los expedientes SUP-REC-551/2015, analizado por la Sala Superior del TEPJF, así como en el asunto SG-JDC-11335/2015, resuelto por Sala Guadalajara, determinaciones las cuales fueron citadas a lo largo de la presente consideración, concluyéndose –en ambos asuntos- la inviabilidad de la solicitud de inaplicación. Así las cosas, es infundado el agravio hecho valer.

APARTADO 4. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD REFERENTES A LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

En el presente apartado se analizarán en conjunto los agravios expuestos en los diversos medios de impugnación acumulados en la presente resolución, que se adolecen por la indebida aplicación de la fórmula desarrollada por la responsable para la asignación de las diputaciones de representación proporcional.

Dichos agravios se encuentran dentro de los medios de impugnación siguientes:

- TEE-BCS-JI-011/2018
- TEE-BCS-JI-012/2018
- TEE-BCS-JDC-039/2018 (TEE-BCS-JI-013/2018, antes del reencauzamiento)
- TEE-BCS-JDC-027/2018

- TEE-BCS-JDC-030/2018

Se aduce que en la resolución de la responsable se debieron incluir los sufragios emitidos a favor del PRS para la obtención de la votación válida emitida, pues se debió considerar la distribución de votos de dicho partido para conservar el registro, y no la de asignación de diputaciones de representación proporcional, contemplada en el convenio de candidatura común.

De igual forma, dicen que debieron ser incluidos los votos del partido político PRS a la votación válida emitida para el cálculo de la sobre y sub representación, ya que dichos partidos obtuvieron triunfos en distritos de mayoría relativa, de conformidad con el contenido de la tesis XXIII/2016.

Asimismo, se señala que el Consejo General del IEEBCS, no indica las razones o interpretación jurídica para aplicar la fórmula prevista en el artículo 149, párrafo 2, de la Ley Electoral local, para determinar qué partidos políticos tenían derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, excluyendo la aplicación del concepto previsto en el citado numeral en su párrafo primero.

Así también, argumentan que la responsable no acató lo establecido en la fracción II del artículo 41 de la Constitución local, y demás leyes aplicables en la materia de asignación de las diputaciones de representación proporcional.

Igualmente, al utilizar una fórmula incorrecta se beneficia con la asignación de una diputación de representación proporcional a un partido político sobre representado, violentando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, y objetividad.

En relación a tales agravios, estos resultan **parcialmente fundados**, ya que la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional utilizada por el Consejo General del IEEBCS, resulta incorrecta, en cuanto al concepto de votación válida emitida para determinar los partidos políticos que cumplen con el porcentaje mínimo de asignación, así como para el análisis de sobre y sub representación, conforme al razonamiento que se esgrime a continuación.

Primeramente, resulta necesario establecer como marco teórico la conceptualización del principio de representación proporcional, así como los límites constitucionales de sobre y sub representación, los cuales se describen a continuación.

La representación proporcional.

El principio de representación proporcional en la integración de las legislaturas, es el mecanismo de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido un número de escaños proporcional al número de votos emitidos a su favor.

A través de este método de integración de los órganos legislativos, se intenta resolver los problemas de la sobre y la sub representación, asignando a cada partido tantos representantes como correspondan a la proporción de su fuerza electoral.

En nuestro país, la Constitución Federal contempla en su artículo 116, fracción II, tercer párrafo, que las legislaturas de los Estados deberán contemplar para su integración los principios de mayoría relativa y representación proporcional, ello conforme a las reglas que se establezcan en las leyes locales.

Dicho principio fue definido por la SCJN en la tesis de jurisprudencia siguiente:

Tesis: P./J. 70/98

MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

De dicha tesis, se tiene que **la finalidad del principio de representación proporcional, busca garantizar la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, de tal manera que los partidos minoritarios tengan acceso a curules dentro de estos, y que los partidos mayoritarios no representen una proporción mayor a los votos obtenidos.**

La sobre y sub representación.

La sobre y sub representación son límites contemplados en la Constitución Federal, que permiten a las minorías estar representadas dentro de los órganos legislativos, estableciendo una proporción adecuada entre los principios de mayoría relativa y representación proporcional, ya que con ello un partido no podrá tener un número excesivo de curules en relación a su votación obtenida, y un partido político con una fuerza electoral menor en contraste con un partido político mayoritario, podrá tener una representación acorde a su votación obtenida, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos.

Así, tenemos que en nuestra Constitución local en su artículo 41, contempla como límite a la sobre representación que ningún partido político podrá tener un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación.

De igual forma, contempla que el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales, permitiendo con ello a las minorías acceder a escaños dentro de la legislatura, al establecer restricciones a las mayorías.

Marco normativo.

Precisado lo anterior, resulta también necesario traer a contexto el contenido normativo que señala el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, el cual se encuentra en el artículo 41 de la Constitución local, así como la Ley Electoral local en su Título Noveno, Capítulo II denominado “De la Representación Proporcional para la Integración del Congreso del Estado y de las Fórmulas de Asignación”, los cuales se transcriben a continuación:

Constitución local

Artículo 41.- El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con dieciséis Diputados de Mayoría Relativa, electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y hasta con cinco Diputados electos mediante el principio de Representación Proporcional, apegándose en ambos casos, a lo siguiente:

I.- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hará de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y se sujetará a las siguientes bases:

- a).- Se constituirá una sola circunscripción plurinominal que comprenderá todo el Estado;
- b).- Los partidos políticos tendrán derecho a que se les asignen diputados por el principio de representación proporcional, siempre y cuando hayan registrado candidatos, por lo menos, en ocho distritos electorales uninominales; y
- c).- Para que un partido político tenga derecho a que le sean asignados diputados de representación proporcional, deberá alcanzar por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para diputados de Mayoría Relativa, en los términos que establezca la ley.

La asignación se hará independientemente de los triunfos de mayoría que hubiesen obtenido siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos obtenidos.

II.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral asignará las diputaciones por el principio de Representación Proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, en los términos de las fórmulas y reglas establecidas en esta Constitución y en la Ley de la Materia.

III.- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus

triumfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal válida emitida más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En ningún caso los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de dos candidatos a Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.

Ningún partido político podrá contar con más de dieciséis diputados por ambos principios.

Del precepto anterior, se tiene que la Constitución local contempla para la integración del órgano legislativo, las siguientes bases:

- Se integrará con 16 diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales, así como 5 por el de representación proporcional.
- La asignación de diputaciones de representación proporcional, se realizará mediante una sola circunscripción plurinominal que comprenderá todo el Estado.
- Los partidos políticos podrán participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, si registraron candidatos cuando menos en ocho de los distritos uninominales de mayoría relativa y alcanzaron el 3 por ciento del total de la votación válida emitida para diputados de mayoría relativa.
- La asignación de diputaciones de representación proporcional, la realizará el Consejo General del IEEBCS, conforme a las bases constitucionales y de la ley secundaria.
- Límites de sobre y sub representación (+/- 8 puntos porcentuales entre la relación del porcentaje del total de la legislatura y la votación válida emitida). Así como la excepción a dicha regla, cuando los triunfos sean todos obtenidos en distritos uninominales de mayoría relativa.

Por su parte, la Ley Electoral local establece:

Ley Electoral local

Artículo 149.- Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción I del Artículo 41 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los correspondientes a los Candidatos Independientes y a los candidatos no registrados.

En la aplicación del inciso c) de la fracción I del Artículo 41 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.

Artículo 150.- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal válida emitida más el ocho por ciento.

La asignación se hará independientemente de los triunfos de mayoría que hubiesen obtenido siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos obtenido.

Artículo 151.- Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de asignación integrada por los siguientes elementos:

I. Porcentaje mínimo de asignación o umbral: es el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados correspondiente;

II. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación válida emitida entre los 5 diputados de representación proporcional a asignar.

III. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural.

El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Artículo 152.- Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I. Al partido político que obtenga en la elección de diputados al menos el 3% de la votación válida emitida y haber registrado cuando menos ocho candidaturas por el principio de mayoría relativa, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;

II. Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, y

III. Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

Artículo 153.- Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo 41 de la Constitución, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda el porcentaje señalado, o su porcentaje de curules del total de la Legislatura exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

Artículo 154.- El Consejo General, celebrará sesión el domingo siguiente al día de la elección para realizar el cómputo estatal para la elección y asignación de diputados de representación proporcional, misma que se realizará conforme a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga en la elección de diputados al menos el tres por ciento de la votación válida emitida y haber registrado cuando menos ocho candidaturas por el principio de mayoría relativa, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, la asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos obtenidos;

II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar a los partidos políticos el resto de las diputaciones de representación proporcional, cuantas veces contenga su votación el cociente natural. La asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos obtenidos, y

III. Si después de aplicado el cociente natural quedaren diputaciones por distribuir, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de diputados de representación proporcional.

En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral y hubiesen registrado fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales uninominales de la entidad.

En todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas.

Conforme a Ley Electoral local, la asignación de diputaciones de representación proporcional, se realizará conforme a lo siguiente:

- La votación total emitida (VTE), comprende a todos los votos depositados en las urnas.
- La votación válida emitida (VVE), que se utilizará para determinar que partidos políticos cumplen con el porcentaje mínimo de asignación, se obtendrá de restar a la votación total emitida (VTE), los votos nulos (VN), los correspondientes a los candidatos independientes (VCI) y a los candidatos no registrados (VCnR).
- La votación válida emitida (VVE), que se utilizará para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, se obtendrá de restar a la votación total emitida (VTE), los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación ($VP < 3\%$), los votos emitidos para candidatos independientes (VCI) y los votos nulos (VN).
- Límite de sobre y sub representación de los partidos políticos, y la excepción a dicha regla, conforme a la establecida en la Constitución local.
- Elementos para la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional, que incluyen:
 - a) Porcentaje mínimo de asignación o umbral (PMA), siendo este el 3% de la votación válida emitida.

- b) Cociente natural (CN): el cual se obtiene de dividir la votación válida emitida entre los 5 diputados de representación proporcional.
- c) Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural.

2.1 De la fórmula de asignación realizada por la autoridad responsable.

El Consejo General del IEEBCS, al realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional conforme a los preceptos arriba señalados, lo hizo de la siguiente manera:

En consideración a lo anterior, tomando como base los cómputos distritales realizados por los dieciséis Consejos Distritales Electorales de este Instituto y lo asentado en las actas de cómputo de la elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, se desprende que la Votación Total Emitida (VTE) es igual a **298,078** (doscientos noventa y ocho mil setenta y ocho) votos.

Ahora bien, la Votación Válida Emitida (VVE) se obtiene de deducir de la Votación Total Emitida (VTE), los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos. Por ello, aplicando las operaciones señaladas obtenemos la votación válida emitida arrojando la cantidad de **264,556** (doscientos sesenta y cuatro mil quinientos cincuenta y seis) votos.

$$VVE = VTE - (VP < 3\% + VCI + VN)$$

$$VVE = 264,556$$

Una vez que se ha determinado la votación válida emitida podemos realizar el análisis para determinar el Porcentaje Mínimo de Asignación o Umbral (PMA) que corresponde al 3% de la votación válida emitida, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, fracción I, inciso c) de la Constitución Local; 151, fracción I y 152, fracción I de la Ley Electoral, que para la elección de estudio resulta ser igual a la cantidad de **7,936.68** (siete mil novecientos treinta y seis punto sesenta y ocho) votos.

$$PMA = 7,936.68$$

Así, una vez determinada la Votación Válida Emitida podemos obtener el Cociente Natural (CN), dividiendo la votación válida emitida entre las cinco diputaciones por el principio de Representación Proporcional que se asignarán, de conformidad con los artículos 135 de la Constitución Local y 151, fracción II de la Ley Electoral, operación que da como resultado la cantidad de **52,911.20** (cincuenta y dos mil novecientos once punto veinte).

$$CN = VVE/5$$

$$CN = 264,556/5$$

$$CN = 52,911.20$$

Ahora bien, en el acuerdo impugnado la autoridad responsable señala que para establecer los partidos políticos que tienen derecho a que les sean asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional, deben colmarse los requisitos establecidos en el artículo 41 de la Constitución local y 154 de la Ley

Electoral local, es decir, haber registrado fórmulas de mayoría relativa en al menos 8 distritos, y haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida.

En cuanto al primero de los requisitos, la responsable tiene a todos los partidos políticos por satisfecho el mismo, y en cuanto al segundo de ellos, tiene que los partidos políticos MC, PRS y PES, no lo cumplieron, conforme a la tabla siguiente:

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	% VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	% VOTACIÓN TOTAL EMITIDA
PAN	29,128	11.01	9.77
PRI	26,082	9.86	8.75
PRD	21,569	8.15	7.24
PT	25,238	9.54	8.47
PVEM	15,417	5.83	5.17
MC	3,679	1.39	1.23
PRS	2,874	1.09	0.96
NA	11,409	4.31	3.83
MORENA	105,021	39.7	35.23
PES	7,175	2.71	2.41
PHBCS	18,701	7.07	6.27
BCSC	11,763	4.45	3.95
CI	6,356	2.40	2.13
CNR	228	0.09	0.08
VN	13,438	5.08	4.51
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	298,078		
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	264,556		
UMBRAL	7,936.68		
COCIENTE NATURAL	52,911.20		

Así, la responsable al tomar en cuenta la votación obtenida por cada partido político, procedió a asignar las diputaciones por el principio de representación proporcional en primera ronda, a los partidos que cumplieron con el porcentaje mínimo de asignación, siguiendo el orden de mayor a menor porcentaje de votación válida emitida obtenida.

Por tanto, los partidos políticos a los que se les asignó una diputación por haber obtenido el porcentaje de votación más alto, son MORENA, PAN, PRI, PT y PRD.

Una vez realizado lo anterior, el Consejo General del IEEBCS indica que al haberse agotado las diputaciones de representación proporcional por asignar en la primera ronda, resulta innecesario continuar con el análisis de la fórmula establecida en los artículos 41 de la Constitución local y 152 y 154 de la Ley Electoral local.

Por último, la responsable procede a analizar la sobre y sub representación de los partidos que cumple con el porcentaje mínimo de asignación, de conformidad con los artículos 116, fracción II de la Constitución Federal; 41, fracción III, de la Constitución local y 150 de la Ley Electoral local, mismo que realiza en la tabla siguiente:

TEE-BCS-JDC-027/2018 Y ACUMULADOS

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	% VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	ASIGNACIÓN POR UMBRAL	DIPUTACIONES MR	TOTAL DIPUTACIONES	% REPRESENTACIÓN	ANÁLISIS REPRESENTACIÓN	LÍMITE SOBRE 8%	LÍMITE SUB 8%
MORENA	105,021	39.70	1	9	10	47.62	7.92	47.70	31.70
PAN	29,128	11.01	1	0	1	4.76	-6.25	19.01	3.01
PRI	26,082	9.86	1	0	1	4.76	-5.10	17.86	1.86
PT	25,238	9.54	1	0	1	4.76	-4.78	17.54	1.54
PRD	21,569	8.15	1	0	1	4.76	-3.39	16.15	0.15
PHBCS	18,701	7.07							
PVEM	15,417	5.83							
BCSC	11,763	4.45							
NA	11,409	4.31							
PRS				1	1				
PES				6	6				

Así, del análisis realizado conforme a la tabla anterior, el Consejo General del IEEBCS concluye que ninguno de los partidos políticos se encuentra sobre o sub representado conforme a los límites constitucionales.

2.2 Votación válida emitida para determinar el porcentaje mínimo de asignación.

Primeramente, es de resaltarse que en el párrafo séptimo del numeral 2.2 del acuerdo impugnado, denominado “Del cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional”, visible a fojas 4 y 5, la responsable señala los conceptos a utilizar para la aplicación de la fórmula conforme a los artículos 149 y 151 de la Ley Electoral local, mismos que son los siguientes:

“**Votación total emitida.** La suma de todos los votos depositados en las urnas.

Votación válida emitida. La votación que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos nulos, los correspondientes a los Candidatos Independientes y a los candidatos no registrados.

Votación valida emitida para los efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional*. La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.

*De conformidad con lo señalado por el párrafo segundo del artículo 149 de la Ley Electoral en relación con el artículo 41, fracción I, inciso c) de la Constitución local.

Porcentaje mínimo de asignación o umbral. El 3% de la votación valida emitida en la elección de Diputados correspondiente.

Cociente natural. Resultado de dividir la votación válida emitida entre los 5 diputados de representación proporcional a asignar.

Resto mayor. Remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural.

Votación obtenida. Es la suma de la votación que cada partido haya obtenido a su favor en los dieciséis distritos electorales.”

De lo anterior, se puede observar que **el Consejo General del IEEBCS incluye los dos conceptos de votación válida emitida** que se contienen en el artículo 149 de la Ley Electoral local, sin embargo, **únicamente en el segundo de ellos, precisa que se trata del utilizado para la asignación de diputaciones de representación proporcional**, el cual corresponde al mencionado en el segundo párrafo del artículo citado.

Siendo este concepto de votación válida emitida el utilizado por la responsable en todo el desarrollo de la aplicación de la fórmula en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, pues del acuerdo se observa que en ningún momento utiliza el referido en el párrafo primero del artículo 149 de la citada ley.

En este momento, es preciso aclarar que **el hecho de incluir dos conceptos de votación válida emitida en la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional**, el legislador pretendía que ambos fueran utilizados en momentos distintos en el procedimiento de asignación.

Sin embargo, generalmente **la normatividad que regula el procedimiento de asignación de las diputaciones de representación proporcional, utiliza métodos ambiguos o incompatibles, por lo que para llegar a dilucidar el sentido que el legislador quiso dar a estos, debe seguirse un orden lógico-matemático que permita armonizar el término mismo, con la finalidad de la representación proporcional**, lo que ha sido definido en la doctrina por Héctor Solorio Almazán, de la siguiente manera:

“Las reglas que determinan la asignación de cargos de elección popular (senadores, diputados federales, diputados locales, síndicos, regidores) por el principio de representación proporcional, pocas veces son claras y sencillas, contienen términos confusos o contradictorios, por lo que se hace necesario elaborar una sistemática que permita un estudio integral, pero donde sus elementos conserven un cierto orden: lógico y teleológico, respecto a los fines buscados con la representación proporcional.”²⁷

En ese sentido, **los órganos encargados del control constitucional y legal de leyes y actos relacionados con la representación proporcional, control abstracto y concreto, son la SCJN y el TEPJF, respectivamente, los cuales han sustentado diversos criterios que inciden de manera directa en la aplicación de las fórmulas electorales**, a partir de los cuales nos permitirá determinar el concepto de votación válida emitida que habrá de utilizarse en cada momento del desarrollo de la fórmula de asignación.

²⁷ Solorio Almazan, Hector. Temas Selectos de Derecho Electoral 2, La representación proporcional. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2008. pp. 29.

Ahora bien, es requisito para poder participar en la asignación de cargos de representación proporcional, que los partidos políticos alcancen por lo menos el umbral mínimo (barrera legal) que determine la ley.

En el caso concreto, la Constitución local prevé en su artículo 41, fracción I, **los requisitos que deben cumplir los partidos políticos para participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, mismos que consisten en haber registrado fórmulas de mayoría relativa en al menos ocho distritos, y haber obtenido al menos el 3% de la votación válida emitida**, siendo este último el umbral requerido por los partidos políticos para que tengan derecho a que le sean asignadas diputaciones de representación proporcional.

Por ello, realizando una interpretación sistemática y funcional, armonizando tanto la norma secundaria (Ley Electoral local) y la Constitución local con el principio de representación proporcional, el cual tiene como finalidad que cada partido político tenga una representación en el órgano colegiado lo más aproximado posible a su porcentaje de votación respecto de la votación total válida.

Así, para calcular el umbral de asignación, el artículo 149, párrafo primero, de la Ley Electoral local, establece que en la aplicación de la fracción I del Artículo 41 de la Constitución local, **se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, los correspondientes a los candidatos independientes y a los candidatos no registrados.**

Entonces, la responsable debió utilizar tal concepto de votación válida emitida, para determinar qué partidos cumplían con el porcentaje mínimo de asignación del tres por ciento, ya que del acuerdo impugnado se desprende que utilizó la misma que determino para la asignación ($VVE = VTE - (VP < 3\% + VCI + VN)$).

Lo anterior, porque en la asignación solamente participan los partidos políticos que alcanzaron el umbral mínimo, y únicamente a dichos entes se les puede otorgar diputaciones de representación proporcional, por representar a un sector determinado del cuerpo electoral, para lograr una representación en el órgano colegiado correspondiente lo más aproximado posible a su porcentaje de votación respecto a la votación válida.

Por tanto, no resulta posible que para determinar los partidos políticos que alcanzaron el porcentaje mínimo de asignación, se les excluya de la fórmula que permite calcularlo, pues aún no se determina dicho supuesto.

Así, tenemos que para obtener dicho concepto de votación válida emitida, a la votación total emitida habrán de restarse los votos nulos, los correspondientes a los

candidatos independientes y a los candidatos no registrados, quedando de la siguiente manera:

VVE = VTE – (VN + VCI + VCnR)

*Donde VVE: es votación válida emitida; VTE: es votación total emitida; VN: es votos nulos; VCI: es votos candidatos independientes; y, VCnR: es votos candidatos no registrados.

Por lo que al sustituir tales variables por las cantidades que se desprenden del cuadro de la votación total emitida, se obtiene el resultado siguiente:

VVE = 298,078 – (13,438 + 6,356 + 228)

VVE = 278,056

Entonces, se tiene que **el Consejo General del IEEBCS debió utilizar el resultado anterior como votación válida emitida para determinar qué partidos cumplían con el porcentaje mínimo de asignación del tres por ciento**, lo que da como resultado el mostrado en la tabla siguiente:

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	% VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
PAN	29,128	10.48
PRI	26,082	9.38
PRD	21,569	7.76
PT	25,238	9.08
PVEM	15,417	5.54
MC	3,679	1.32
PRS	2,874	1.03
NA	11,409	4.10
MORENA	105,021	37.77
PES	7,175	2.58
PHBCS	18,701	6.73
BCSC	11,763	4.23

Del resultado anterior, **se tiene un porcentaje distinto al obtenido por el Consejo General del IEEBCS en la tabla 4 del acuerdo impugnado, sin embargo, para efectos de determinar los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, se tiene que se trata de los mismos que señalo la responsable**, a saber, MC, PRS y PES, por lo que en la práctica tal cuestión no varía, y dichos partidos políticos no pueden participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

2.3 Votación válida emitida para la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Continuando con el proceso de asignación, se tiene que **el Consejo General del IEEBCS utilizó la votación válida emitida descrita en el párrafo segundo del artículo 149 de la Ley Electoral local, para la asignación de diputaciones de representación proporcional**, la cual dice que se obtendrá de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan

obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos.

Lo anterior se realiza de esa manera, ya que para la asignación suele tomarse una categoría diferente de votación, que corresponde a la suma de los votos de los entes políticos que alcanzaron o superaron el umbral mínimo exigido de la votación precisada anteriormente. O bien, a la votación que se utiliza para determinar quién tiene derecho a la asignación, se deducen los votos a favor de los partidos que no obtuvieron el umbral mínimo.

Esta fórmula resulta acorde con la definición de votación válida emitida descrita en el párrafo segundo del artículo 149 de la Ley Electoral local, con la precisión de que no deduce los votos de los candidatos no registrados.

Por ello, ha de decirse que ha sido criterio de la Sala Superior que, **aun cuando la ley no determine expresamente que los sufragios de los candidatos no registrados se deben restar de la votación válida, es necesario que se deduzcan, ya que la votación de cada partido político debe tener una representación en el órgano colegiado lo más aproximada posible de la votación válida**, pues en el procedimiento de asignación solamente participan los institutos políticos que alcanzaron el umbral mínimo.

Por lo que, **de incluirse los votos de los candidatos no registrados, no se respetaría el principio de representación proporcional, pues estos votos no se convierten en representación dentro del órgano legislativo, contaminando así la formula, al introducirse una impureza que es contraria al principio mencionado.**

Tal criterio se encuentra en el expediente **SUP-JRC-353/2000**, y dice:

“Al respecto, es menester aclarar que, el Código Electoral del Estado de Colima no determina expresamente que los sufragios emitidos a favor de los candidatos no registrados, deban deducirse de la votación total en el Entidad para obtener la votación efectiva; sin embargo, es necesario que se reste en virtud de que, el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, tiene como finalidad que cada partido político tenga una representación en el órgano colegiado correspondiente, lo más aproximado posible a su porcentaje de votación respecto de la votación total válida, entendida ésta como el resultado de los sufragios depositados en favor de quienes cumplieron con los requisitos legales para tener derecho a la respectiva asignación; habida cuenta que, de las normas en estudio se desprende que en el procedimiento de asignación solamente participan los institutos políticos que alcanzaron el umbral mínimo de votación, y es sólo a dichos entes a los que se les pueden otorgar diputados plurinominales por representar a un sector del electorado. De otra manera, si se optara por incluir la votación obtenida por los candidatos no registrados en el procedimiento de asignación, se introduciría una impureza que sería contraria al principio mencionado.”

Por lo anterior, **aun cuando la norma considere que para la votación válida emitida a utilizarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional no se resten los votos de los candidatos no registrados, conforme al criterio anterior resulta necesario que se haga de esa manera,** para que la representación de los partidos resulte lo más pura posible en la integración del órgano legislativo.

Entonces, la fórmula de votación válida emitida para la asignación de diputaciones de representación proporcional con la precisión anterior, quedaría de la siguiente manera:

VVE = VTE – (VP<3% + VCI + VN + VCnR)

*Donde VVE: es votación válida emitida; VTE: es votación total emitida; VP<3%: es votos partidos que no hayan obtenido el tres por ciento de la VVE obtenida en el paso 1; VN: es votos nulos; VCI: es votos candidatos independientes; y, VCnR: es votos candidatos no registrados.

Por lo que al sustituir tales variables por las cantidades que se desprenden del cuadro de la votación total emitida, se obtiene el resultado siguiente:

VVE = 298,078 – (13,728 + 6,356 + 13,438 + 228)

VVE = 264,328

Por lo que **la votación válida emitida a utilizarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional, únicamente se diferencia de manera marginal a la utilizada por la responsable,** pues solo hay una diferencia de 228 votos, correspondientes a los candidatos no registrados.

Entonces, conforme a la votación válida emitida anterior, y siguiendo el procedimiento de asignación indicado en la fracción I, del artículo 154 de la Ley Electoral local, se asigna una diputación de representación proporcional a los partidos que hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo 41, fracción I, de la Constitución local, siguiendo un orden de mayor a menor, quedando de la siguiente manera:

ORDEN	PARTIDO	% VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	ASIGNACIÓN POR UMBRAL
1	MORENA	39.73	1
2	PAN	11.02	1
3	PRI	9.87	1
4	PT	9.55	1
5	PRD	8.16	1
6	PHBCS	7.07	-
7	PVEM	5.83	-
8	BCSC	4.45	-
9	NA	4.32	-

Así, se tiene que en la primera ronda de asignación se agotan las diputaciones de representación proporcional, por lo que resulta innecesario continuar con la asignación por cociente natural y resto mayor, previstas en la fracción II y III, del artículo 154 de la Ley Electoral local.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos a los que se les asigna una diputación por el principio de representación proporcional son MORENA, PAN, PRI, PT y PRD.

2.4 Análisis de la sobre y sub representación de los partidos políticos.

Lo siguiente, es analizar el límite de sobre y sub representación de los partidos políticos de conformidad con el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal; 41, fracción III, de la Constitución local y 150, primer párrafo, 153 y 154, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral local.

El límite constitucional de sobre representación, consiste en que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal valida emitida; asimismo, en cuanto a la sub representación, se indica que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Al respecto, **para ejecutar dicho análisis, el Consejo General del IEEBCS utilizó la votación válida emitida con la cual asignó las diputaciones de representación proporcional**, del cual obtuvo los resultados que se observan en la tabla siguiente:

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	% VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	ASIGNACIÓN POR UMBRAL	DIPUTACIONES MR	TOTAL DIPUTACIONES	% REPRESENTACIÓN	ANÁLISIS REPRESENTACIÓN	LÍMITE SOBRE 8%	LÍMITE SUB 8%
MORENA	105,021	39.70	1	9	10	47.62	7.92	47.70	31.70
PAN	29,128	11.01	1	0	1	4.76	-6.25	19.01	3.01
PRI	26,082	9.86	1	0	1	4.76	-5.10	17.86	1.86
PT	25,238	9.54	1	0	1	4.76	-4.78	17.54	1.54
PRD	21,569	8.15	1	0	1	4.76	-3.39	16.15	0.15
PHBCS	18,701	7.07							
PVEM	15,417	5.83							
BCSC	11,763	4.45							
NA	11,409	4.31							
PRS				1	1				
PES				6	6				

Con lo anterior, **la responsable concluyó que ninguno de los partidos políticos se encontraba en el supuesto de la sobre y sub representación respecto a los**

límites constitucionales, sin embargo, a criterio de este Tribunal, lo anterior resulta incorrecto por los motivos que se analizarán a continuación.

Para dicho análisis, es necesario establecer que, por un lado, el artículo 41, fracción III, de la Constitución local, y 150, primer párrafo, y 154, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral local, establecen que al aplicar los límites de sobre y sub representación de los partidos políticos, deberá atenderse el concepto de “votación estatal valida emitida”.

Por otro lado, el artículo 153 de la Ley Electoral local, señala que si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo 41 de la Constitución, es decir, los límites de sobre y sub representación, se hará en relación a la “votación estatal emitida”.

De lo anterior, se puede observar una inconsistencia entre los diversos numerales que contemplan la aplicación de los límites constitucionales de sobre y sub representación, pues unos refieren que se utilizara la “votación estatal válida emitida”, y otro la “votación estatal emitida”.

Cabe precisar **que ambos términos no se encuentran definidos ni en la Constitución local, ni en la legislación secundaria**, sin embargo, en el supuesto de que la “votación estatal válida emitida”, haga referencia a la votación válida emitida descrita en el artículo 149 de la Ley Electoral local, no precisa cuál de los dos conceptos que se señalan en el citado numeral habría de aplicarse.

En ese sentido, de una interpretación funcional de los preceptos que regulan los límites a la sobre y sub representación, el cual tiene una relación directa con la votación estatal que reciban los partidos políticos, ha de considerarse que para la aplicación de los referidos límites en la integración del Congreso local, debe descontarse cualquier elemento que distorsiona la representación proporcional.

Por lo que, el análisis de la aplicación de los citados límites constitucionales, se debe realizar teniendo en cuenta los valores y principios constitucionales que articulan el principio de representación proporcional obligatorio para los Estados de la República, conforme a la misma disposición constitucional, en específico, los relativos a la representatividad y a la pluralidad en la integración de los órganos legislativos.

En consecuencia, debe concluirse que **al momento de analizar los límites de sobre y sub representación, debe realizarse con la votación válida emitida utilizada para la asignación de diputaciones de representación proporcional, es decir, la votación total emitida a la cual se le restan los votos de los partidos que**

no alcanzaron el porcentaje mínimo de asignación, los votos nulos, los votos de candidatos independientes y los correspondientes a candidatos no registrados.

Lo anterior, **porque de esa manera se considera una votación válida los más pura posible**, ya que se utiliza únicamente la votación de los partidos políticos que participaron en la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Aunado a lo anterior, para efecto de llevar a cabo el citado análisis, se debe sumar a la votación válida emitida, la votación de los partidos políticos que no habiendo alcanzado el porcentaje mínimo de asignación para participar en la distribución de diputados por el principio de representación proporcional obtuvieron algún triunfo por el principio de mayoría relativa.

Esto es necesario, puesto que **los límites a la sobre y sub representación buscan garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, lo cual posibilita que los candidatos de partidos políticos minoritarios formen parte de su integración y que se reduzcan los niveles de sobre representación de los partidos mayoritarios**, para lo cual en la integración del Congreso local debe eliminarse cualquier obstáculo que distorsione el sistema de representación proporcional.

Tal interpretación ha sido realizada por la Sala Superior en la resolución del expediente **SUP-REC-741/2015 Y ACUMULADOS**:

“En esa representación en el respectivo congreso debe contabilizarse la votación de los partidos que alcancen representatividad en el congreso, con independencia de que los institutos políticos hayan obtenido el porcentaje mínimo del tres por ciento, puesto que la votación emitida por el electorado para que alcanzasen tal representación en el órgano legislativo debe verse reflejada en la integración de la legislatura.”

Así, de la interpretación funcional realizada, se concluye que el análisis de los límites de sobre y sub representación, debe realizarse con la votación válida emitida que se obtiene de la siguiente manera: los votos de los partidos políticos que participaron en la asignación de diputaciones de representación proporcional, es decir, aquellos que superaron el porcentaje mínimo de asignación (3%), y los votos de los partidos políticos que, aun no superando el porcentaje mínimo de asignación, tuvieron triunfos en la elección de distritos de mayoría relativa.

Dicho criterio resulta acorde con el sostenido por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-841/2015 Y ACUMULADOS**:

“Por tanto, una correcta lectura de los preceptos citados, conduce a estimar que la base o parámetro a partir de la cual se establecen los límites a la sobre y sub-representación de los partidos políticos es un aspecto que se encuentra estrechamente vinculado con la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, por lo que deben tomarse en cuenta para tal efecto, los votos emitidos a favor de

los partidos políticos que participan en la asignación bajo el principio de representación proporcional, así como de aquellos que hubieran obtenido un triunfo de mayoría relativa, ello a efecto de no distorsionar o modificar la relación entre votos y curules del Congreso.”

Así como por la Sala Xalapa, en la resolución del expediente **SX-JRC-116/2016 Y ACUMULADOS**, la cual fuera confirmada por la Sala Superior **SUP-REC-792/2016 Y ACUMULADOS**, en la cual dice:

“En consecuencia, para calcular los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos deben tomarse como base o parámetro los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en la asignación bajo el principio de representación proporcional, así como de aquellos partidos o candidatos independientes que hayan obtenido un triunfo de mayoría relativa, ello a efecto de no alterar la relación entre votos y curules del Congreso local, al momento de la asignación.”

De igual forma, lo anterior se encuentra sostenido en la tesis **XXIII/2016** emitida por la Sala Superior, la cual se transcribe a continuación:

Tesis XXIII/2016

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO).- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 15, párrafo 1, 19, párrafo 1, fracciones I y II, 20, y 21, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, **se advierte que los límites a la sobre y subrepresentación buscan garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo**, lo cual posibilita que los candidatos de partidos políticos minoritarios formen parte de su integración y que se reduzcan los niveles de sobrerrepresentación de los partidos mayoritarios, **para lo cual en la integración del Congreso local debe eliminarse cualquier obstáculo que distorsione el sistema de representación proporcional.** En consecuencia, **para calcular los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos deben tomarse como base o parámetro los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en la asignación bajo el principio de representación proporcional, así como de aquellos partidos o candidatos independientes que hayan obtenido un triunfo de mayoría relativa**, ello a efecto de no alterar la relación entre votos y curules del Congreso local, al momento de la asignación.

Así, la fórmula para la votación válida emitida que se utilizará para analizar los límites constitucionales de sobre y sub representación, se integra con los votos de los partidos políticos que participaron en la asignación de diputaciones de representación proporcional, es decir, aquellos que superaron el porcentaje mínimo de asignación (la fórmula de votación válida emitida utilizada en el sub apartado 2.3), y los votos de los partidos políticos que, aun no superando el porcentaje mínimo de asignación, tuvieron triunfos en la elección de distritos de mayoría relativa, quedando de la siguiente manera:

$$VVE = (VTE - (VP<3\% + VCI + VN + VCnR)) + VPTMR$$

*Donde VVE: es votación válida emitida; VTE: es votación total emitida; VP<3%: es votos partidos que no hayan obtenido el tres por ciento de la VVE obtenida en el paso 1; VN: es votos nulos; VCI: es votos candidatos independientes; y, VCnR: es votos candidatos no registrados y, VPTMR: es votos partidos que no hayan obtenido el tres por ciento de la VVE obtenida en el paso 1, sin embargo, obtuvieron triunfos en distritos de mayoría relativa.

Conforme al criterio anterior, los partidos políticos que superaron el porcentaje mínimo de asignación y participaron en la asignación de diputaciones de representación proporcional, son MORENA, PAN, PRI, PT, PRD, PHBCS, PVEM, BCS COHERENTE y NA; y los partidos políticos que, aun no superando el porcentaje mínimo de asignación, tuvieron triunfos en la elección de distritos de mayoría relativa, son PRS y PES.

Por tanto, al sustituir tales variables por las cantidades que se desprenden del cuadro de la votación total emitida, se obtiene el resultado siguiente:

VVE = (298,078 – (13,728 + 6,356 + 13,438 + 228)) + 10,049

VVE = 264,328 + 10,049

VVE = 274,377

Así, al considerar la votación válida emitida conforme a la fórmula anterior, el análisis de sobre y sub representación de los partidos políticos queda como se describe a continuación:

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	% VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	ASIGNACIÓN POR UMBRAL	DIPUTACIONES MR	TOTAL DIPUTACIONES	% REPRESENTACIÓN	ANÁLISIS REPRESENTACIÓN
MORENA	105,021	38.28	1	9	10	47.62	9.34
PAN	29,128	10.62	1	0	1	4.76	-5.86
PRI	26,082	9.50	1	0	1	4.76	-4.74
PT	25,238	9.20	1	0	1	4.76	-4.44
PRD	21,569	7.86	1	0	1	4.76	-3.10
PHBCS	18,701	6.81	0	0	0	0	-6.81
PVEM	15,417	5.62	0	0	0	0	-5.62
BCSC	11,763	4.29	0	0	0	0	-4.29
NA	11,409	4.16	0	0	0	0	-4.16
PES	7,175	2.61	0	1	6	28.57	25.96
PRS	2,874	1.05	0	6	1	4.76	3.71

De la tabla anterior, se puede observar que **contrario a lo indicado por la responsable en el acuerdo impugnado, el partido político MORENA se encuentra sobre representado, ya que su porcentaje del total de la legislatura excede en más de ocho puntos a su porcentaje de votación valida emitida**, pues este excede en 9.34 puntos, 1.34 puntos porcentuales más que el límite constitucional.

Por tanto, **al encontrarse sobre representado el partido político MORENA** conforme a lo establecido en el artículo 41, fracción III, de la Constitución local, y

153 de la Ley Electoral local, **resulta necesario deducirle la diputación de representación proporcional otorgada inicialmente**, asignándosele al partido político que no se encuentre en este supuesto.

Para ello, es necesario tomar en consideración que al realizar la asignación de diputaciones de representación proporcional siguiendo el procedimiento indicado en la fracción I, del artículo 154 de la Ley Electoral local, todavía quedaban partidos que habiendo cumplido los requisitos establecidos en el artículo 41, fracción I, de la Constitución local, no se les asignó ninguno al haberse terminado las 5 diputaciones de representación proporcional.

En consecuencia, **la diputación de representación proporcional deducida al partido político MORENA, habrá de asignarse al siguiente partido político que habiendo cumplido los requisitos establecidos en el artículo 41, fracción I, de la Constitución local, y no se le haya asignado, siguiendo la prelación de mayor a menor votación obtenida, siendo este el PHBCS.**

Por otro lado, de la tabla anterior también se observa que el partido político PES se encuentra sobre representado, pues su porcentaje del total de la Legislatura excede en más de ocho puntos a su porcentaje de votación válida emitida, ya que se excede en 25.96 puntos, 17.96 puntos porcentuales más que el límite constitucional.

Sin embargo, su porcentaje de representación dentro de la legislatura se debe a triunfos en distritos por el principio de mayoría relativa, por lo que se actualiza la excepción prevista tanto en el artículo 41 de la Constitución local y 150 de la Ley Electoral local, que dice:

“...
Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal válida emitida más el ocho por ciento.
...”

Por lo que al partido PES, no resulta justificable disminuir diputaciones de las obtenidas en triunfos por el principio de mayoría relativa, aun en el supuesto de encontrarse sobre representado.

Así, la asignación de diputaciones de representación proporcional una vez realizado el procedimiento anterior, queda de la siguiente manera:

ORDEN	PARTIDO	% VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	ASIGNACIÓN POR UMBRAL
1	MORENA	39.73	-
2	PAN	11.02	1
3	PRI	9.87	1
4	PT	9.55	1

5	PRD	8.16	1
6	PHBCS	7.07	1
7	PVEM	5.83	-
8	BCSC	4.45	-
9	NA	4.32	-

Por lo que, una vez realizada la asignación correspondiente a las diputaciones de representación proporcional, y habiéndose agotado éstas, resulta necesario analizar nuevamente los límites constitucionales de sobre y sub representación de los partidos políticos, el cual se realiza en la tabla siguiente:

PARTIDO	VOTACIÓN OBTENIDA	% VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	ASIGNACIÓN POR UMBRAL	DIPUTACIONES MR	TOTAL DIPUTACIONES	% REPRESENTACIÓN	ANÁLISIS REPRESENTACIÓN
MORENA	105,021	38.28	0	9	9	42.85	4.57
PAN	29,128	10.62	1	0	1	4.76	-5.86
PRI	26,082	9.50	1	0	1	4.76	-4.74
PT	25,238	9.20	1	0	1	4.76	-4.44
PRD	21,569	7.86	1	0	1	4.76	-3.10
PHBCS	18,701	6.81	1	0	1	4.76	-2.05
PVEM	15,417	5.62	0	0	0	0	-5.62
BCSC	11,763	4.29	0	0	0	0	-4.29
NA	11,409	4.16	0	0	0	0	-4.16
PES	7,175	2.61	0	1	6	28.57	25.96
PRS	2,874	1.05	0	6	1	4.76	3.71

Del análisis anterior, se observa que ningún partido se encuentra en el supuesto de la sobre y sub representación establecida en el artículo 41, con excepción del partido político PES, cuya sobre representación se encuentra en la excepción prevista en el mismo numeral, por ser triunfos de mayoría relativa.

Concluyendo así con el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, y al resultar parcialmente fundados los agravios analizados en este apartado, lo conducente será revocar el acuerdo impugnado, con los efectos que se precisarán más adelante.

En resumen, el desarrollo de la fórmula para la designación de diputaciones de representación proporcional, debe seguir la metodología siguiente:

- 1. Determinar la votación válida emitida para obtener el porcentaje mínimo de asignación, conforme a la fórmula siguiente:

VVE = VTE – (VN + VCI + VCnR)

*Donde VVE: es votación válida emitida; VTE: es votación total emitida; VN: es votos nulos; VCI: es votos candidatos independientes; y, VCnR: es votos candidatos no registrados.

- 2. Los partidos políticos que obtengan una votación igual o mayor al 3% de la votación valida emitida conforme a la fórmula anterior, son los que tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, siempre y cuando haya cumplido los demás requisitos.

3. Para llevar a cabo la asignación de diputaciones de representación proporcional, se determinarán los siguientes elementos, conforme a la votación válida emitida obtenida en el paso 1:

- i. Porcentaje mínimo de asignación o umbral: 3% de la votación válida emitida.
- ii. Cociente natural: $VVE/5$
- iii. Resto mayor: el remanente más alto entre los restos de votación de cada partido político, una vez realizada la asignación de curules mediante cociente natural.

4. Para llevar a cabo la asignación de las diputaciones de representación proporcional, se determinará la votación válida emitida utilizando la fórmula siguiente:

$$VVE = VTE - (VP<3\% + VCI + VN + VCnR)$$

*Donde VVE: es votación válida emitida; VTE: es votación total emitida; VP<3%: es votos partidos que no hayan obtenido el tres por ciento de la VVE obtenida en el paso 1; VN: es votos nulos; VCI: es votos candidatos independientes; y, VCnR: es votos candidatos no registrados.

5. Se determinará la votación válida emitida correspondiente a cada partido político, dividiendo su votación entre la votación válida emitida obtenida en el paso 4.
6. Se asignará una diputación por el principio de representación proporcional, a los partidos que hayan alcanzado el porcentaje mínimo de asignación y hubieran registrado cuando menos ocho candidaturas por el principio de mayoría relativa, siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos obtenidos.
7. En caso de que quedaran diputaciones de representación proporcional, se asignarán a los partidos políticos tantas diputaciones como se contenga su votación en el cociente natural, siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos obtenidos.
8. Si después de aplicada la asignación por cociente natural, quedaran diputaciones por distribuir, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada partido político.
9. Realizada la asignación siguiendo los pasos 6, 7 y 8, se procederá a analizar la sobre y sub representación de los partidos políticos, utilizando la fórmula para determinar la votación válida emitida siguiente:

$$VVE = (VTE - (VP<3\% + VCI + VN + VCnR)) + VPTMR$$

*Donde VVE: es votación válida emitida; VTE: es votación total emitida; VP<3%: es votos partidos que no hayan obtenido el tres por ciento de la VVE obtenida en el paso 1; VN: es votos nulos; VCI: es votos candidatos independientes; y, VCnR: es votos candidatos no registrados y, VPTMR: es votos partidos que no hayan obtenido el tres por ciento de la VVE obtenida en el paso 1, sin embargo, obtuvieron triunfos en distritos de mayoría relativa.

- 10.** En el caso de que un partido político se encuentre sobre representado, se procederán a descontar tantas diputaciones de representación proporcional como sean necesarias, hasta que no se encuentre en dicho límite.

*El límite de sobre representación indica que un partido político no podrá tener un porcentaje de representación de la legislatura, superior a su votación válida emitida más ocho puntos porcentuales.

- 11.** Las diputaciones de representación proporcional deducidas de partidos sobre representados, se asignarán a los partidos políticos que se encuentren en el supuesto de sub representación, y no habiendo ninguno en este supuesto, se asignarán a los partidos políticos que no les fuera asignado ninguno en los pasos 6, 7 y 8, que hayan cumplido los requisitos legales, siguiendo el orden de mayor a menor votación obtenida.

*El límite de sub representación indica que un partido político no podrá tener un porcentaje de representación de la legislatura, inferior a su votación válida emitida menos ocho puntos porcentuales.

- 12.** Por último, se procederá a analizar de nueva cuenta si alguno de los partidos políticos se encuentra fuera de los límites de sobre y sub representación, para en su caso realizar los ajustes necesarios indicados en los pasos 10 y 11; y en caso de no encontrarse en dichos supuestos, concluiría la asignación.

Precisado lo anterior, a continuación se establecerán los argumentos vertidos en los distintos medios de impugnación analizados en este apartado que resultan infundados.

2.5 Argumentos infundados.

Respecto de los agravios hechos valer para controvertir el acuerdo impugnado, resulta infundado el argumento vertido por los promoventes dentro del Juicio de Inconformidad 011/2018 y Juicio Ciudadano 030/2018, relativo a que debieron incluirse los sufragios emitidos a favor del PRS, para la obtención de la votación válida emitida, pues mencionan que se debió considerar la distribución de votos de dicho partido para conservar el registro, y no la de asignación de diputaciones de representación proporcional, contemplada en el convenio de candidatura común.

Ello, pues dentro del Juicio de Inconformidad 011/2018, menciona que resultaba aplicable el artículo 154, fracción III, de la Ley Electoral local, en la parte que dice:

“En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. **Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro** de conformidad a la normatividad electoral y hubiesen registrado fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales uninominales de la entidad”.

Tal apreciación resulta incorrecta, pues si bien, dicho numeral contempla que la fórmula se aplicará cuando sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro, sin embargo, la misma debe interpretarse de una manera sistemática y funcional.

Por lo tanto, resulta necesario considerar el contenido del mismo precepto, en su fracción I, la cual dice:

Artículo 154.- ...

I. Al partido político que obtenga en la elección de diputados al menos el tres por ciento de la votación válida emitida y haber registrado cuando menos ocho candidaturas por el principio de mayoría relativa, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, la asignación se hará siguiendo un orden de mayor a menor porcentaje de votos obtenidos;

...

De ahí, que tales preceptos resultan notoriamente contradictorios, pues uno establece que se asignará una diputación de representación proporcional a los partidos políticos que obtengan en la elección de diputados al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, y el otro refiere que le será asignado a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro.

Para resolver la aparente contradicción entre tales conceptos, resulta necesario señalar que en el artículo 152, fracción I de la ley en cita, contempla que al partido político que obtenga en la elección de diputados al menos el tres por ciento de la votación válida emitida y haber registrado cuando menos ocho candidaturas por el principio de mayoría relativa, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional.

Por tanto, se tiene que en la misma norma se establece el procedimiento a seguir para asignar las diputaciones de representación proporcional, la cual se hará al partido político que obtenga en la elección de diputados al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, lo cual también resulta acorde a lo establecido en el artículo 41, fracción III, inciso c), de la Constitución local.

Así, el hecho de que el legislador haya señalado aisladamente en la fracción III del numeral 154 de la Ley Electoral local, que se le asignará una diputación por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro, debe ser interpretado en conjunto con el resto de la norma que contempla el procedimiento de asignación, pues tal disposición debe ser interpretada de manera armónica.

En cuanto al Juicio Ciudadano 030/2018, menciona la promovente que si el partido político PRS conservó su registro, no debieron deducirse sus votos para el cálculo de la votación válida emitida.

Lo infundado de dicho argumento, radica en la afirmación de que para el cálculo de la votación válida emitida, deban contemplarse los votos del PRS, utilizando para ello la distribución de votos pactada en el convenio de candidatura común para la pérdida del registro, pues aún no se encuentra determinada por la autoridad electoral local la cuestión relativa a los partidos políticos que perderán su registro.

Aunado a ello, el mismo convenio de candidatura común estableció la distribución de votos entre los partidos que la integran, para efectos de la asignación de diputaciones de representación proporcional, por lo que si los signantes de dicho convenio establecieron diferentes criterios para tales situaciones, deberá aplicarse cada uno de ellos para los efectos que precisaron.

En consecuencia, resulta correcto que para determinar la votación válida emitida, se utilice la distribución de votos pactada para la asignación de diputaciones de representación proporcional señalada en el convenio de candidatura común suscrito por los partidos políticos PAN, PRD, PRS y PHBCS, para determinar los votos correspondientes al partido PRS.

Por lo que hace a los argumentos formulados por el promovente dentro de los Juicios de Inconformidad 012/2018 y 013/2018, en relación a la fórmula de votación válida emitida que deberá utilizarse en cada uno de los momentos de la asignación de diputaciones de representación proporcional, tal cuestión ha quedado precisada en los sub apartados 2.2, 2.3 y 2.4 de los agravios aquí analizados.

APARTADO 5. PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL.

En el presente apartado se estudiarán en conjunto los agravios referentes a la paridad de género en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En este apartado se incluyen los agravios hechos valer en los medios siguientes:

- TEE-BCS-JI-007/2018
- TEE-BCS-JDC-038/2018 (TEE-BCS-JI-010/2018, antes del reencauzamiento)
- TEE-BCS-JI-032/2018
- Designación de Luis Armando Díaz como Diputado por el Principio de Representación Proporcional del PT.

- Modificación de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional presentada por el PT, bajo el argumento de compensar los géneros en la conformación del Congreso local.
- Transgresión del principio de legalidad al inobservar lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley Electoral local.
- Inobservancia de la acción afirmativa implementada en el artículo transitorio noveno del Reglamento de Candidatas y Candidatos a cargos de elección popular.
- Indebida interpretación del principio de paridad, ya que este debe interpretarse en favor de las mujeres, en virtud de que este es el género históricamente discriminado.
- No se respetó la voluntad ciudadana expresada en las urnas (principio democrático).
- Se aduce violencia política contra las mujeres en razón de género, en virtud de considerar que la actuación de la autoridad responsable discrimina a las mujeres al realizar el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Como se advierte, en el presente apartado los agravios se encaminan a controvertir la determinación del Consejo General del IEEBCS en el acuerdo IEEBCS-CG163-JULIO-2018, mediante el cual se determinó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para el presente proceso local electoral 2017-2018, específicamente del considerando 2.3 en virtud del cual se analiza el cumplimiento de la paridad de género en la asignación de las diputaciones por el citado principio.

Al respecto, los agravios se estiman **parcialmente fundados**, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

i. Juzgar con perspectiva de género

El principio de paridad exige a los operadores jurídicos que juzguen considerando las características de los géneros, puesto que como ya se dijo, es una obligación convencional, pudiéndose destacar en los documentos y disposiciones siguientes:

- **Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer**

Artículo 1. Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

- **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer**

Artículo I Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

- **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**

Artículo 1 A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2 Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

...

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

Artículo 3 Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

- **Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer**

Artículo 1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

...

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

...

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros

Tomando en consideración lo prescripto por los anteriores instrumentos internacionales, es que el Estado mexicano se encuentra obligado a tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar y promover los derechos de la mujer.

De ahí que, el Poder Judicial de la Federación, como parte de sus atribuciones y en atención a la obligación adquirida de formar y capacitar a los juzgadores en este tema, ha emitido una serie de criterios que contienen como fundamento la perspectiva de género a la hora de impartir justicia, destacando los siguientes criterios:

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o

prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

De tal suerte que, la SCJN ha trazado la metodología para juzgar con perspectiva de género, lo cual implica **cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género**, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas.

Igualmente, **ha definido la obligación de juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres** –lo que no necesariamente está presente en todos los casos- como consecuencia de la construcción que

socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, según su sexo.

Asimismo, ha establecido que **la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte**, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.

En esas condiciones, todos los juzgadores mexicanos se encuentran obligados a cumplir con el deber de juzgar con perspectiva de género en todos los casos donde se encuentren involucrados ciertos grupos vulnerables, como lo han sido las mujeres históricamente, a fin de darles un tratamiento especial donde se garanticen sus derechos humanos, y en el caso, la igualdad de oportunidades para ejercer efectivamente sus derechos político electorales.

Omitir parcial o totalmente este imperativo conllevaría a seguir perpetuando la discriminación histórica de la cual este género ha sido parte.

ii. Marco normativo aplicable

Además de los preceptos internacionales anteriormente citados, el principio de paridad de género e igualdad entre hombres y mujeres en materia electoral, se encuentra reconocido en la legislación federal y local, cuyas normas prevén lo siguiente:

Constitución Federal

Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como **las reglas para garantizar la paridad entre los géneros**, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Ley General de Instituciones

Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad

de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Artículo 232.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Constitución local

36.- La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público, la Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo sudcaliforniano en la vida democrática, contribuir en la integración de la representación del Estado, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público en las esferas estatal y municipal, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las **reglas para garantizar la paridad de géneros, en candidaturas a Diputados por los Principios de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Planillas de Ayuntamientos**; sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, por tanto quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

La Ley de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para garantizar la paridad de géneros, en candidaturas a Diputados por los Principios de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Planillas de Ayuntamientos. Fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Ley Electoral local

Artículo 46.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. **También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.**

Artículo 95.- Las candidaturas a Diputados y Ayuntamientos a elegirse por el principio de mayoría relativa, por el principio de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos del Estado, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. **El cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, las cuales deberán apegarse al principio de paridad vertical y horizontal.**

...

Artículo 96.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán el principio de paridad entre los géneros, mediante la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, y Planillas de Ayuntamientos.

En ningún caso la postulación de candidatos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Cuando el cálculo del porcentaje antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.

...

Artículo 97.- El Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

...

Artículo 98.- De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a Diputados y Planillas de Ayuntamientos que presenten los partidos políticos ante el Instituto en forma individual o a través de coaliciones, así como mediante candidaturas comunes, deberán integrarse salvaguardando el principio de paridad entre los géneros establecida en la Constitución General, la Ley General, la Constitución y en esta Ley.

El cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto.

Artículo 99.- Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Reglamento de Candidatas y Candidatos

Artículo 4.- Los partidos políticos, candidaturas independientes, deberán de instrumentar mecanismos eficaces para la prevención, detección y atención de la violencia política contra las mujeres, como acción afirmativa en el marco de los principios constitucionales de la convencionalidad, paridad y derechos humanos.

Artículo 6.- Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatas y candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y las planillas de Ayuntamientos del Estado.

Lo anterior observando que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Artículo 31. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones como de integrantes de Ayuntamientos que presenten los partidos políticos ante el Instituto en forma individual o a través de coaliciones, mediante candidaturas comunes, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros establecida en la Constitución General, la Ley General, la Constitución y en la Ley Electoral.

...

Respecto del presente ordenamiento, el 28 de diciembre de 2017 el Consejo General del IEEBCS mediante el acuerdo CG-0093-DICIEMBRE-2017 aprobó diversas modificaciones al Reglamento de Candidatas y Candidatos estipulando en los artículos transitorios noveno y décimo, lo siguiente:

Transitorios

...

Noveno. Para el proceso electoral local 2017-2018 en lo que respecta al artículo 13, del presente Reglamento en cuanto a las diputaciones por el principio de representación proporcional serán encabezadas por mujeres.

Décimo. Para el proceso electoral 2017-2018 en lo que respecta al artículo 18, inciso a) del presente Reglamento la postulación impar en Ayuntamiento será encabezada por mujeres.

De lo que se advierte que, **el Consejo General del IEEBCS implementó una medida afirmativa tendente a garantizar el derecho real y efectivo de acceso de las mujeres a los cargos de elección popular en condiciones de igual frente a los hombres.**

Cabe mencionar que dicha medida afirmativa fue impugnada por diversos partidos políticos dentro de los expedientes TEE-BCS-RA-01/2018, TEE-BCS-RA-02/2018 Y TEE-BCS-RA03/2018, ACUMULADOS, quienes argumentaron, entre otras consideraciones, que tal medida excedía el marco constitucional y legal de esta Entidad federativa, así como la violación a los principios de certeza y de auto organización de los partidos políticos.

Al respecto, **este órgano jurisdiccional emitió la respectiva sentencia, confirmando la implementación de la medida afirmativa, toda vez que de un análisis del contexto histórico de la representación del género femenino en el Congreso local, se evidenció la sub representación de las mujeres en los órganos de elección popular, por lo que, la medida afirmativa resultaba justificada y razonable para lograr una igualdad real y material en los derechos político-electorales de las mujeres.**

Asimismo, se precisa que la sentencia emitida por este Tribunal fue impugnada ante la Sala Superior, mediante el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-4/2018 Y SUP-JRC-5/2018 ACUMULADO, en cuya sentencia se tuvieron por infundados e inoperantes los agravios planteados por los partidos, **confirmando la resolución emitida por este órgano jurisdiccional.**

Así, la acción afirmativa consistente en que las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional fueran encabezadas por mujeres adquirió firmeza, por lo que los partidos políticos en Baja California Sur en acatamiento a tal norma, presentaron listas de diputaciones bajo dicho principio donde la fórmula que ocupaba el primer lugar en la prelación de la lista era del género femenino.

Caso concreto

En el caso, se aduce la indebida sustitución de la prelación de la lista de diputación por el principio de representación proporcional que realizara el Consejo General del IEEBCS en el respectivo procedimiento de asignación, el cual se patentó mediante la emisión del acuerdo IEEBCS-CG163-JULIO-2018, en específico del partido político PT.

Por tanto, la cuestión a resolver en el presente apartado consiste en determinar si la autoridad responsable aplicó de manera correcta la paridad de género en las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, en relación con la acción afirmativa implementada, para la integración del Congreso local.

a) Finalidad de la paridad de género en la integración de los órganos de representación política.

La paridad de género surge por la necesidad de contribuir y apoyar el empoderamiento de las mujeres, así como del apremio de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones con el varón. Así, el correcto entendimiento del mandato de paridad de género, igualdad y no discriminación supone partir de la base desde un plano en el que la principal finalidad es aumentar el acceso de las mujeres al ejercicio del poder público.

Por tanto, para satisfacer el cumplimiento efectivo de la paridad de género, las autoridades podrán adoptar las medidas de carácter temporal que consideren necesarias, siempre que sean razonables y se justifique su implementación en el hecho de favorecer al grupo históricamente relegado, es decir, a las mujeres.

Así, tras la reforma en materia de derechos político-electorales, quedaron sentadas las bases para el cumplimiento de la paridad, tanto en el ámbito federal como en el local, siendo este un ejercicio que el legislador en uso de su libertad de configuración legislativa, establecería en cada entidad federativa, sin tener que seguir necesariamente las directrices establecidas por el legislativo federal.

En ese sentido, conforme a la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, la SCJN determinó que **la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local constituye**

un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas²⁸.

Sobre las acciones afirmativas en favor de las mujeres, la Sala Superior ha trazado una línea jurisprudencial en la cual el principal objetivo ha sido garantizar la presencia de las mujeres tanto en la postulación, obligación que legalmente corresponde a los partidos políticos, **como en la asignación de los cargos de representación proporcional.**

Ello, puesto que se ha observado que la postulación paritaria no implica que el principio de paridad sea efectivo en la integración de los órganos de representación política, es decir, el objetivo de lograr una igualdad sustantiva, real y material en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en relación con los hombres, en muchos de los casos no se logra, por lo que surge la necesidad imperiosa de implementar medidas temporales tendentes a contrarrestar este fenómeno.

Al respecto, la Sala Regional Monterrey señaló en el expediente SM-JDC-575/2015 lo siguiente:

...Es pertinente recordar que originalmente la regla surgió para la postulación de las candidaturas porque los partidos no propiciaban condiciones de igualdad en la participación de las mujeres en la política, pues las postulaban en los últimos lugares de las planillas y/o listas de representación proporcional y esto, en la práctica, les impedía acceder a los cargos de representación política en condiciones de igualdad a los hombres.

Como se señaló, estas acciones afirmativas surgieron para compensar la discriminación histórica de las mujeres, pues son ellas las que pertenecen al grupo en situación de vulnerabilidad y se han visto limitadas en el acceso a los cargos de elección popular. Por lo tanto, las autoridades estatales deben implementar acciones afirmativas que garanticen una participación igualitaria en el acceso a los cargos de elección popular que beneficien al género históricamente discriminado.

Las disposiciones para garantizar la paridad de género en la integración de los ayuntamientos en el estado de Querétaro constituyen acciones afirmativas que tienen como fin compensar el déficit de representación de la mujer en la integración de dichos órganos.

Esto significa que fueron diseñadas para implementarse cuando la autoridad electoral advirtiera que el ayuntamiento, conforme el orden de prelación de las listas de candidaturas de representación proporcional de los partidos políticos, se integraría con un menor número de mujeres que de hombres. De esta manera, la aplicación de las medidas garantizaría la participación del género femenino en, al menos, cincuenta por ciento de la integración del ayuntamiento.

...

²⁸ SUP-REC-420/2018.

Tal criterio fue confirmado por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-639/2015.

Con base en lo expuesto, las autoridades, en el ámbito de su competencia, pueden establecer normas de carácter temporal, **tal como lo ha sido la acción afirmativa implementada por el Consejo General del IEEBCS en los artículos transitorios noveno y décimo del Reglamento de Candidatas y Candidatos que, para el caso que nos ocupa, establecía la obligación de que fuera una fórmula de mujeres la que encabezara la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.**

Tal mandato fue producto del ejercicio de la facultad reglamentaria del Consejo General del IEEBCS, adquiriendo firmeza, por lo tanto, redundó en los principios de certeza y seguridad jurídica, dado que los partidos políticos tenían conocimiento de tal disposición y los alcances que en la práctica tendría.

b) Procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Baja California Sur efectuado por el Consejo General del IEEBCS

En la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que efectuara la propia autoridad responsable mediante el acuerdo IEEBCS-CG163-JULIO-2018, realiza un análisis del cumplimiento de la paridad de género, indicando esencialmente lo siguiente:

- El principal objetivo de la **paridad de género** es garantizar el acceso a la participación en igualdad de condiciones, que favorezcan a resultados mayormente proporcionados mediante la exigencia de una postulación paritaria, lo cual debe trascender a la asignación a cargos con el 50 y 50 por ciento de cada género.
- El poder político debe ser compartido en partes iguales entre mujeres y hombres para configurar un nuevo contrato social que permita transitar a la construcción de una **democracia paritaria**.
- Si el orden propuesto por los partidos políticos en las listas de diputaciones de representación proporcional no garantiza la **paridad de género** en la integración de los órganos de representación política, la autoridad deberá instrumentar medidas adicionales que lo compensen.
- Como medida compensatoria para lograr la **integración paritaria** de los órganos de representación política, se podrá sustituir a las candidatas o candidatos que ocupen un lugar en las listas presentadas por los partidos políticos, por la persona del género opuesto en el orden de prelación.
- Tras los resultados electorales del Proceso Local Electoral 2017-2018, las diputaciones por el principio de mayoría relativa corresponden a nueve hombres y siete mujeres, haciéndose necesario compensar la conformación

del Congreso del Estado mediante la asignación de las diputaciones de representación proporcional.

Ahora bien, tomando en consideración que el Congreso local se conforma por 21 diputaciones, de las cuales 16 se eligen por el principio de mayoría relativa, en tanto 5 se asignan por el principio de representación proporcional, estas últimas se distribuirán entre los partidos que hubiesen satisfecho los requisitos contenidos en la Ley Electoral local, resultando que correspondía una diputación a 5 diferentes partidos políticos.

En ese sentido, la medida implementada por el Consejo General del IEEBCS no resultaba necesaria, toda vez que de acuerdo con la acción afirmativa que implementara la misma autoridad en el artículo transitorio noveno del Reglamento de Candidatas y Candidatos, quedaba de manifiesto **en un ejercicio lógico-jurídico, que las 5 diputaciones por el principio de representación proporcional al asignárseles a 5 partidos diferentes, corresponderían a 5 mujeres, en virtud de que este género es el que encabeza las listas correspondientes.**

No obstante, el Consejo General del IEEBCS, al llevar a cabo la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, determinó que la integración que garantizaría la paridad de género es la siguiente:

ASIGNACIONES DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
MUJER	HOMBRE	ANÁLISIS DE ASIGNACIÓN
Diputaciones de Mayoría Relativa		
7	9	16 Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa por género, de los cuales 7 son para mujeres y 9 para hombres, esto es, se encuentra una diferencia de 2 diputaciones de mayoría relativa entre géneros.
Diputaciones de Representación Proporcional		
8	9	De las 5 diputaciones con que cuenta la legislatura estatal mediante el principio de Representación Proporcional, corresponde asignar la primer diputación por dicho principio al primer lugar de la lista encabezada por mujeres, atendiendo a la acción afirmativa establecida en el artículo Noveno Transitorio del Reglamento de Registro de Candidatas y Candidatos que señala para el actual proceso comicial las listas de candidaturas de diputaciones de Representación Proporcional de todos los partidos políticos se encuentran integradas por fórmulas encabezadas por mujeres. Lo anterior obedece al principio constitucional para garantizar la efectividad de la participación de la mujer en el Congreso del Estado, por lo que hasta este momento de la asignación se cuenta con 8 diputaciones de representación proporcional para mujeres y 9 para hombres, por lo que es necesario continuar con la misma, promoviendo el principio de paridad.
9	9	Por lo tanto, la siguiente asignación por Representación Proporcional se otorga al género mujer, toda vez que el mismo sigue siendo menos posicionado ante el género hombre, encontrando hasta el momento con igual número de hombres y mujeres en las diputaciones por el principio en mención.
10	9	Ahora bien, en lo que respecta a la tercera posición de Representación Proporcional tenemos que una vez alcanzada la igualdad entre ambos géneros, corresponde la asignación a mujeres con base en las acciones afirmativas, a efecto de procurar el mayor beneficio a dicho género.

10	10	Por lo anterior, es procedente otorgar la siguiente diputación por el principio en mención al género hombre, buscando compensar los géneros, contando con 10 diputaciones de Representación Proporcional para mujeres y 10 para hombres.
11	10	Finalmente, la asignación de la quinta y la última diputación de Representación Proporcional corresponde al género mujer al estar ante una asignación en número impar en pleno ejercicio de las medidas afirmativas, las cuales deben ser proporcionales, razonables y objetivas, toda vez que establecen la posibilidad de alcanzar mayores espacios para las mujeres.

c) El Consejo General del IEEBCS interpretó y aplicó de manera indebida los criterios de paridad de género

La autoridad responsable desconoce el hecho de que las acciones afirmativas, o bien, las medidas compensatorias, surgieron por la necesidad de apoyar el empoderamiento de las mujeres en el ámbito político, por lo tanto, la implementación y aplicación de una medida afirmativa en el contexto actual, necesariamente requiere tener como finalidad el aumento, en un sentido cuantitativo y cualitativo, del acceso de las mujeres al poder público.

Sirve como sustento a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 3/2015

ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que **las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.**

Jurisprudencia 11/2018

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen

entre sus principales finalidades: **1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.** En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. **Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.**

Las acciones afirmativas tienen por objeto y como finalidad hacer realidad la igualdad material, así como compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación para alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, en materia de derechos político-electorales, con base en el contexto histórico que han desarrollado ambos géneros, no es dable considerar que las normas que contemplan medidas afirmativas deban interpretarse de manera neutra.

Es decir, las medidas y reglas orientadas a garantizar el principio de paridad de género, **de ninguna manera, deben interpretarse y aplicarse de manera neutra, sino que es preciso partir de que su finalidad consiste en revertir la situación de discriminación que sufren las mujeres en el ámbito político.**

De esta manera, **no debe perderse de vista que los términos recientemente insertados al marco jurídico mexicano como “género”, “paridad”, “democracia paritaria” y “acciones afirmativas” se acogieron en atención al plano de desigualdad que han enfrentado las mujeres en relación con los hombres en materia de derechos político-electorales, de tal suerte que, cuando se aluda a alguno de ellos, siempre deberá tomarse en consideración el contexto que ha dado origen a su incorporación.**

En ese sentido, la interpretación de las normas que contengan dichos términos, siempre guardarán una finalidad tendente a revertir la situación de las mujeres frente a los hombres, por lo que, su aplicación no puede suponer la existencia de un plano de igualdad que permita en determinadas situaciones utilizarlos en detrimento de las mujeres.

Al respecto, la Sala Superior se ha pronunciado de la siguiente manera:

SUP-JDC-993/2017

Lo anterior supone **reconocer e identificar las situaciones de exclusión a las que han sido sometidas históricamente las mujeres. Ello implica, entre otras cuestiones, que la interpretación de las normas aludidas debe hacerse desde una posición de reconocimiento (y no desde una perspectiva neutral) de la situación histórica de desigualdad entre hombres y mujeres en el acceso a los cargos públicos.**

Si bien se podría pensar que en la actualidad no existe ninguna limitación para que las mujeres participen en los procesos de elección o designación de los órganos públicos, lo cierto es que esta igualdad formal no considera que las mujeres se encuentran en una posición de desventaja derivada de la dinámica propia de los distintos sectores de la sociedad, en virtud de la cual se les imponen cargas, limitaciones o exigencias especiales.

...

Como se indicó, no asiste la razón al actor, ya que **pierde de vista que el principio de paridad, en particular, y el principio constitucional de igualdad, en general, no se pueden entender en un plano abstracto, sino que parten del reconocimiento de una estructura social en donde las mujeres, no los varones, histórica y sistemáticamente, se han encontrado, y se encuentran, en una situación de desventaja, denominada desigualdad estructural.**

Lo anterior encuentra su fundamento en la necesidad y legitimidad de avanzar en la igualdad real, dada la desigualdad de hecho que experimentan las mujeres, por lo que la paridad de género no opera para favorecer a los varones que han gozado históricamente de una prevalencia.

...

SUP-JDC-881/2017 Y SUP-JDC-882/2017, ACUMULADOS

Lo anterior supone reconocer e identificar las situaciones de exclusión a las que han sido sometidas históricamente las mujeres.

Ello implica, entre otras cuestiones, que **la interpretación de las normas aludidas debe hacerse desde una posición de reconocimiento (y no desde una perspectiva neutral) de la situación histórica de desigualdad entre hombres y mujeres en el acceso a los cargos públicos.**

...

Acorde con lo anterior, no es posible acoger la pretensión del actor, ya que parte, en su agravio, de una premisa falsa consistente en tratar a varones y mujeres de la misma manera, como si ambos se encontraran en la misma situación o circunstancia. Las medidas legislativas o reglamentarias que se han establecido para procurar la igualdad o paridad de género en favor de las mujeres, así como **las medidas afirmativas como es el caso de las disposiciones del Reglamento aplicables, significan un trato preferencial justificado y, por lo tanto, no se pueden válidamente interpretar y aplicar neutralmente, en las condiciones actuales.** De cambiar las condiciones, tales medidas podrían modificarse. Consecuentemente, en el presente caso, el trato preferencial o no neutro no puede adoptarse en favor de las personas del género masculino, ya que no se encuentran en las circunstancias que así lo ameriten. Por lo tanto, la premisa hecha valer por el actor, bajo estudio, al carecer de sustento, desvirtúa su argumentación.

...

De lo trasunto, se advierte que la interpretación de las normas referentes a la paridad e igualdad de género debe hacerse con base en un reconocimiento de la desventaja histórica de las mujeres frente a los hombres, por lo que las medidas afirmativas propiciarán un trato diferenciado hacia las mujeres en aras de efectivizar una verdadera igualdad entre los géneros.

De ahí que, **la aplicación de las normas, en casos que involucren derechos político-electorales de mujeres, no debe aplicarse de manera neutra, en el entendido de que, de hacerlo, ello implica un perjuicio hacia el grupo para el cual se han creado las medidas afirmativas, así como un retroceso en los avances que en materia de paridad de género e igualdad sustantiva se han logrado**²⁹.

Sobre el tópico, este Tribunal se pronunció en anterior sentencia, considerando lo siguiente:

TEE-BCS-RA-01/2018, TEE-BCS-RA-02/2018 Y TEE-BCS-RA-03/2018, ACUMULADOS.

Al respecto, **las normas jurídicas creadas a favor de un grupo vulnerable no deben ser interpretadas de manera neutra**, toda vez que ello llevaría a la posibilidad de un resultado que perjudique al grupo vulnerable para el cual fue creada la ley. Es decir, no es adecuado interpretar la ley concebida como medida de protección del grupo vulnerable para perjudicarlo, toda vez que la norma pretende justamente la eliminación de todo aquello que lo afecte negativamente, siendo una solución creada para favorecer al conglomerado estructuralmente discriminado.

Como ya se vio, la paridad de género tiene como fin que exista una igualdad sustantiva, para así propiciar la inclusión de la mujer en la vida política del país, eliminando las barreras y concepciones sociales que impidan la igualdad. En ese sentido, **el principio paritario –como método de supresión de la exclusión estructural de la mujer- debe ser interpretado como medida exclusiva a favor de la mujer y no puede ni debe ser aplicado de manera neutra**. De estimarse lo contrario, las normas sobre la paridad de género serían un límite para la participación política de la mujer, intención totalmente opuesta al espíritu del principio paritario.

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el expediente SUP-REC-1334/2017, sostuvo que:

...De ahí que no sea posible acoger la pretensión de los recurrentes, pues para ello **habría que aplicar neutralmente el derecho, en detrimento de un sector que tradicionalmente ha sido tratado con desigualdad, lo que sería contrario a los parámetros constitucionalmente exigidos** que han quedado planteados a lo largo de este apartado, **e implicaría un retroceso en la constante lucha por la participación igualitaria en los órganos de representación política, que en nada coadyuvaría a revertir la tendencia histórica de exclusión del género femenino en los asuntos políticos y gubernamentales**. Además, constituiría una violación al mandato de optimización que se desprende de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º y 41 de nuestra Carta Magna, así como en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, en tanto que exigen un trato igual para el hombre y la mujer en cualquier aspecto, y la no discriminación por diversas cuestiones, entre ellos la de género...

En vista de lo anterior, **la autoridad responsable debió tener en consideración que de acuerdo con los resultados de las elecciones constitucionales llevadas**

²⁹ “Cabe decir que, **en casos de neutralidad de la norma, ésta implica discriminación cuando no se implementan las denominadas acciones afirmativas**, sobre la premisa de que los estereotipos provocan que en los procesos de individualización de las normas “neutrales” no se modifiquen de manera positiva los roles de grupos históricamente discriminados.” SX-JRC-18/2017

a cabo el 1 de julio de 2018, donde a nivel local se renovaron los cargos de diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos, estos no favorecieron la paridad de género, toda vez que de las dieciséis diputaciones electas por el principio de mayoría relativa nueve curules corresponden al género masculino, en tanto que 7 curules pertenecen al género femenino.

En tal sentido, válidamente se puede sostener que en el Estado de Baja California Sur los esfuerzos para procurar la participación política de las mujeres no han garantizado la integración paritaria del Congreso local.

Ello, toda vez que las disposiciones que regulan los procesos de postulación de candidaturas por sí solos no garantizan la integración paritaria de los órganos, en la medida en que, la definición de cómo quedarán integrados los poderes legislativos corresponde a la voluntad ciudadana mediante el voto directo.

No obstante, la autoridad administrativa electoral una vez realizado el procedimiento de asignación conforme a la legislación local aplicable, de advertir una integración que no corresponda al estándar de paridad e igualdad de género que equilibre la representación de ambos géneros, por encontrarse el género femenino sub representado, en tal supuesto podría compensar tal desigualdad mediante la aplicación de una acción afirmativa.

Por otra parte, **no debe perderse de vista que el propio Consejo General implementó una acción afirmativa que hizo posible que fueran mujeres quienes encabezaran las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional**, por lo que era dable considerar que, con la correspondiente asignación, se superaría la desigualdad y la sub representación histórica de las mujeres en la integración del Congreso local.

En efecto, aun cuando la composición del Congreso local ha variado en el tiempo en relación al número de integrantes, en cualquiera de los escenarios la representación de las mujeres ha sido escasa en comparación con los hombres, tal como se representa en el siguiente cuadro.

Tabla: Integraciones del Congreso del Estado de Baja California Sur

Legislatura	Periodo	Total de diputaciones	Hombres (número y porcentaje de representación)	Mujeres (número y porcentaje de representación)
I	1975-1978	8	7 (87.5)	1 (12.5)
II	1978-1981	8	7 (87.5)	1 (12.5)
III	1981-1984	10	9 (90)	1 (10)
IV	1984-1987	13	12 (92.30)	1 (7.70)
V	1987-1990	15	14 (93)	1 (7)
VI	1990-1993	18	17 (94)	1 (6)
VII	1993-1996	16	15 (93.75)	1 (6.25)
VIII	1996-1999	20	18 (90)	2 (10)
IX	1999-2002	21	17 (80.95)	4 (19.05)
X	2002-2005	21	16 (76.19)	5 (23.81)
XI	2005-2008	21	14 (66.67)	7 (33.33)

XII	2008-2011	21	16 (76.19)	5 (23.81)
XIII	2011-2015	21	14 (66.67)	7 (33.33)
XIV	2015-2018	21	11 (52.38)	10 (47.62)
TOTAL			187	48
Fuente de información: http://www.cbcs.gob.mx/index.php/integrantes-de-las-legislaturas				

Bajo ese contexto, se patentaba la posibilidad de que, con la acción afirmativa contenida en el Reglamento de Candidatas y Candidatos en el artículo noveno transitorio, **fuera superada la brecha histórica de desigualdad de representación de las mujeres en la integración del Congreso local.**

Lo anterior, dada la integración del Congreso local, donde se tienen un total de 21 diputaciones, de las cuales 16 son de mayoría relativa y 5 de representación proporcional. Así, considerando que la cantidad de diputaciones de representación proporcional a distribuir son 5 y el método de designación es directa, en un contexto en el que existe una cantidad considerable de partidos políticos, resulta sumamente probable que la repartición de los cargos culmine en la primera fase del procedimiento, es decir, en la asignación por umbral.

Ello, permite válidamente suponer que cada una de las diputaciones de representación proporcional correspondería a un partido político distinto, como sucedió en el caso, y que, por ende, ocuparían ese cargo las fórmulas que encabezaron las respectivas listas, es decir, las mujeres.

De tal suerte que, al haberse colocado una fórmula de mujeres en la primera posición de las listas con base en la referida acción afirmativa del Reglamento de Candidatas y Candidatos, **son las mujeres quienes tienen mayores posibilidades de ingresar al Congreso local bajo esta vía.**

Por tanto, se infiere que todas las diputaciones correspondientes al principio de representación proporcional debían asignarse a mujeres³⁰. No obstante, la autoridad responsable analiza la integración del Congreso local bajo una interpretación neutra de las normas aplicables, considerando que las disposiciones de paridad de género, igualdad y no discriminación deben beneficiar a ambos géneros por igual, **lo cual resulta contrario al surgimiento de dichas normas.**

En efecto, las autoridades, con base en su deber garante de los principios constitucionales, deben instrumentar medidas para lograr el cumplimiento de la paridad de género, teniendo la facultad para alterar el orden propuesto por los partidos políticos en sus listas, cuando estas no garanticen una representación paritaria en la integración del órgano de representación política **–pero solo para el**

³⁰ Véase VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL ASUNTO SUP-JRC-4/2018 Y ACUMULADO (IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS ADICIONALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018 EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

caso de beneficiar a las mujeres, por ser el grupo históricamente sub representado-, criterio que puede observarse en la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 36/2015

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.- La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. **Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto,** tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma **para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional** y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Así, de la jurisprudencia trasunta resulta que en la conformación de los órganos de representación política, si algún género se encontrase sub representado, se podrán establecer medidas tendentes a alcanzar la paridad en su integración, sin especificar que la medida deba adoptarse únicamente en caso de encontrarse sub representado el género femenino, lo que no debe ser interpretado de manera neutra.

No obstante, dado el contexto que ha servido como base de los criterios del principio de paridad de género, se desprende que **tal hipótesis únicamente podrá ser aplicable (y justificable) en el supuesto de que, una vez realizada la asignación de diputaciones de representación proporcional conforme al último párrafo del artículo 154 de la Ley Electoral local, se advierta la sub representación del género femenino en la integración del órgano de representación política, tal como lo indica la siguiente tesis:**

Tesis IX/2014

CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción I, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se concluye que **la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional.** Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la paridad de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de los espacios gubernamentales, toda vez que **el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano de representación, empero, para que la medida resulte efectiva es necesario que trascienda a la integración de los órganos de representación política**³¹.

De esta manera, de acuerdo con el último párrafo del artículo 154 de la Ley Electoral local, **en todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional deberá seguirse el orden que tuviesen las candidaturas en las listas respectivas, teniendo como único supuesto de excepción válidamente adoptable, que las mujeres se encuentren subrepresentadas en la integración del Congreso local.**

Por tanto, es posible concluir que **la autoridad responsable en una interpretación incorrecta de los criterios de paridad de género, inaplicó el precepto en comento, toda vez que no respetó el orden de prelación de la lista presentada por el PT y la sustitución que realizó patentó un perjuicio para las mujeres, por lo que no se puede tener como supuesto de excepción jurídicamente válido.**

Así, el Consejo General del IEEBCS en lugar de asignar la diputación por el principio de representación a la que tiene derecho el PT -por cumplir con los requisitos

³¹ Véase SUP-REC-1334/2017 Y ACUMULADOS.

establecidos en la legislación aplicable-, de conformidad con la lista registrada y aprobada previamente, de manera incorrecta sustituyó la candidatura conformada por la fórmula de Ma. Mercedes Maciel Ortiz y Diana Rubí Sandez García, que ocupa el primer lugar de la lista, por la fórmula que ocupa la segunda posición, conformada por Luis Armando Díaz y Emmanuel Alejandro Herrera García, bajo el argumento de que con ello se logra un equilibrio entre los géneros en la integración del Congreso local, asumiendo que con ello se atendía debidamente la paridad de género.

No obstante, **tal interpretación conlleva a una aplicación neutra de un principio que tiene como finalidad primera y última la eliminación de todos aquéllos obstáculos que históricamente han colocado al género femenino en una condición de inequidad y desigualdad respecto del género masculino.**

De ahí que, **este Tribunal estima que el actuar de la autoridad responsable es contrario a la naturaleza, objeto y finalidad del principio de paridad, además de resultar INCONGRUENTE con la acción afirmativa que implementase en el Reglamento de Candidatas y Candidatos**, dado que, si la intención de la autoridad administrativa electoral era integrar de manera paritaria los órganos de representación proporcional, por lo que era innecesario aplicar una medida compensatoria, que no beneficia al grupo vulnerable.

De lo que se concluye que, con base en los criterios jurisprudenciales y los diversos precedentes, **el único supuesto de excepción para no aplicar lo dispuesto en el artículo 154 último párrafo y en su lugar, proceder a una asignación conforme a la jurisprudencia 36/2015, es aquel que tenga como finalidad incorporar a las mujeres a la integración del Congreso local**, por ser el grupo históricamente sub representado.

Aunado a lo anterior, se reitera que el propio Consejo General del IEEBCS implementó la medida afirmativa consistente en que fueran fórmulas de mujeres quienes encabezaran las listas de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, **por lo que no existe argumento que válidamente justifique su inaplicación, o bien, su inexacta aplicación.**

En esas condiciones, **considerar lo contrario generaría una simulación en el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género por parte de las autoridades mexicanas, faltando a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.**

En otro aspecto, se estima que la determinación de la autoridad responsable de sustituir la fórmula posicionada en el primer lugar de la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional del PT, transgrede el derecho de auto organización del cual gozan los partidos políticos.

Ello, puesto que **desde el momento en que adquirieron definitividad las listas que registraron los partidos políticos, estos conocieron las reglas en que candidatas y candidatos contendrían en el actual proceso electoral, la cual se materializa en los resultados de la votación.**

Por tanto, es la voluntad ciudadana exteriorizada en las urnas a través del sufragio como un auténtico ejercicio producto del principio democrático, que **se traduce en porcentajes de votación que permiten ocupar curules de representación proporcional.**

Así, se debe salvaguardar el principio democrático, pues es este el que define el número de curules a otorgarse por partido político mediante el sistema de representación proporcional, elemento que depende de la voluntad popular por lo que no puede ser modificado, a menos que mediase una causa justificada para ello, como podría ser el caso de integrar paritariamente el órgano de elección popular.

d) La paridad de género en la integración del Congreso local, en el contexto actual, debe aplicarse únicamente en beneficio de las mujeres

Con base en las consideraciones expuestas, se advierte que la autoridad responsable aplicó de manera indebida el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, toda vez que **la interpretación y aplicación de los criterios establecidos sobre paridad de género, así como la implementación de medidas afirmativa surgieron para enmendar la discriminación histórica del género femenino.**

Asimismo, se estima que sus actuaciones resultan **incongruentes** puesto que con la asignación que hoy se impugna, dejaba sin efecto la propia acción afirmativa que implementara en el artículo noveno transitorio del Reglamento de Candidatas y Candidatos, lo cual es contradictorio y podría generar una simulación.

Por otra parte, con la interpretación que de manera inexacta realiza la autoridad responsable, se vulneró el principio de legalidad en tanto que dejó de aplicar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 154 de la Ley Electoral local, sin que ello representara un beneficio para las mujeres, **puesto que se reitera que este es el único supuesto de excepción válido para la inaplicación de tal norma.**

Así, el Consejo General del IEEBCS debió realizar la integración del Congreso local considerando el procedimiento establecido en la Ley Electoral local y solo en caso de advertir que el género femenino se encontrase sub representado, proceder a modificar el orden establecido por los partidos políticos en ejercicio de su autodeterminación, siguiendo las consideraciones de la jurisprudencia 36/2015.

No obstante, en el caso que nos ocupa, realizar una sustitución no es necesario, toda vez que tras el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de

representación proporcional conforme a la norma aplicable, el Congreso local quedaría integrado con 12 mujeres y 9 hombres, es decir, el género femenino no estaría sub representado, por lo que no era –ni será- necesario sustituir la prelación de las listas de ningún partido político.

De esta manera, si las mujeres encabezaron las respectivas listas de diputaciones de representación proporcional de los partidos políticos, resultaba innecesario aplicar el criterio utilizado por la autoridad responsable. Por tanto, como se ha expuesto, hacer lo contrario produce un efecto discriminatorio y opuesto a la naturaleza de las acciones afirmativas, pues se impediría a las propias mujeres acceder a los cargos de elección popular, tal como sucedió en el caso³².

En consecuencia, este Tribunal considera que **en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en Baja California Sur en el acuerdo IEEBCS-CG163-JULIO-2018, debió respetarse el orden de prelación de las listas que registraron los partidos políticos, concretamente la lista del PT.**

Lo anterior, en razón de que es solo con ese proceder que **se garantiza el derecho de las mujeres a acceder a los cargos de representación política en condiciones de igualdad, además de armonizarse con el derecho a la autodeterminación de los partidos políticos y el principio democrático.**

De ahí que, la integración del Congreso local debe quedar conformada por 12 mujeres y 9 hombres, en el entendido de que la diputación de representación proporcional correspondiente al PT debe asignarse a la fórmula que ocupa la primera posición de la lista, es decir, a Ma. Mercedes Maciel Ortiz y Diana Rubí Sandez García propietaria y suplente respectivamente, y no a la fórmula a la que fue asignada la diputación en el acuerdo IEEBCS-CG163-JULIO-2018.

ASIGNACIÓN A LA PRIMERA FÓRMULA DE CANDIDATAS DEL PHBCS

Asimismo, en atención al razonamiento efectuado dentro del apartado 4, mediante el cual se analizó la aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, advirtiéndose que el partido político MORENA se encontraba sobre representado, por lo que se concluyó que tal curul debía asignarse al siguiente partido político que habiendo cumplido los requisitos establecidos en el artículo 41, fracción I, de la Constitución local, y no se le hubiese asignado diputación bajo el citado principio, fuera el siguiente en la prelación de mayor a menor votación obtenida, resultando ser el PHBCS.

³² SM-JDC-575/2018 Y ACUMULADOS.

Bajo tales consideraciones, y en concordancia con los fundamentos del principio de paridad expuestos en el presente apartado, la diputación por representación proporcional del PHBCS deberá asignarse a la fórmula de género femenino que ocupe el primer lugar en la lista de candidaturas del referido instituto político, esto es, a la fórmula conformada por Daniela Viviana Rubio Avilés, como propietaria, y Xochilt Aida Marrón Cota, como suplente

VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

En cuanto al agravio relativo a que la decisión de la autoridad responsable de sustituir el orden de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, con lo cual se afectó al género femenino y se benefició al género masculino, las promoventes aducen que ello generó actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, puesto que se discriminó a la candidata del PT que ocupaba la primera posición de la lista, para en su lugar colocar a un hombre.

Respuesta

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que tal agravio resulta **infundado**, en virtud de que para que se configure la violencia política contra las mujeres en razón de género, es menester que se verifiquen todos los elementos que establece el *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*.

De acuerdo con el citado Protocolo, la violencia política en razón de género se define de la manera siguiente:

“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”.

La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Asimismo, señala el Protocolo que **no toda violencia ejercida en contra de una mujer, tiene como motivos cuestiones de género**, por lo que resulta indispensable determinar en qué casos se está frente a violencia como parte del desarrollo de la política y en qué casos sí se está frente a violencia política en razón de género, en su caso.

En ese sentido, para acreditar la existencia de **violencia política en contra de las mujeres en razón de género**, es necesario verificar que estén presentes los cinco elementos siguientes:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres, y/o iii. Las afecte desproporcionadamente.
2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga ligar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas –hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Cabe mencionar que tales elementos han sido reconocidos por la Sala Superior en la tesis XVI/2018, de rubro y texto siguientes:

VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.-

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

En ese sentido, tras analizar la presente controversia, no se advierte la verificación de los cinco elementos necesarios para configurar actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Si bien, la determinación del Consejo General en el acuerdo IEEBCS-CG163-JULIO-2018 perjudica a una mujer, puesto que, al realizar la asignación asignó la diputación correspondiente al PT al segundo lugar de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, sin embargo, ello se debió a una indebida interpretación y aplicación de los criterios que sustentan el principio de paridad de género.

Por tanto, se estima que la determinación del acuerdo impugnado no se dirigió a una mujer por ser mujer ni tenía por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que es resultado de una interpretación errónea que de los principios de paridad de género, igualdad y no discriminación, los cuales se aplicarían únicamente en caso de que al haber asignado las diputaciones de representación proporcional en el orden propuesto por los partidos políticos, se advirtiera que el género femenino está sub-representado.

No obstante, se reitera que en el caso no era necesario realizar interpretación alguna, en virtud de que con la sola asignación conforme a la Ley Electoral local la representación de las mujeres en la integración del Congreso local resultaba adecuada, es decir, no se encontraban sub-representadas.

Lo anterior, en virtud de que como se ha expuesto, la autoridad administrativa electoral, en principio, debe asignar las diputaciones de representación proporcional siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 154 de la Ley Electoral local y **solo en caso de advertir que el género femenino se encuentre sub-representado, procederá a aplicar una acción afirmativa mediante la sustitución de la prelación de las listas de los partidos políticos que tuviesen derecho a una curul.**

DÉCIMO PRIMERO. Efectos de la sentencia. Con el objeto de precisar los alcances de la presente resolución, a partir de las conclusiones obtenidas de los apartados anteriores, es que se desarrolla el presente considerando. Así, se tiene que:

1. El partido político MORENA, al estar sobre representado, se le deduce una diputación por el principio de representación proporcional.
2. Al Partido Humanista de Baja California Sur, por ser el siguiente en el orden de prelación de la votación obtenida, se le otorga una diputación por el principio de representación proporcional.
3. La diputación por el principio de representación proporcional del Partido Humanista de Baja California Sur, será ocupada por la primera fórmula de la lista respectiva, consistente en Daniela Viviana Rubio Avilés, como propietaria, y Xochilt Aida Marrón Cota, como suplente (siempre y cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad conducentes).
4. Se considerada indebida la asignación de una diputación de representación proporcional a los integrantes de la segunda fórmula del Partido del Trabajo, ocupada por Luis Armando Díaz como titular, y Emmanuel Alejandro Herrera García, como suplente.
5. Las integrantes de la primera fórmula de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional del Partido del Trabajo son quienes

deben ocupar dicha posición, compuesta por Ma. Mercedes Maciel Ortiz, como titular, y Diana Rubí Sandez García, como suplente (siempre y cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad conducentes).

En ese sentido, los efectos de las resoluciones que pueden tomar los Juicios de Inconformidad, así como también los diversos Juicios Ciudadanos que impugnan el acuerdo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, que dicte este Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur son establecidos por el artículo 65 de la Ley de Medios local, el cual dice:

ARTÍCULO 65.- Las sentencias de fondo del Tribunal Estatal Electoral, que recaigan a los Juicios de Inconformidad, podrán tener los siguientes efectos:
...
VII. Modificar la asignación de Regidores y de Diputados por el principio de representación proporcional;
...

Por ello, este Tribunal procede a:

- 1. **MODIFICAR** la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional contenida en acuerdo identificado con clave alfanumérica IEEBCS-CG163-JULIO-2018, así como en el acta de cómputo estatal, en relación a los puntos anteriores, para quedar de la manera siguiente:

Número	Propietaria	Suplente	Partido político	Género
1	Elizabeth Rocha Torres	Amalia Camacho Álvarez	PAN	Mujer
2	Anita Beltrán Peralta	Arely Amador Aldaco	PRI	Mujer
3	Ma. Mercedes Maciel Ortiz	Diana Rubí Sandez García	PT	Mujer
4	Maricela Pineda García	Alma Ildefonsa Payán Solís	PRD	Mujer
5	Daniela Viviana Rubio Avilés	Xóchitl Aida Marrón Cota	PHBCS	Mujer

- 2. **REVOCAR** las constancias de asignación expedidas a la fórmula del partido político MORENA, integrada por Martha Olivia Espinoza Garfio, como titular, y María Martha Flores, como suplente.
- 3. **REVOCAR** las constancias de asignación expedidas a la fórmula del Partido del Trabajo, integrada por Luis Armando Díaz como titular, y Emmanuel Alejandro Herrera García, como suplente.
- 4. **ORDENAR** al Consejo General del IEEBCS que, en el plazo de 48 horas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a expedir y entregar las constancias de diputación local a la fórmula propuesta por el Partido del Trabajo, integrada por Ma. Mercedes Maciel Ortiz, como titular, y Diana Rubí Sandez García, como suplente.
- 5. **ORDENAR** al Consejo General del IEEBCS que, en el plazo de 48 horas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a expedir y entregar las constancias de diputación local a la fórmula propuesta por el Partido

Humanista de Baja California Sur, integrada por Daniela Viviana Rubio Avilés, como propietaria, y Xóchitl Aida Marrón Cota, como suplente.

6. Hecho lo anterior, deberán **INFORMAR** del cumplimiento a este Tribunal, en un plazo de 24 horas.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ACUMULAN** los juicios identificados con la clave TEE-BCS-JDC-030/2018, TEE-BCS-JDC-032/2018, TEE-BCS-JDC-033/2018, TEE-BCS-JDC-034/2018, TEE-BCS-JDC-035/2018, TEE-BCS-JDC-037/2018, TEE-BCS-JDC-038/2018, TEE-BCS-JDC-039/2018, TEE-BCS-JI-007/2018, TEE-BCS-JI-009/2018, TEE-BCS-JI-011/2018 y TEE-BCS-JI-012/2018 al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEE-BCS-JDC-027/2018, por ser este el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por lo que se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **DESECHA** de plano la demanda del Juicio de Inconformidad con clave TEE-BCS-JI-009/2018 promovido por José Rubén Cota Manríquez.

TERCERO. Se **MODIFICA** el acta de cómputo estatal en la parte específica de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso local electoral 2017-2018 para integrar el Congreso local del Estado de Baja California Sur

CUARTO. Se **MODIFICA** la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional contenida en el acuerdo identificado con clave alfanumérica IEEBCS-CG163-JULIO-2018, en relación a los puntos anteriores, para quedar de la manera siguiente:

Número	Propietaria	Suplente	Partido político	Género
1	Elizabeth Rocha Torres	Amalia Camacho Álvarez	PAN	Mujer
2	Anita Beltrán Peralta	Arely Amador Aldaco	PRI	Mujer
3	Ma. Mercedes Maciel Ortiz	Diana Rubí Sandez García	PT	Mujer
4	Maricela Pineda García	Alma Ildelfonsa Payán Solís	PRD	Mujer
5	Daniela Viviana Rubio Avilés	Xóchitl Aida Marrón Cota	PHBCS	Mujer

QUINTO. Se **REVOCAN** las constancias de asignación expedidas a la fórmula del partido político MORENA, integrada por Martha Olivia Espinoza Garfio, como titular, y María Martha Flores, como suplente.

SEXTO. Se **REVOCAN** las constancias de asignación expedidas a la fórmula del Partido del Trabajo, integrada por Luis Armando Díaz como titular, y Emmanuel Alejandro Herrera García, como suplente.

SÉPTIMO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur que, en el plazo de 48 horas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a expedir y entregar las constancias de diputación local a la fórmula propuesta por el Partido del Trabajo, integrada por Ma. Mercedes Maciel Ortiz, como titular, y Diana Rubí Sandez García, como suplente.

OCTAVO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur que, en el plazo de 48 horas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a expedir y entregar las constancias de diputación local a la fórmula propuesta por el Partido Humanista de Baja California Sur, integrada por Daniela Viviana Rubio Avilés, como propietaria, y Xóchitl Aida Marrón Cota, como suplente.

Una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, deberá informarlo a este Tribunal en un plazo de 24 horas y remitir original o copia certificada de las constancias atinentes.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo determinaron por UNANIMIDAD de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ

MAGISTRADO ELECTORAL

JOAQUÍN MANUEL BELTRÁN QUIBRERA

MAGISTRADO ELECTORAL

AUGUSTO RAÚL JIMÉNEZ BELTRÁN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO GREEN LUCERO